# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO C | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 27 DEL AÑO 2018. | No. 4


# GOBIERNO DEL ESTADO
# PODER LEGISLATIVO
# DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

**SUMARIO**

**LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**


**DECRETO NÚM. 1108.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 2**

**AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, **EL DÍA LUNES CINCO DE FEBRERO DE 2018**, (PRIMER LUNES DEL MES DE FEBRERO), CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 101 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN II Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN II, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 78**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1108

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.**

## TÍTULO PRELIMINAR

## CAPÍTULO ÚNICO
## DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

**Artículo 1.** En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2018, el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones y financiamientos, conforme a las bases, tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

**Artículo 2.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, la contabilidad de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, así como las infracciones y delitos contra la Hacienda Municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

**Artículo 3.** A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

**Artículo 4.** Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen y/o reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

II. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

III. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VII. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

VIII. **Autoridades Fiscales:** Las encargadas de la aplicación de este Ley, contenidas en el artículo 11 de la misma;

IX. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca;

X. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XIV. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XV. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio;

XVI. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;

XVII. **Confidencialidad:** Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contengan éstos y que se hayan obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en su caso, el responsable o el usuario de los sistemas de información que contengan datos personales tiene el deber de mantener la secrecía de los datos personales a los que tiene acceso, así como de los usuarios;

XVIII. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;

XIX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XX. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XXI. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XXII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XXIII. **CRI:** Clasificador por Rubro de Ingresos;

XXIV. **Datos personales:** Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;

XXV. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;

XXVI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XXVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXVIII. **Dirección de Hacienda:** La Dirección de Hacienda del Municipio;

XXIX. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;

XXX. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

XXXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXXII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXXIII. **H. Ayuntamiento Municipal:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca;

XXXIV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXXV. **Horario diurno:** El que prevé el Reglamento vigente en materia de comercios del Municipio;

XXXVI. **Horario nocturno:** El que prevé el Reglamento vigente en materia de comercios del Municipio;

XXXVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXXVIII. **Información confidencial:** La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal integrada en los padrones fiscales municipales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las Autoridades Fiscales;

XXXIX. **Información Pública Reservada:** De conformidad con el artículo 19, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se contenga información específica contenida en los sistemas de información. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas;

XL. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XLI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XLII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XLIII. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XLIV. **Ley de Hacienda Municipal:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XLV. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2018;

XLVI. **Ley Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

XLVII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XLVIII. **Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca:** Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca;

XLIX. **Municipio:** El Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca;

L. **Mts:** Metros;

LI. **Ml:** Metro lineal;

LII. **M2:** Metro cuadrado;

LIII. **M3:** Metro cúbico;

LIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

LV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

LVI. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

LVII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

LVIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

LIX. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

LX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

LXI. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

LXII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

LXIII. **Proyecto de Presupuesto:** El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las Agencias Municipales y Agencias de Policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al cabildo para su aprobación;

LXIV. **PUC:** Padrón Único de Contribuyentes;

LXV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base gravable o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

LXVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

LXVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

LXVIII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

LXIX. **Registro Público de la Propiedad:** Registro Público de la propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca;

LXX. **Reglamento de Tránsito y Vialidad:** Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca;

LXXI. **Reglas de carácter general:** Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

LXXII. **Santa María Huatulco, Oaxaca:** El Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca;

LXXIII. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

LXXIV. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

LXXV. **Servidores:** Servidores públicos;

LXXVI. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

LXXVII. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

LXXVIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LXXIX. **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca;

LXXX. **Tesorero:** El titular de la Tesorería del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca;

LXXXI. **Tribunal de lo Contencioso:** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;

LXXXII. **Uma y/o Uma´s:** Unidad de Medida y Actualización; y

LXXXIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018:

I. Se considera domicilio fiscal:

a) Tratándose de personas físicas:

1. El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
2. Cuando sus actividades la realizan en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
3. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes;
4. En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades;
5. A falta de domicilio en los términos antes señalados, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal o en su defecto, la casa en que habiten los contribuyentes; y
6. Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los numerales anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio fiscal el que ellos designen.

b) En el caso de personas morales:

1. El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
2. En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
3. Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
4. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como anuncios de cualquier tipo, postes, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, registros y otros de carácter análogo mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes;
5. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro o fuera del Municipio; y
6. A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal o el que ellos designen.

II. Las Notificaciones con motivo de la aplicación de esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, se sujetaran a lo siguiente:

1. Para los efectos de que las Autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de tránsito que regula el artículo 274 de esta Ley, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el Padrón vehicular estatal o en los de otros Estados o del Distrito Federal, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Tesorería Municipal un domicilio fiscal dentro del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

   En cualquier otro caso, la Autoridad Fiscal o Administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados. No se considerará que se cumpla con lo dispuesto en este apartado el alta o el refrendo ante el Padrón Vehicular Estatal;

2. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento;
3. Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen;
4. Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones;
5. Las notificaciones que deban efectuarse conforme a esta Ley y otras disposiciones fiscales, se harán personalmente, por oficio, por edictos, por correo o telégrafo, en la siguiente forma:

   a) Personalmente cuando se trate de: citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que fijen, confirmen, modifiquen, revoquen o nulifiquen créditos fiscales;

   b) Por edictos cuando se trate de personas inciertas, de personas cuyo domicilio se ignore y no designe representante legal ante las Autoridades Fiscales Municipales, el contribuyente hubiera fallecido y no se conozca al albacea;

      En estos casos, los edictos se publicarán por dos veces seguidas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

   c) Las notificaciones a las Autoridades se harán por medio de oficio; excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

   d) Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se sujetará a las reglas del presente artículo y del artículo 88 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

   e) Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano o con un agente de la policía municipal.

      Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

      En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con la que se entienda la diligencia, copia de la notificación. De las diligencias en que consta la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito;

6. Las notificaciones surtirán sus efectos:

   a) Las personales, a partir de la fecha en que fueren practicadas en los términos del artículo anterior;

   b) Las que se hagan por telegrama, desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido;

   c) Las que se practiquen por oficio, desde el día siguiente hábil a aquel en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente. Y desde el día siguiente hábil a aquel en que se entregue si lo hiciere un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado;

   d) Las que se hagan por edictos, desde el día siguiente hábil al de la última publicación;

   e) Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores;

7. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones anteriores serán nulas; excepto en los casos en que se infiera de las constancias de autos, que a la persona que ha de ser notificada se le respetó sustancialmente la garantía constitucional de audiencia.

   El Tesorero Municipal podrá declarar la nulidad de oficio o a petición de la parte perjudicada, antes de notificarse la resolución que ponga fin al negocio de que se trate. Declarada la nulidad se repondrá el procedimiento desde el punto en que se incurrió la violación correspondiente.

   Los interesados están obligados a designar domicilio en el primer escrito o comparecencia. La omisión de este requisito determina que las notificaciones que se tuvieren que hacer, aún las personales, se hagan por medio de oficio que se fijará en el tablero de avisos de la oficina correspondiente.

LIBRO PRIMERO
DE LOS INGRESOS

TÍTULO PRIMERO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

**Artículo 6 A.** De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presentan los objetivos, las estrategias y metas de este H. Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2018, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y Plan de Desarrollo Estatal vigentes, de la siguiente manera:

| Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca | | |
|---|---|---|
| objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| 1.- Manejo de finanzas transparentes y sanas. | 1.- Mejoramiento de la recaudación, con el establecimiento de controles y auditorias para la aplicación del recurso. | El Gobierno Municipal establece como meta para el ejercicio fiscal 2018, un crecimiento de recaudación de contribuciones municipales de por lo menos en 4% sobre el ejercicio inmediato anterior. |
| 2.- Incrementar los ingresos del Municipio, para contar con finanzas públicas sanas, sustentables y crecientes en el tiempo. | 2.- Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación fiscal. | |
| 3.- Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes. | 3.- Disponer de una base de catastro municipal actualizada para el control e incremento de ingresos por impuesto predial. | |

**Artículo 6 B.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los Formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

| Proyecciones de Ingresos (Pesos) | | | |
|---|---|---|---|
| | Concepto | Año 2018 | Año 2019 |
| 1 | **Ingresos de Libre Disposición** | **$227,461,733.05** | **$236,560,203.00** |
| A | Impuestos | $57,596,691.33 | $59,900,558.98 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | $2,631,925.76 | $2,737,201.67 |
| D | Derechos | $26,054,397.97 | $27,096,573.81 |
| E | Productos | $245,842.37 | $255,677.98 |
| F | Aprovechamientos | $8,918,703.62 | $9,275,451.68 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | $0.00 | $0.00 |
| H | Participaciones | $132,014,172.00 | $137,294,738.88 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 |
| J | Transferencias | $0.00 | $0.00 |
| K | Convenios | $0.00 | $0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| 2 | **Transferencias Federales Etiquetadas** | **$58,992,442.50** | **$61,352,140.20** |
| A | Aportaciones | $57,792,442.50 | $60,104,140.20 |
| B | Convenios | $1,200,000.00 | $1,248,000.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| 3 | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | **$1.00** | **$1.00** |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | $1.00 | $1.00 |
| 4 | **Total de Ingresos Proyectados** | **$286,454,176.55** | **$297,912,344.20** |
| | *Datos informativos* | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| 3 | **Ingresos Derivados de Financiamiento** | **$0.00** | **$0.00** |

**Artículo 6 C.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los Formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

| MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA | | | |
|---|---|---|---|
| Resultados de Ingresos (Pesos) | | | |
| | Concepto | Año 2016 | Año 2017 |
| 1. | **Ingresos de Libre Disposición** | **$211,360,970.90** | **$173,743,093.99** |
| A | Impuestos | $66,699,259.33 | $53,294,432.07 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | $0.00 | $1,443.89 |
| D | Derechos | $12,393,421.32 | $11,611,779.01 |
| E | Productos | $281,841.81 | $365,053.75 |
| F | Aprovechamiento | $9,694,147.24 | $7,990,532.21 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | $0.00 | $0.00 |
| H | Participaciones | $122,292,301.20 | $100,479,853.06 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 |
| J | Transferencias | $0.00 | $0.00 |
| K | Convenios | $0.00 | $0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| 2. | **Transferencias Federales Etiquetadas** | **$96,108,216.48** | **$55,708,800.69** |
| A | Aportaciones | $50,868,834.86 | $42,819,355.04 |
| B | Convenios | $45,239,381.62 | $12,889,445.65 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| 3. | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | **$0.00** | **$0.00** |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 |
| 4. | **Total de Resultados de Ingresos** | **$307,469,187.38** | **$229,451,894.68** |
| | **Datos Informativos** | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| 3 | **Ingresos Derivados de Financiamiento** | **$0.00** | **$0.00** |

TÍTULO SEGUNDO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 7.** La Hacienda Pública del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, percibirá durante el ejercicio fiscal 2018 los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones en ingresos federales y estatales, siguientes:

| MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | | | | | $286,454,176.55 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | | | | | $95,447,561.05 |
| RUBRO | TIPO | CLASE | CONCEPTO | CONCEPTO | Fuente de financiamiento | Tipo de ingresos | INGRESO ESTIMADO |
| 1 | | | | IMPUESTOS | Recurso Fiscal | Corriente | $57,596,691.33 |
| | 11 | | | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | Recurso Fiscal | Corriente | $343,980.00 |
| | | 1 | | Del Impuesto Sobre rifas, sorteos loterías y concursos | Recurso Fiscal | Corriente | $52,000.00 |
| | | 2 | | Del Impuesto Sobre diversiones y espectáculos públicos | Recurso Fiscal | Corriente | $291,980.00 |
| | 12 | | | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | Recurso Fiscal | Corriente | $39,586,433.28 |
| | | 1 | | Del impuesto predial | Recurso Fiscal | Corriente | $39,549,369.76 |
| | | 2 | | Del Impuesto Sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles | Recurso Fiscal | Corriente | $37,063.52 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 13 | | | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | Recurso Fiscal | Corriente | $14,180,731.13 |
| | | 1 | | Del Impuesto Sobre traslación de dominio | Recurso Fiscal | Corriente | $14,180,731.13 |
| | 17 | | | ACCESORIOS | Recurso Fiscal | Corriente | $1,040,000.00 |
| | 18 | | | OTROS IMPUESTOS | Recurso Fiscal | Corriente | $2,445,546.92 |
| | | 1 | | Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólica, productos y similares | Recurso Fiscal | Corriente | $256.88 |
| | | 2 | | Desarrollo ecológico social y turístico | Recurso Fiscal | Corriente | $2,445,290.04 |
| 3 | | | | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recurso Fiscal | Corriente | $2,631,925.76 |
| | 31 | | | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | Recurso Fiscal | Corriente | $2,631,923.76 |
| | | 1 | | De las Contribuciones de Mejoras | Recurso Fiscal | Corriente | $2,631,922.76 |
| | | 2 | | Saneamiento | Recurso Fiscal | Corriente | $1.00 |
| | 33 | | | ACCESORIOS | Recurso Fiscal | Corriente | $2.00 |
| 4 | | | | DERECHOS | Recurso Fiscal | Corriente | $26,054,397.97 |
| | 41 | | | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | Recurso Fiscal | Corriente | $112,659.39 |
| | | 1 | | Servicios de mercados y vía pública | Recurso Fiscal | Corriente | $60,628.71 |
| | | 2 | | Panteones | Recurso Fiscal | Corriente | $52,000.00 |
| | | 3 | | Rastro y corral municipal | Recurso Fiscal | Corriente | $30.68 |
| | 43 | | | DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | Recurso Fiscal | Corriente | $16,247,346.05 |
| | | 1 | | Servicios, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público | Recurso Fiscal | Corriente | $12,268,633.00 |
| | | 2 | | Derechos sobre anuncios y publicidad | Recurso Fiscal | Corriente | $1,406,963.00 |
| | | 3 | | Aseo público | Recurso Fiscal | Corriente | $1.00 |
| | | 4 | | Certificaciones, constancias y legalizaciones | Recurso Fiscal | Corriente | $536,744.11 |
| | | 5 | | Registro y refrendo de fierro quemador | Recurso Fiscal | Corriente | $61.36 |
| | | 6 | | Agua potable, drenaje y alcantarillado | Recurso Fiscal | Corriente | $403,193.70 |
| | | 7 | | Sanitarios y regaderas públicas | Recurso Fiscal | Corriente | $86,083.92 |
| | | 8 | | Por servicios de vigilancia, control y evaluación | Recurso Fiscal | Corriente | $15,600.00 |
| | | 9 | | Servicios prestados por las autoridades de seguridad publica | Recurso Fiscal | Corriente | $201,895.32 |
| | | 10 | | Servicios Prestados en Materia de Tránsito, Vialidad y Protección Civil | Recurso Fiscal | Corriente | $1,109,414.83 |
| | | 11 | | Estacionamientos públicos | Recurso Fiscal | Corriente | $1,456.00 |
| | | 12 | | Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades | Recurso Fiscal | Corriente | $217,299.76 |
| | 44 | | | OTROS DERECHOS | Recurso Fiscal | Corriente | $9,637,328.75 |
| | | 1 | | Licencias y permisos de construcciones | Recurso Fiscal | Corriente | $2,555,194.87 |
| | | 2 | | Derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y de servicios. | Recurso Fiscal | Corriente | $3,840,166.20 |
| | | 3 | | Por Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | Recurso Fiscal | Corriente | $3,241,966.68 |
| | | 4 | | Concesiones municipales | Recurso Fiscal | Corriente | $1.00 |
| | 45 | | | ACCESORIOS | Recurso Fiscal | Corriente | $57,063.78 |
| 5 | | | | PRODUCTOS | Recurso Fiscal | Corriente | $245,842.37 |
| | 51 | | | PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | Recurso Fiscal | Corriente | $201,473.15 |
| | | 1 | | Derivados de bienes inmuebles | Recurso Fiscal | Corriente | $3,471.52 |
| | | 2 | | Uso de las pensiones municipales | Recurso Fiscal | Corriente | $2,080.00 |
| | | 3 | | Ocupación de bienes de dominio privado | Recurso Fiscal | Corriente | $22,880.00 |
| | | 4 | | Otros productos | Recurso Fiscal | Corriente | $68,047.20 |
| | | 5 | | Productos financieros | Recurso Fiscal | Corriente | $104,994.43 |
| | 52 | | | PRODUCTOS DE CAPITAL | Recurso Fiscal | De Capital | $44,367.22 |
| | | 1 | | Derivado de bienes muebles | Recurso Fiscal | Corriente | $44,367.22 |
| | | | | ACCESORIOS | Recurso Fiscal | Corriente | $2.00 |
| 6 | | | | APROVECHAMIENTOS | Recurso Fiscal | Corriente | $8,918,703.62 |
| | 61 | | | APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | Recurso Fiscal | Corriente | $2,036,184.47 |
| | | 1 | | De los bienes de Dominio Público | Recurso Fiscal | Corriente | $1.00 |
| | | 2 | | Derivados del sistema sancionatorio | Recurso Fiscal | Corriente | $359,533.43 |
| | | 3 | | Multas por faltas en materia de vialidad municipal | Recurso Fiscal | Corriente | $1,676,649.04 |
| | | 4 | | Reintegros | Recurso Fiscal | Corriente | $1.00 |
| | | | | ACCESORIOS | Recurso Fiscal | Corriente | $379,178.67 |
| | 63 | | | OTROS APROVECHAMIENTOS | Recurso Fiscal | Corriente | $6,503,340.48 |
| | | 1 | | Derivado de recursos transferidos al Municipio | Recurso Fiscal | Corriente | $6,503,340.48 |
| 8 | | | | PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recurso Federal | Corriente | $191,006,614.50 |
| | 81 | | | PARTICIPACIONES | Recurso Federal | Corriente | $132,014,172.00 |
| | | 1 | | Fondo Municipal de Participaciones | Recurso Federal | Corriente | $98,169,366.00 |
| | | 2 | | Fondo de Fomento Municipal | Recurso Federal | Corriente | $29,635,016.00 |
| | | 3 | | Fondo municipal de compensación | Recurso Federal | Corriente | $1,076,505.00 |
| | | 4 | | Fondo municipal sobre venta final de gasolina y diésel | Recurso Federal | Corriente | $3,133,285.00 |
| | 82 | | | APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES Y MUNICIPIOS | Recurso Federal | Corriente | $57,792,442.50 |
| | | 1 | | Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | Recurso Federal | Corriente | $32,182,950.74 |
| | | 2 | | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | Recurso Federal | Corriente | $25,609,491.76 |
| | 83 | | | CONVENIOS | Recurso Federal | Corriente | $1,200,000.00 |
| | | 1 | | Convenios Federales | Recurso Federal | Corriente | $600,000.00 |
| | | 2 | | Programas Federales | Recurso Federal | Corriente | $200,000.00 |
| | | 3 | | Programas Estatales | Recurso Estatal | Corriente | $100,000.00 |
| | | 4 | | Fundaciones | Otros Recursos | Corriente | $100,000.00 |
| | | 5 | | Otros Convenios | Otros Recursos | Corriente | $200,000.00 |
| 0 | | | | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | $1.00 |
| | 1 | | | ENDEUDAMIENTO INTERNO | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | $1.00 |

Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 Fracción I inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental referente a la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento, así como a lo dispuesto por la Guía para la elaboración del Proyecto de Ley de Ingresos 2018 emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la información descrita en el cuadro que antecede: Fuente de Financiamiento, Recursos Fiscales, Recursos Federales, Recursos Estatales y Financiamientos Internos y Tipo de Ingreso Corriente, Capital y Fuentes Financieras, consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Asimismo permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no será impedimento, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, éstos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el Clasificador por Rubro de Ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2018, todas las Autoridades y servidores de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2018.

Durante el ejercicio fiscal 2018, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia o servidor público, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior, es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los servidores públicos o empleados de las dependencias, organismos centralizados y descentralizados, oficinas, empresas y fideicomisos de carácter o con participación Federal o Estatal; y será aplicable durante el ejercicio fiscal 2018.

Los servidores o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establece esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

**Artículo 8.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA | |
|---|---|
| Ingreso Estimado | |
| TOTAL | $286,454,176.55 |
| Impuestos | $57,596,691.33 |
| Impuestos sobre los ingresos | $343,980.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | $39,586,433.28 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | $14,180,731.13 |
| Del impuesto sobre traslación de dominio | $14,180,731.13 |

| | |
|---|---|
| Accesorios | $1,040,000.00 |
| Otros impuestos | $2,445,546.92 |
| Contribuciones de mejoras. | $2,631,925.76 |
| Contribuciones de mejoras para obras públicas | $2,631,923.76 |
| Accesorios | $2.00 |
| Derechos | $26,054,397.97 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | $112,659.39 |
| Derechos por prestación de servicios | $16,247,346.05 |
| Otros derechos | $9,637,328.75 |
| Accesorios | $57,063.78 |
| Productos | $245,842.37 |
| Productos de tipo corriente | $201,473.15 |
| Productos de capital | $44,367.22 |
| Accesorios | $2.00 |
| Aprovechamientos | $8,918,703.62 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | $2,036,184.47 |
| Accesorios | $379,178.67 |
| Otros aprovechamientos | $6,503,340.48 |
| Participaciones, aportaciones y convenios | $191,006,614.50 |
| Participaciones | $132,014,172.00 |
| Aportaciones | $57,792,442.50 |
| Convenios | $1,200,000.00 |
| Ingresos derivados de financiamientos | $1.00 |
| Endeudamiento interno | $1.00 |

**Artículo 9.** Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán ser recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. Los servidores administrativos que no dependan de las Autoridades Fiscales y que no cuenten con una autorización expresa y por escrito de las mismas para recibir ingresos municipales bajo ninguna circunstancia podrán aceptar de los contribuyentes pagos previstos en la presente Ley o aquellos que sean de carácter extraordinario.

En ningún caso podrá el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca; garantizar con la administración o recaudación de los Ingresos Fiscales y Propios autorizados en Ley, el cumplimiento de obligaciones a su cargo. Sólo podrá dar en garantía las Participaciones y Aportaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

## CAPÍTULO II
## DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 10.** La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el ejercicio fiscal 2018 percibirá el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en esta Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la estimación de ingresos prevista en el artículo 7 de la presente Ley se consideró lo siguiente:

I. Estimación de los ingresos correspondientes al presente Ejercicio Fiscal;

II. Contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores;

III. Contribuciones municipales no comprendidas en ésta Ley de Ingresos, causadas en Leyes de Ingresos correspondientes a Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago;

IV. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;

V. Ingresos considerados como virtuales;

VI. Fuentes de ingresos por financiamiento;

VII. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores;

VIII. Expectativas de ingresos por financiamientos;

IX. Se previeron las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado; y

X. Los demás ingresos a recaudar.

Se tomarán en cuenta los ingresos ordinarios y extraordinarios en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

## CAPÍTULO III
## DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

**Artículo 11.** Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. Presidente Municipal;

III. Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 12.** Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior de la presente Ley y en el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.** El Presidente Municipal, por conducto del titular de la Tesorería Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de Ingresos Fiscales y Propios, y destinarlos a los programas o rubros que estime convenientes.

Asimismo, en su caso, el Presidente Municipal a través del Titular de la Tesorería Municipal podrá autorizar el traspaso de partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato siguiente.

## CAPÍTULO IV
## DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

**Artículo 14.** El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y la Tesorería.

**Artículo 15.** La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá que los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. De conformidad con el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el titular de la dependencia responsable a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual que dispone dicho artículo, de la siguiente forma:

| CONCEPTO | ANUAL | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEP | OCT | NOV | DIC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | $286,454,176.55 | $25,418,317.50 | $31,197,560.75 | $31,197,558.75 | $24,834,388.27 | $24,834,388.27 | $24,834,388.27 | $23,243,595.67 | $23,243,595.67 | $23,243,595.67 | $20,062,010.42 | $20,062,010.42 | $14,282,766.89 |
| IMPUESTOS | $57,596,691.33 | $8,639,503.68 | $8,639,503.68 | $8,639,503.68 | $4,799,724.26 | $4,799,724.26 | $4,799,724.26 | $3,839,779.41 | $3,839,779.41 | $3,839,779.41 | $1,919,889.69 | $1,919,889.69 | $1,919,889.90 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | $343,980.00 | $51,597.00 | $51,597.00 | $51,597.00 | $28,665.00 | $28,665.00 | $28,665.00 | $22,932.00 | $22,932.00 | $22,932.00 | $11,466.00 | $11,466.00 | $11,466.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | $39,586,433.28 | $5,937,964.99 | $5,937,964.99 | $5,937,964.99 | $3,298,869.44 | $3,298,869.44 | $3,298,869.44 | $2,639,095.55 | $2,639,095.55 | $2,639,095.55 | $1,319,547.77 | $1,319,547.77 | $1,319,547.80 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | $14,180,731.13 | $2,127,109.66 | $2,127,109.66 | $2,127,109.66 | $1,181,727.59 | $1,181,727.59 | $1,181,727.59 | $945,382.07 | $945,382.07 | $945,382.07 | $472,691.03 | $472,691.03 | $472,691.11 |
| ACCESORIOS | $1,040,000.00 | $156,000.00 | $156,000.00 | $156,000.00 | $86,666.66 | $86,666.66 | $86,666.66 | $69,333.33 | $69,333.33 | $69,333.33 | $34,666.66 | $34,666.66 | $34,666.71 |
| OTROS IMPUESTOS | $2,445,546.92 | $366,832.03 | $366,832.03 | $366,832.03 | $203,795.57 | $203,795.57 | $203,795.57 | $163,036.46 | $163,036.46 | $163,036.46 | $81,518.23 | $81,518.23 | $81,518.28 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. | $2,631,925.76 | $394,789.56 | $394,789.56 | $394,788.56 | $219,326.98 | $219,326.98 | $219,326.98 | $175,461.58 | $175,461.58 | $175,461.58 | $87,730.79 | $87,730.79 | $87,730.82 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | $2,631,923.76 | $394,788.56 | $394,788.56 | $394,788.56 | $219,326.98 | $219,326.98 | $219,326.98 | $175,461.58 | $175,461.58 | $175,461.58 | $87,730.79 | $87,730.79 | $87,730.82 |
| ACCESORIOS | $2.00 | $1.00 | $1.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| DERECHOS | $26,054,397.97 | $3,908,159.67 | $3,908,159.67 | $3,908,159.67 | $2,171,199.81 | $2,171,199.81 | $2,171,199.81 | $1,736,959.85 | $1,736,959.85 | $1,736,959.85 | $868,479.92 | $868,479.92 | $868,480.14 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | $112,659.39 | $16,898.90 | $16,898.90 | $16,898.90 | $9,388.28 | $9,388.28 | $9,388.28 | $7,510.62 | $7,510.62 | $7,510.62 | $3,755.31 | $3,755.31 | $3,755.37 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | $16,247,346.05 | $2,437,101.90 | $2,437,101.90 | $2,437,101.90 | $1,353,945.50 | $1,353,945.50 | $1,353,945.50 | $1,083,156.40 | $1,083,156.40 | $1,083,156.40 | $541,578.20 | $541,578.20 | $541,578.25 |
| OTROS DERECHOS | $9,637,328.75 | $1,445,599.31 | $1,445,599.31 | $1,445,599.31 | $803,110.72 | $803,110.72 | $803,110.72 | $642,488.58 | $642,488.58 | $642,488.58 | $321,244.29 | $321,244.29 | $321,244.34 |
| ACCESORIOS | $57,063.78 | $8,559.56 | $8,559.56 | $8,559.56 | $4,755.31 | $4,755.31 | $4,755.31 | $3,804.25 | $3,804.25 | $3,804.25 | $1,902.12 | $1,902.12 | $1,902.18 |
| PRODUCTOS | $245,842.37 | $36,877.05 | $36,877.05 | $36,876.05 | $20,486.68 | $20,486.68 | $20,486.68 | $16,389.35 | $16,389.35 | $16,389.35 | $8,194.67 | $8,194.67 | $8,194.79 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | $201,473.15 | $30,220.97 | $30,220.97 | $30,220.97 | $16,789.42 | $16,789.42 | $16,789.42 | $13,431.54 | $13,431.54 | $13,431.54 | $6,715.77 | $6,715.77 | $6,715.82 |
| PRODUCTOS DE CAPITAL | $44,367.22 | $6,655.08 | $6,655.08 | $6,655.08 | $3,697.26 | $3,697.26 | $3,697.26 | $2,957.81 | $2,957.81 | $2,957.81 | $1,478.90 | $1,478.90 | $1,478.97 |
| ACCESORIOS | $2.00 | $1.00 | $1.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| APROVECHAMIENTOS | $8,918,703.62 | $1,337,805.54 | $1,337,805.54 | $1,337,805.54 | $743,225.29 | $743,225.29 | $743,225.29 | $594,580.23 | $594,580.23 | $594,580.23 | $297,290.10 | $297,290.10 | $297,290.24 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | $2,036,184.47 | $305,427.67 | $305,427.67 | $305,427.67 | $169,682.03 | $169,682.03 | $169,682.03 | $135,745.63 | $135,745.63 | $135,745.63 | $67,872.81 | $67,872.81 | $67,872.86 |
| ACCESORIOS | $379,178.67 | $56,876.80 | $56,876.80 | $56,876.80 | $31,598.22 | $31,598.22 | $31,598.22 | $25,278.57 | $25,278.57 | $25,278.57 | $12,639.20 | $12,639.20 | $12,639.34 |
| OTROS APROVECHAMIENTOS | $6,503,340.48 | $975,501.07 | $975,501.07 | $975,501.07 | $541,945.04 | $541,945.04 | $541,945.04 | $433,556.03 | $433,556.03 | $433,556.03 | $216,778.01 | $216,778.01 | $216,778.04 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | $191,006,614.50 | $11,101,181.00 | $16,880,425.25 | $16,880,425.25 | $16,880,425.25 | $16,880,425.25 | $16,880,425.25 | $16,880,425.25 | $16,880,425.25 | $16,880,425.25 | $16,880,425.25 | $16,880,425.25 | $11,101,181.00 |
| PARTICIPACIONES | $132,014,172.00 | $11,001,181.00 | $11,001,181.00 | $11,001,181.00 | $11,001,181.00 | $11,001,181.00 | $11,001,181.00 | $11,001,181.00 | $11,001,181.00 | $11,001,181.00 | $11,001,181.00 | $11,001,181.00 | $11,001,181.00 |
| APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES Y MUNICIPIOS | $57,792,442.50 | $0.00 | $5,779,244.25 | $5,779,244.25 | $5,779,244.25 | $5,779,244.25 | $5,779,244.25 | $5,779,244.25 | $5,779,244.25 | $5,779,244.25 | $5,779,244.25 | $5,779,244.25 | $0.00 |
| CONVENIOS | $1,200,000.00 | $100,000.00 | $100,000.00 | $100,000.00 | $100,000.00 | $100,000.00 | $100,000.00 | $100,000.00 | $100,000.00 | $100,000.00 | $100,000.00 | $100,000.00 | $100,000.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | $1.00 | $1.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| ENDEUDAMIENTO INTERNO | $1.00 | $1.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |

La Tesorería Municipal formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

La Tesorería Municipal emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

**Artículo 16.** La Tesorería Municipal, por conducto del personal que al efecto autorice su titular, podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias Municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación, por parte del área de informática del Municipio. Para esto, los servidores o empleados públicos municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por la Tesorería Municipal, que se les solicite.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderán que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para la cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

**Artículo 17.** Las Autoridades de todas las dependencias y Organismos Municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la zona federal marítimo terrestre, para el caso de que sean sujetos de los mismos.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;

II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y

III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles de cada mes a la Tesorería Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Para tal efecto, los servidores responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Dirección de Hacienda de la información antes descrita. Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del funcionario responsable, a través del sistema informático que establezca la Tesorería Municipal.

Los titulares de las Dependencias Municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2018.

La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a la Tesorería, las Direcciones Generales, Direcciones de Área, Unidades, Departamentos y demás áreas de la Administración Pública Municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los servidores municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal. Las Autoridades Fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 187 y 189 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO TERCERO
## DE LAS CONTRIBUCIONES

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 18.** Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

I.- Contribuciones provenientes de ingresos fiscales, que comprenden:

a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo;

b) Contribuciones de mejoras. Son aportaciones a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;

c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;

d) Productos. Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado; y

e) Aprovechamientos. Son los que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley y de los Ingresos derivados por la explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal.

II.- Ingresos Propios. Son los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios generados por el Municipio o sus Organismos Descentralizados;

III.- Participaciones y Aportaciones, que comprenden:

a) Participaciones Federales. Son los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

b) Aportaciones Federales. Son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2018; y

c) Subsidios Federales. Son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

IV.- Ingresos Extraordinarios, que comprenden:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y

c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el presente artículo.

### CAPÍTULO II
### DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

**Artículo 19.** Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con

posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

**Artículo 20.** Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en el artículo 40 de la presente Ley.

**Artículo 21.** La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante comprobante fiscal digital expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Sólo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal, reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días;

IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y

c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual; sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se practicará a solicitud del contribuyente;

b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la Autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y

e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

**Artículo 22.** La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberá verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señalan los artículos 21 y 40 de esta Ley; cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 20 de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 21 de esta Ley.

**Artículo 23.** La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

I. Por sustitución de garantía;

II. Por el pago del crédito fiscal;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dió origen al otorgamiento de la garantía; y

IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

**Artículo 24.** Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al área de Registro Fiscal inmobiliario correspondiente.

**Artículo 25.** Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho

otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;

III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y

IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

**Artículo 26.** Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 25 de esta Ley, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

**Artículo 27.** A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 11 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

**Artículo 28.** Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;

II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;

III. Semovientes;

IV. Armas prohibidas;

V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;

VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;

VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;

VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y

IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

**Artículo 29.** La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal; y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

**Artículo 30.** El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito, débito o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques se tomarán como efectivo salvo buen cobro, emitiéndose el comprobante de pago correspondiente hasta que el saldo haya quedado firme en la cuenta del Municipio, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así mismo, adicionalmente, y de ser el caso, las comisiones que carguen las instituciones de banca y crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 50 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 49 centavos.

**Artículo 31.** Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las Autoridades Fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

**Artículo 32.** El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 33.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

| CONCEPTO: | TARIFA: |
|---|---|
| I. Por la notificación del crédito | 3% del monto total del crédito |
| II. Por el requerimiento de pago | 3% del monto total del crédito |
| III. Por el embargo | 3% del monto total del crédito |
| IV. Por el remate | 3% del monto total del crédito |

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 Unidades de Medida y Actualización, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 3.32 Unidades de Medida y Actualización.

Asimismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículos 109 y 117 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

**Artículo 34.** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

I. Gastos de trasporte de los bienes embargados;

II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;

III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca; y

IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 35.** El Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal mediante resoluciones de carácter general podrán:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de

actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias. En caso de tratarse del padrón inmobiliario se incluirá zona catastral o área de valor, colonia y predios; y

2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;

2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;

3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y

4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

**Artículo 36.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares por la Dirección de Hacienda.

**Artículo 37.** La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan: Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

**Artículo 38.** Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

El H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales (empresas) que integren a su plantilla laboral a PCD (personas con discapacidad) de acuerdo a lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de descuento por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios industrias y servicios y por expedición de licencias y permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas contenidos respectivamente en los artículos 214 y 217 de la presente Ley, por cada PCD contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

## CAPÍTULO III
## DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES

**Artículo 39.** Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

I. Los retenedores y las personas a quienes las Leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;

II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;

IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:

a) Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en esta Ley y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;

b) Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;

c) Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;

d) Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

e) Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

f) Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en esta Ley, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;

g) Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

h) Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con sus bienes, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;

i) Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;

j) Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escindente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;

k) Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la Ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitidos;

l) Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

m) Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, con relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con ellos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio del Municipio;

n) Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;

o) La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente;

p) Las instituciones de crédito, cuando por causas imputables a éstas no fue posible el pago del cheque a que hace referencia el artículo 30 de esta Ley, hasta por el pago de la indemnización de que se trate;

q) Los usufructuarios de bienes inmuebles así como los que detenten derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufructuados;

r) Las demás personas físicas o morales que señalen esta Ley y las disposiciones aplicables;

s) Los representantes legales de personas físicas o morales de carácter público de empresas o fideicomisos con participación Federal o Estatal; y

t) Los titulares de concesiones otorgadas por la federación o el estado en relación con bienes muebles o inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal que originen obligaciones en materia fiscal.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

**Artículo 40.** Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

II. Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y

III. En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

## CAPÍTULO IV
## DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

**Artículo 41.** Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las Autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la Autoridad, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.

**Artículo 42.** Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca:

I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencias gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por Autoridad Judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;

b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;

c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de quince días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la Autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados;

d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;

e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Hacienda del Municipio a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;

f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;

g) Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y

h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

III. Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;

IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las Autoridades Fiscales;

V. Derecho a recibir estados de cuenta que no constituyan instancia;

VI. Derecho a solicitar sus reportes de adeudos en las oficinas de las Autoridades Fiscales de forma personal o a través de personas autorizadas;

VII. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley;

VIII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;

IX. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la Autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley. La Autoridad Fiscal recibirá el pago siempre y cuando el contribuyente haya cumplido las condicionantes legales previas a éste.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la Autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate, se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

X. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;

XI. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;

XII. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante, siempre y cuando exhiban constancia de entrega a ésta;

XIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;

XIV. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;

XV. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;

XVI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;

XVII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;

XVIII. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;

XIX. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y

XX. Las demás que esta Ley establezca.

**Artículo 43.** Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Cubrir en tiempo y forma con el pago de sus obligaciones fiscales;

II. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;

III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;

IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones fiscales municipales que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.

En los casos de inscripción o actualización de los diversos padrones fiscales municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales en caso de ser persona física la Clave Única de Registro de Población CURP y en el caso de persona moral el Registro Federal de Contribuyentes RFC con el que se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;

VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

VII. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;

VIII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;

IX. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;

X. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;

XI. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;

XII. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;

XIII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las Autoridades Municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;

XIV. Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial;

XV. Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante Autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa; y

XVI. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales, de inspección y para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

**Artículo 44.** Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la Autoridad ya no realizará determinaciones por el período que

corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

## CAPÍTULO V
## DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

**Artículo 45.** Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Para el ejercicio de sus facultades de determinación fiscal inmobiliaria y presuntiva, las Autoridades Fiscales podrán realizar actos de verificación y comprobación, para lo cual deberán emitir por escrito la orden de verificación, misma que deberá estar fundada y motivada, debiendo contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las citadas Autoridades.

**Artículo 46.** El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

**Artículo 47.** Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y éstos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

**Artículo 48.** Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de las Autoridades Fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, servidores y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales o Autoridades administrativas, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar u obtener la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

**Artículo 49.** Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:

   a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

   b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

   c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

   d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

   e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y

   f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

II. Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley;

IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones;

   Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la Autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;

V. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas así como sellos digitales en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente. Así mismo para el caso de que no se encuentren al corriente de las obligaciones fiscales el de hacer llegar en su caso las notificaciones que la legislación fiscal prevé y en su caso de colocar sellos visibles en la propiedad sujeta al pago de dichas contribuciones;

VIII. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;

IX. Se faculta a las Autoridades Fiscales Municipales para que lleven a cabo la suscripción de los convenios con las Sociedades de Información Crediticias, para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al Buró de Crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro coactivo y/o persuasivo;

X. Llevar a cabo la determinación presuntiva para obtener el importe que le corresponda pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con las autorizaciones, o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni preconstituye un derecho;

XI. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las Autoridades Fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

XII. Autorizar convenios de pagos en parcialidades previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso;

XIII. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ley; y

XIV. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

**Artículo 50.** La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

**Artículo 51.** Son Facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y Estatal que estén vigentes;

II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;

III. Proponer al Presidente Municipal y al Regidor de Hacienda la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer al

Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;

V. Apoyar al Regidor de Hacienda en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;

VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;

IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;

X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;

XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;

XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;

XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras Autoridades administrativas;

XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;

XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;

XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;

XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;

XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;

XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas Autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal;

XXIV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y Federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio;

XXV. Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del Tesorero Municipal a remitir a las Sociedades de Información Crediticia (burós de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el estatus actualizado de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la propia ley de la materia establece, para formar parte de su base de datos; y

XXVI. Ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa María Huatulco las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos establecidos en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal.

Las facultades del Tesorero Municipal anteriormente descritas en el presente artículo, el Tesorero podrá ejercerlas de forma conjunta o separada con el Regidor de Hacienda, cuando sea estrictamente necesario, con excepción de lo dispuesto por las fracciones IV, VIII, IX, XIV, XX, XXI, XXIV, XXV y XXVI del presente artículo.

**Artículo 52.** Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

**Artículo 53.** El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por la Tesorería Municipal o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que éstas autoricen para tal efecto.

**Artículo 54.** El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Se faculta al Presidente Municipal a emitir mediante acuerdo administrativo, las disposiciones complementarias y adicionales, que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales.

**Artículo 55.** El Municipio y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

**Artículo 56.** Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los servidores de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o reciban ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;

II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;

III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las Autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y

IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que los titulares de la Tesoreria o la Regiduría de Hacienda determinen los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los

pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

**Artículo 57.** Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro. La Tesorería Municipal establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

La Tesorería Municipal enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que tomo como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

## LIBRO SEGUNDO
## DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA

### TÍTULO PRIMERO
### DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

#### CAPÍTULO I
#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 58.** Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

#### CAPÍTULO II
#### DE LA RECAUDACIÓN

**Artículo 59.** La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley y, por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del Municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería Municipal mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en las cajas recaudadoras, los responsables de éstas tendrán bajo su responsabilidad durante el ejercicio fiscal 2018 un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria, con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este será determinado por el Tesorero Municipal, en función del volumen de operaciones de cada caja recaudadora, no debiendo rebasar el monto de 10.59 Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 60.** La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución bancaria o de crédito, o en su defecto las tiendas departamentales o supermercados que hayan celebrado convenio para tales efectos y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en los formatos oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Asimismo, se comprobará igualmente con el comprobante oficial digital o documentos que deban expedir las Autoridades Fiscales, que expresarán en número la cantidad ingresada, el nombre del beneficiario y, los demás datos y requisitos inherentes al formato que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Tesorería Municipal, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la presente Ley.

#### APARTADO A.
#### DE LA RECEPCIÓN Y CONCENTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES

**Artículo 61.** Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los servidores de las dependencias municipales, distintas a las fiscales, que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepción en ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería Municipal, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;

II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería Municipal en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;

III. Los particulares legalmente autorizados o por autorización expresa del Tesorero Municipal, concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las Autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y

IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos en esta Ley, hará que la Tesorería Municipal determine los daños o perjuicios causados a la Hacienda Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y, en su caso, haga de conocimiento a la Contraloría Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

**Artículo 62.** Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal o en su caso de las Instituciones de Crédito autorizadas.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante formatos previamente autorizados, con excepción que estas mismas determinen.

Los servidores que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne el recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Presidencia Municipal deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los servidores que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, antes del último día hábil de enero del ejercicio fiscal 2018, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización y emisión por parte de la Tesorería Municipal, en su caso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el comprobante fiscal digital expedido por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas, depósitos en efectivo o cheques a favor del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia o depósito, con la finalidad de obtener el comprobante fiscal digital correspondiente.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas, depósitos en efectivo o cheques a favor del Municipio de Santa María Huatulco, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia o depósito con la finalidad de obtener el comprobante fiscal digital correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

En caso de que los contribuyentes no cumplan con los plazos establecidos en el párrafo anterior, dará lugar al cobro de los conceptos y accesorios estipulados en la presente Ley, mismos que se computarán hasta el momento en que se realice el aviso correspondiente.

**Artículo 63.** El pago de los derechos, productos y aprovechamientos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando se establezca que los derechos, productos y aprovechamiento se paguen por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio o permiso correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia el párrafo anterior, corresponden al pago de derechos, productos y aprovechamientos por la prestación de servicios o permisos proporcionados durante mes calendario o durante el Ejercicio Fiscal, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos, productos y aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de dichas contribuciones, derivada de la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

APARTADO B.
DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES

**Artículo 64.** La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

I. Del personal de las oficinas o cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal o de otras dependencias que autorice la misma y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;

II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería Municipal que recauden ingresos municipales;

III. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales;

IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa del Tesorero Municipal reciban fondos y valores municipales; y

V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Tesorería Municipal conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares (cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal).

Las funciones a que se refiere el párrafo anterior serán directas en las materias a que se contrae esta Ley, sin perjuicio de la dependencia jerárquica que, en su caso, tengan éstos últimos respecto a las dependencias u organismos a que estén adscritos.

En los casos en que sea procedente la remoción, suspensión temporal o separación de funciones o de puesto de los servidores públicos de la Tesorería Municipal o de los auxiliares a que se refiere el párrafo anterior, que tengan a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes del Municipio o al cuidado del mismo, deberá hacerse del conocimiento de una u otros para que, respecto a los servidores públicos de su adscripción, se proceda con la debida oportunidad a la entrega formal de las existencias de dichos fondos, valores o bienes, designándose al sustituto.

**Artículo 65.** Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería Municipal podrá solicitar al área de Seguridad Pública en el Municipio, protección adicional a las cajas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería Municipal o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizados por la misma, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

LIBRO TERCERO
DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES

TÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

APARTADO A.
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 66.** Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 67.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos; el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del Municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 68.** Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas o morales que enajenen boletas o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados; y

II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de la fracción I, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.

**Artículo 69.** La base de este impuesto es:

I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y

II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

**Artículo 70.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

**Artículo 71.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más de tardar el día de la celebración del evento que se trate. Asimismo retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enfrentarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, antes el inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Artículo 72.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;

II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y

III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

APARTADO B.
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 73.** Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este, la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 74.** Es objeto de este impuesto la organización, explotación, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

**Artículo 75.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen, exploten, realicen o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio Municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 76. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 77. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes: Para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, voleibol de playa, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo, pesca deportiva, remo, esnorquel, futbol de playa, torneos de surf, vela ligera, wakeboard así como otros eventos deportivos similares; bailes, presentación de artistas, cómicos, conciertos, espectáculos musicales, kermes, juegos mecánicos y otras distracciones de esa naturaleza; ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, jaripeos, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos; espectáculos aéreos, arrancones de vehículos, halterofilia, certámenes de belleza, desfiles de modas, conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos; espectáculos y/o eventos promocionales donde se regala el boleto pero se condiciona éste a la compra de productos, el impuesto se cobrará sobre el boletaje regalado. Por cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería Municipal.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio.

Los representantes de la Tesorería Municipal, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente apartado.

Asimismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería Municipal por sí o por conducto del Director de Ingresos, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería Municipal no podrán hacerlo nuevamente, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar, la constancia de no adeudo fiscal, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 78. Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por los ingresos estimados, el impuesto deberá ser cubierto al ciento por ciento inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice el dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir de último dia de su realización.

Artículo 79. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que especificamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Autoridad Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos;

II. Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;

III. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;

IV. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;

V. Hora señalada para que inicie y termine el evento; y

VI. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Artículo 80. Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e inciso que anteceden, deberá comunicarse antes de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización los sujetos obligados deberán forzosamente:

I. Presentar a la Autoridad Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean selladas por dicha autoridad;

II. Entregar a la Autoridad Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;

III. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Autoridad Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y

IV. Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 81. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que les confiere el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 82. Cuando los sujetos a que hace referencia el presente apartado no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería Municipal, la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

También son responsables solidarios del pago del impuesto los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO II
## IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### APARTADO A.
### DE LOS IMPUESTOS INMOBILIARIOS

Artículo 83. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

Las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la fracción I del presente artículo en cumplimiento y concordancia con el artículo 115 de la Constitución Federal Fracción IV inciso C y a los transitorios del mismo , así como a la definición vigente de las mismas en el artículo 23 Bis 1 inciso b, de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, siempre deberán reflejar el valor más aproximado al del Mercado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la misma ley que dispone que: "El Congreso del Estado, en coordinación con los Municipios, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sean equiparables a los valores de mercado." Entendiéndose para el efecto de esta Ley, como valor de mercado, el valor promedio existente en el ejercicio inmediato anterior en las propiedades que se oferten a la venta en cada zona, sector o corredor de valor. Para el caso de que no haya propiedades ofertadas se podrá utilizar valores homogéneos.

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

| TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE SUELO | | | |
|---|---|---|---|
| SECTOR | DESCRIPCIÓN | CLAVE | VALOR |
| SECTOR "A" | CON ACCESO A PLAYA | SA-1 | $4,530.00 |
| | EN ACANTILADO CON VISTA AL MAR | SA-2 | $4,050.00 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | CON VISTA AL MAR | SA-3 | $3,300.00 |
| | EN OTRAS VIALIDADES | SA-4 | $1,650.00 |
| ARROCITO | CON ACCESO A PLAYA | AR-1 | $4,530.00 |
| | EN ACANTILADO CON VISTA AL MAR | AR-2 | $4,050.00 |
| | CON VISTA AL MAR | AR-3 | $3,300.00 |
| | EN OTRAS VIALIDADES | AR-4 | $1,600.00 |
| B "EL FARO" | CON ACCESO A PLAYA | SB-1 | $4,000.00 |
| | EN ACANTILADO CON VISTA AL MAR | SB-2 | $2,800.00 |
| | CON VISTA AL MAR | SB-3 | $2,300.00 |
| BALCONES DE TANGOLUNDA | CON ACCESO A PLAYA | BT-1 | $4,550.00 |
| | EN ACANTILADO CON VISTA AL MAR | BT-2 | $4,050.00 |
| | CON VISTA AL MAR | BT-3 | $3,300.00 |
| | EN OTRAS VIALIDADES | BT-4 | $1,600.00 |
| BOCANA | CON ACCESO A PLAYA Y/O VISTA AL MAR | BO-1 | $2,220.00 |
| | EN OTRAS VIALIDADES | BO-2 | $1,120.00 |
| SECTOR C" (PUNTA SANTA CRUZ) | CON ACCESO A PLAYA | SC-1 | $4,000.00 |
| | EN ACANTILADO CON VISTA A MAR | SC-2 | $3,400.00 |
| | CON VISTA A MAR | SC-3 | $2,900.00 |
| CAMPO DE GOLF | EN VIALIDADES PRIMARIAS | CG-1 | $2,800.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | CG-2 | $1,600.00 |
| COPALITA | EN VIALIDADES PRIMARIAS | CO-1 | $600.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | CO-2 | $437.00 |
| CORREDOR DE VALOR | EN CORREDOR DE VALOR | COR | $3,650.00 |
| FRACCIONAMIENTO EL CRUCERO | EN VIALIDADES PRIMARIAS | CR-1 | $600.00 |
| | EN OTRAS VIALIDADES | CR-2 | $437.00 |
| SECTOR "E" | EN VIALIDADES PRIMARIAS | SE-1 | $1,650.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | SE-2 | $1,350.00 |
| SECTOR "F" | EN VIALIDADES PRIMARIAS | SF-1 | $1,600.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | SF-2 | $1,350.00 |
| FRACCIONAMIENTO SAN AGUSTÍN | EN VIALIDADES PRIMARIAS | FS-1 | $600.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | FS-2 | $437.00 |
| SECTOR G | EN VIALIDADES PRIMARIAS | SG-1 | $2,000.00 |
| SECTOR H | EN VIALIDADES PRIMARIAS | SH-1 | $1,650.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | SH-2 | $1,350.00 |
| SECTOR H2 | EN VIALIDADES PRIMARIAS | H2-1 | $1,300.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | H2-2 | $1,090.00 |
| SECTOR H3 | EN VIALIDADES PRIMARIAS | H3-1 | $700.00 |
| | EN VIALDIADES SECUNDARIAS | H3-2 | $437.00 |
| SECTOR I | EN VIALIDADES PRIMARIAS | SI-1 | $1,600.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | SI-2 | $1,350.00 |
| SECTOR J | EN VIALIDADES PRIMARIAS | SJ-1 | $1,300.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | SJ-2 | $1,090.00 |
| SECTOR J AMPLIACIÓN | EN VIALIDADES PRIMARIAS | JA-1 | $1,090.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | JA-2 | $765.00 |
| SECTOR K | EN VIALIDADES PRIMARIAS | SK-1 | $1,650.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | SK-2 | $1,350.00 |
| SECTOR L | EN VIALIDADES PRIMARIAS | SL-1 | $1,650.00 |
| SECTOR M | EN VIALIDADES PRIMARIAS | SM-1 | $1,650.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | SM-2 | $1,350.00 |
| MIRADOR CHAHUE | EN ACANTILADO CON VISTA AL MAR | MC-1 | $4,050.00 |
| | CON VISTA AL MAR | MC-2 | $3,300.00 |
| | EN OTRAS VIALIDADES | MC-3 | $1,650.00 |
| SECTOR N | EN VIALIDADES PRIMARIAS | SN-1 | $1,800.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | SN-2 | $1,300.00 |
| | EN VIALIDADES DE DESARROLLO INCIPIENTE | SN-3 | $1,100.00 |
| SECTOR O | EN VIALIDADES PRIMARIAS | SO-1 | $2,100.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | SO-2 | $1,300.00 |
| SECTOR P "MARINA CHAHUE" | CON VISTA AL MAR | SP-1 | $3,900.00 |
| P "CHAHUE" | CON ACCESO A PLAYA | PC-1 | $4,000.00 |
| | CON VISTA AL MAR | PC-2 | $3,900.00 |
| | EN OTRAS VIALIDADES | PC-3 | $3,600.00 |
| SECTOR Q | CON ACCESO A PLAYA | SQ-1 | $4,500.00 |
| SECTOR "R" | EN VIALIDADES PRIMARIAS | SR-1 | $2,100.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | SR-2 | $1,650.00 |
| SECTOR RESIDENCIAL CONEJOS | CON ACCESO A PLAYA | RC-1 | $4,500.00 |
| | EN ACANTILADO CON VISTA AL MAR | RC-2 | $4,000.00 |
| | CON VISTA AL MAR | RC-3 | $3,300.00 |
| | EN OTRAS VIALIDADES | RC-4 | $1,600.00 |
| SECTOR "S" | EN VIALIDADES PRIMARIAS | SS-1 | $1,300.00 |
| SANTA MARÍA HUATULCO | EN VIALIDADES PRIMARIAS | SM-1 | $600.00 |
| | EN OTRAS VIALIDADES | SM-2 | $437.00 |
| SECTOR T | EN VIALIDADES PRIMARIAS | ST-1 | $1,600.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | ST-2 | $1,350.00 |
| SECTOR U | EN VIALDIADES PRIMARIAS | SU-1 | $1,000.00 |
| | EN VIALDIADES SECUNDARIAS | SU-2 | $765.00 |
| SECTOR U2 | EN VIALIDADES PRIMARIAS | U2-1 | $1,000.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | U2-2 | $765.00 |
| SECTOR U2 AMPLIACIÓN SUR | EN VIALIDADES PRIMARIAS | U2S-1 | $1,000.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | U2S-2 | $765.00 |
| SECTOR U2 AMPLIACIÓN NORTE | EN VIALIDADES PRIMARIAS | U2N-1 | $1,000.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | U2N-2 | $765.00 |
| SECTOR V | EN VIALIDADES PRIMARIAS | SV-1 | $1,000.00 |
| | EN VIALIDADES SECUNDARIAS | SV-2 | $765.00 |
| ZONA COMERCIAL TANGOLUNDA | EN VIALIDADES PRIMARIAS | ZCT-1 | $5,000.00 |
| ZONA HOTELERA CONEJOS | CON ACCESO A PLAYA | ZHC-1 | $6,500.00 |
| ZONA HOTELERA TANGOLUNDA | CON ACCESO A PLAYA | ZHT-1 | $6,500.00 |
| El ZAPOTE | EN VIALIDADES PRIMARIAS | ZP-1 | $630.00 |
| | EN OTRAS VIALIDADES | ZP-2 | $450.00 |
| AGENCIAS | | | |
| ARROYO XÚCHIL | AGENCIAS | AGEN | $437.00 |
| BAJOS DE COYULA | AGENCIAS | AGEN | $437.00 |
| BAJOS EL ARENAL | AGENCIAS | AGEN | $437.00 |
| GUAJINICUIL | AGENCIAS | AGEN | $437.00 |
| SAN JOSÉ ALEMANIA | AGENCIAS | AGEN | $437.00 |
| SANTA CRUZ | AGENCIAS | AGEN | $600.00 |

| TABLA DE VALORES DE SUELO | | | |
|---|---|---|---|
| RÚSTICO POR HA | | SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA | |
| MINIMO | MAXIMO | MINIMO | MAXIMO |
| $280,000.00 | $490,000.00 | $620,000.00 | 750,000.00 |

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Los factores de eficiencia del suelo aplicables a los valores contenidos en la presente fracción, que serán aplicables para determinación final de las bases gravables de los impuestos predial y traslado de dominio, debiendo aplicar los méritos y deméritos siguientes:

1. Factor de forma (FFo): Factor que influye en el valor unitario del área o corredor de valor, en su aplicación a un predio de forma irregular, es decir, que no es de forma rectangular:

| Factor de Forma FFo | | |
|---|---|---|
| Factor | Clave | Factor FFo |
| Forma | FFo | Regular 1.00<br>Irregular 0.95 |

2. Factor de ubicación (FUb): Factor que influye en el valor unitario correspondiente al área o corredor de valor en su aplicación a un predio, en función de la posición del mismo en la manzana en que se ubica:

| Factor de Ubicación FUb | | | |
|---|---|---|---|
| Factor | Clave | Características | Factor FUb |
| Ubicación | FUb | Sin frente a vía de circulación | 0.60 |
| | | Con frente a una sola vía de circulación | 1.00 |
| | | Con frente a dos vías de circulación | 1.10 |
| | | Con frente a tres vías de circulación | 1.15 |
| | | Con frente a cuatro o más vías de circulación | 1.20 |

3. Factor de superficie (FSu): Factor que afecta al valor unitario del área o corredor, al aplicarse a un predio mayor a la superficie del lote promedio (300 m2):

| Factor de Superficie FSu | | | |
|---|---|---|---|
| Factor | Clave | Características | Factor FSu |
| Superficie | FSu | Hasta 300 m2 | 1.00 |
| | | De 301 a 500 m2 | 0.87 |
| | | De 501 a 700 m2 | 0.83 |
| | | De 701 a 1,000 m2 | 0.80 |
| | | De 1,001 a 1,500 m2 | 0.79 |
| | | De 1,501 a 2,000 m2 | 0.77 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | De 2,001 a 5,000 m2 | 0.76 |
| | | De 5,000 m2 en adelante | 0.70 |

4. Factor de Topografía es el factor aplicable cuando un terreno presenta una topografía accidentada o con pendientes ascendentes o descendientes, no contempla la composición del suelo:

| Factor de Topografía Top | | |
|---|---|---|
| Factor | Clave | Factor Top |
| Topografía | TOp | Plano 1.00<br>Elevado 0.90<br>Hundido 0.85 |

5.- Factor Vialidad Factor que influye en el valor de un predio según su ubicación dentro de un área de valor especifica:

| Factor de Vialidad Vla | | | |
|---|---|---|---|
| Factor | Clave | Características | Factor Vla |
| Vialidad | Vla | Frente a calle tipo o predominante | 1.00 |
| | | Al menos un frente a calle superior a calle tipo o predominante, plaza o parque | 1.10 |
| | | Único frente o todos sus frentes a calle inferior a calle tipo o predominante | 0.80 |

6. Factor resultante de tierra (FRe): Factor que se obtiene de multiplicar los cinco factores señalados en los numerales 1,2,3,4 y 5 en este inciso y será el elemento técnico de la base gravable respecto del suelo.

Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de Construcción:

| A) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE HP | CLAVE HE | CLAVE HIS | CLAVE HM | CLAVE HB | CLAVE HMB | CLAVE HES |
| HABITACIONAL PRECARIA | HABITACIONAL ECONOMICA | HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL | HABITACIONAL MEDIO | HABITACIONAL BUENO | HABITACIONAL MUY BUENA | HABITACIONAL ESPECIAL |
| $468.47 | $1,323.17 | $2,913.83 | $4,098.72 | $6,244.63 | $7,298.02 | $8,982.47 |

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

**1.- HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

**a) HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

**b) HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas).

**c) HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60m2 a 90m2 y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad.

**d) HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

**e) HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

**f) HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

**g) HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

| B) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE NHP | CLAVE NHE | CLAVE NHM | CLAVE NHB | CLAVE NHMB | CLAVE NHLU | CLAVE NHES |
| PRECARIA | ECONOMICA | MEDIA | BUENA | MUY BUENA | LUJO | ESPECIAL |
| $562.16 | $1,587.80 | $3,496.60 | $4,918.46 | $7,493.56 | $8,757.62 | $10,778.96 |

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

**2.- NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas, entre otros), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas, entre otros), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto, entre otros), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

**a) NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;

**b) NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;

**c) NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.

**d) NO HABITACIONAL BUENA (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin

recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

**e) NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

**f) NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o pos tensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas;

**g) NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o pos tensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. En adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;

| C) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE EST | CLAVE ALB | CLAVE TEN | CLAVE FRO | CLAVE COR | CLAVE CIS | CLAVE BAR |
| ESTACIONAMIENTO | ALBERCA | CANCHA DE TENIS | FRONTÓN | COBERTIZO | CISTERNA | BARDA PERIMETRAL |
| $2,254.00 | $1,274.17 | $942.00 | $963.50 | $274.00 | $681.50 | $266.33 |

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

**3.- CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR).

Sobre las valores de suelo y construcción por su naturaleza de valores fiscales que se encuentran por debajo de los valores reales, físicos directos o de mercado no procederá aplicar demérito alguno salvo el de edad, que se aplicará estrictamente en los términos establecidos por la presente Ley.

**4.- SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)**

| D) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES | |
|---|---|
| CLAVE CCE | CLAVE SCE |
| VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3 | VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2 |
| $8,500.00 | $1,500.00 |

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radiofusion, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

I. Las Autoridades Fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las Autoridades Fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones;

II. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por Autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal;

b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley; y

c) La determinación de las bases gravables del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y sobre el Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las Autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o Autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

III. Los factores de eficiencia de la construcción que serán aplicables para aplicación de los valores contenidos en todas las tablas de la fracción II incisos A), B), C), y D para la determinación final de las bases gravables de los impuestos predial y traslado de dominio, debiendo aplicar los méritos y deméritos siguientes:

a) Factor de Edad de las Construcciones (FEd): sirve para aplicar el demérito al valor de las construcciones por la edad del inmueble expresada en años:

| Factor de Edad FEd | | |
|---|---|---|
| Factor | Clave | Parámetros |
| Edad | FEd | De 0 a 5 años = 1.00<br>De 5 a 15 años = 0.95<br>De 15 a 30 años =0.90<br>Más de 30 años =0.85 |

2. Factor de Grado de Conservación (FCo): refleja la reducción o incremento del valor con relación al mantenimiento que se le ha dado a la construcción.

| Factor de Grado de Conservación FCo | | | |
|---|---|---|---|
| Clave | Grado de Conservación | Factor | Descripción ejemplificativa |
| Ru | Ruinoso | 0.00 | A las construcciones que por su estado debieran ser demolidas se les considerara en este estado de conservación ( elementos estructurales fracturados, partes destruidas, losas caídas, entre otros) |
| Ml | Malo | 0.80 | se consideraran en este estado las construcciones cuyos acabados estén desprendiéndose, la herrería este atacada por la corrosión, tenga gran cantidad de vidrios rotos, muebles sanitarios rotos o fuera de operación, algunos de los elementos divisorios o de carga se noten agrietados y en general se prevea la necesidad de reparaciones mayores para volverlos habitables en las condiciones propias de la categoría a la que pertenecen |
| No | Normal | 1.00 | Se consideraran en este estado, las construcciones que no presenten las características anteriores, aun pudiéndose apreciar en ellas humedad en muros y techos o necesidad de pintura en interiores, fachadas, herrería y en general que requieran solo labor de mantenimiento para devolverles las condiciones de la categoría a la que pertenecen |
| Bu | Bueno | 1.10 | Se consideraran en este estado, las construcciones que notablemente hayan recibido un mantenimiento adecuado y que estén en perfectas condiciones para realizar la función del uso que les corresponde y de la categoría a la que pertenecen |

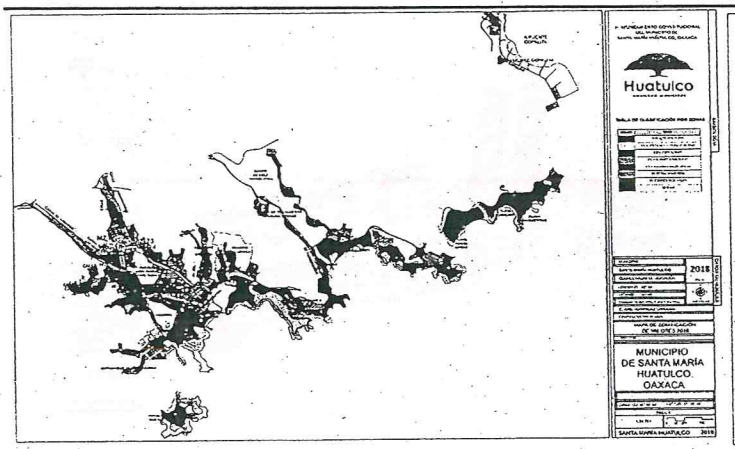
Factor resultante de Construcción (FRe): Factor que se obtiene de multiplicar los dos factores señalados en este artículo y será el elemento técnico de la base gravable respecto de la construcción.

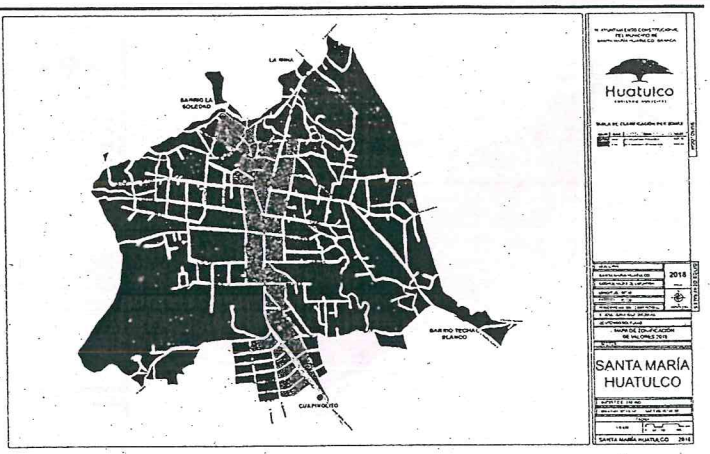
Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomara el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

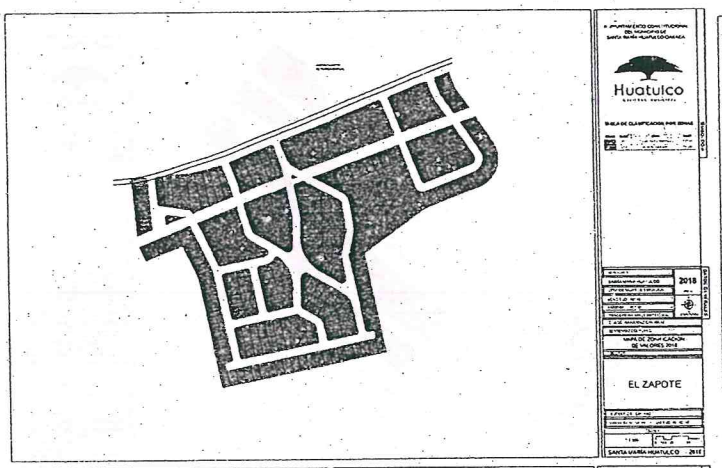
Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

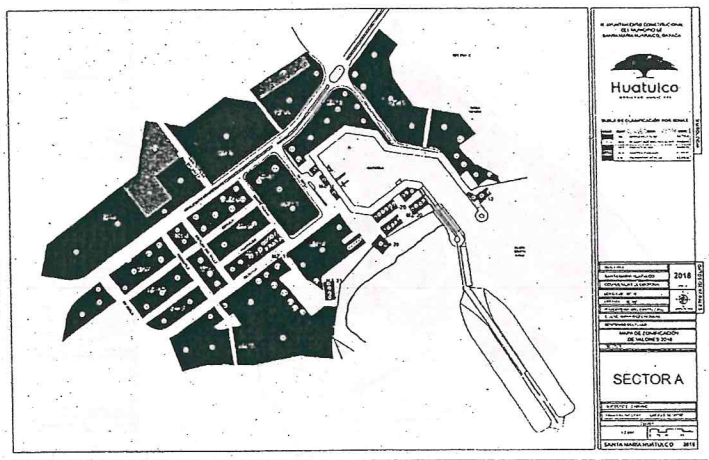
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

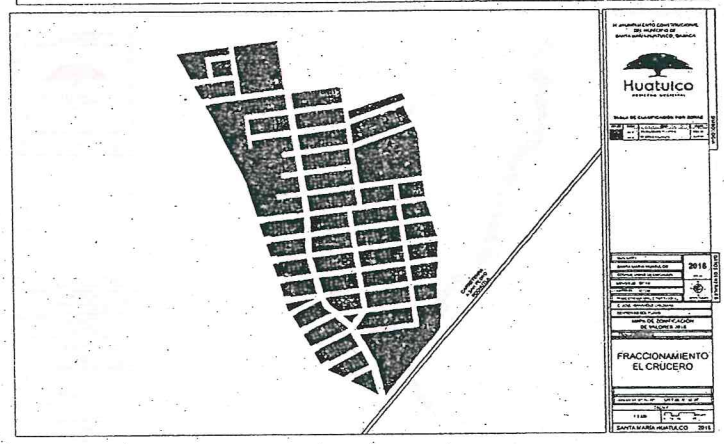
PLANO GENERAL DE ZONIFICACIÓN DE VALORES

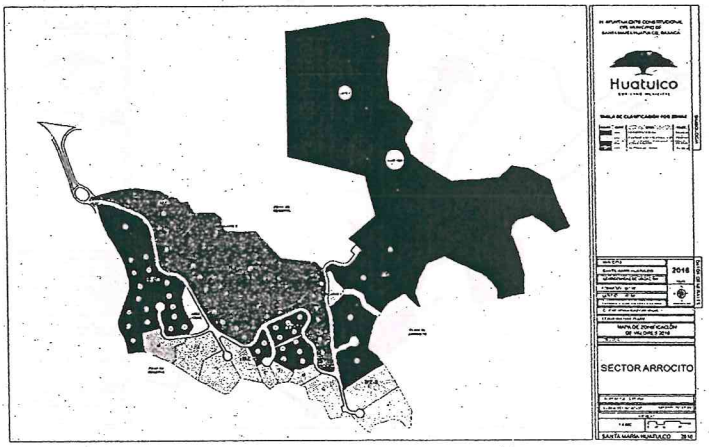

Huatulco
2018
MUNICIPIO
DE SANTA MARÍA
HUATULCO,
OAXACA

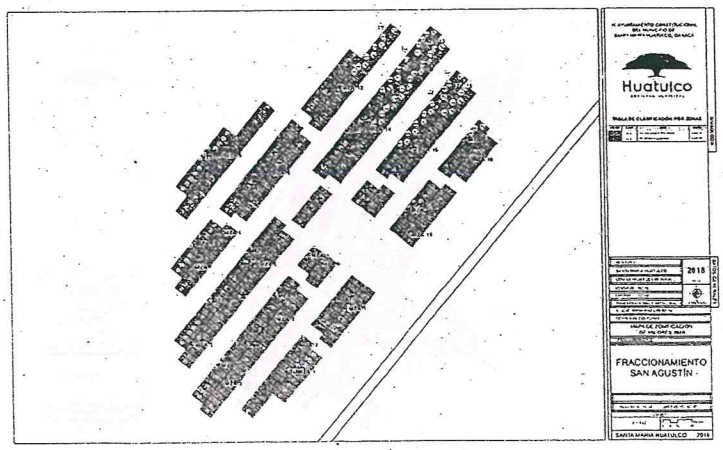

Huatulco
2018
SANTA MARÍA
HUATULCO

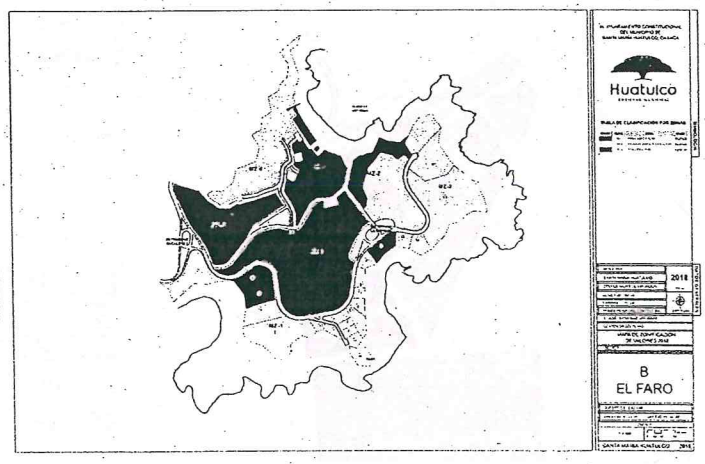

Huatulco
2018
EL ZAPOTE

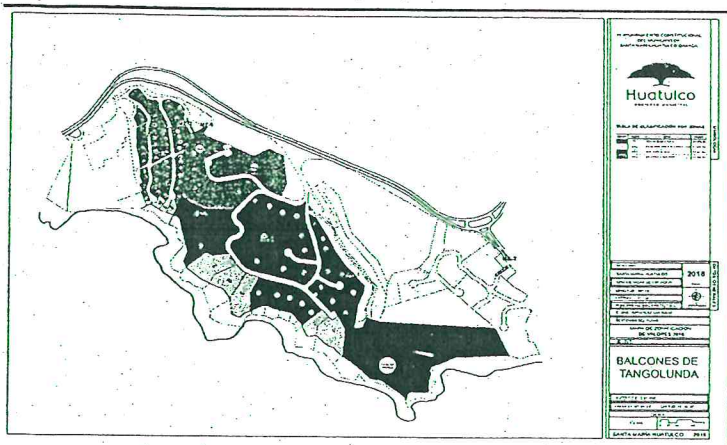

Huatulco
2018
SECTOR A

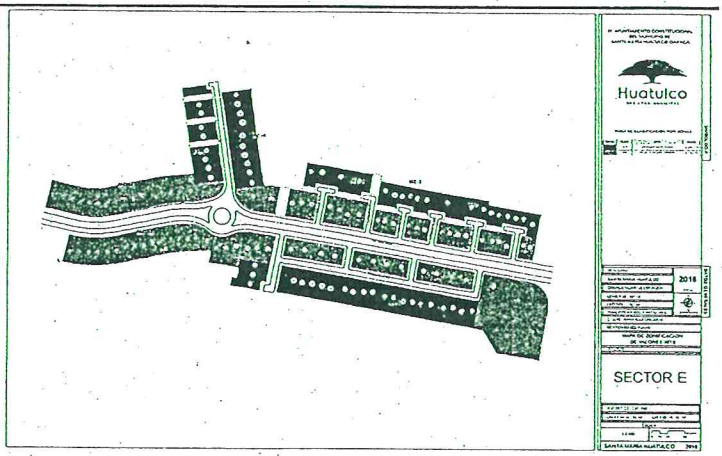

Huatulco
2018
FRACCIONAMIENTO
EL CRUCERO

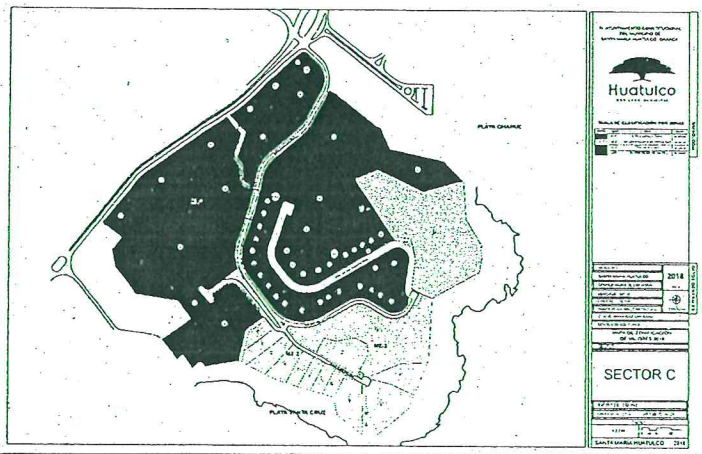

Huatulco
2018
SECTOR ARROCITO

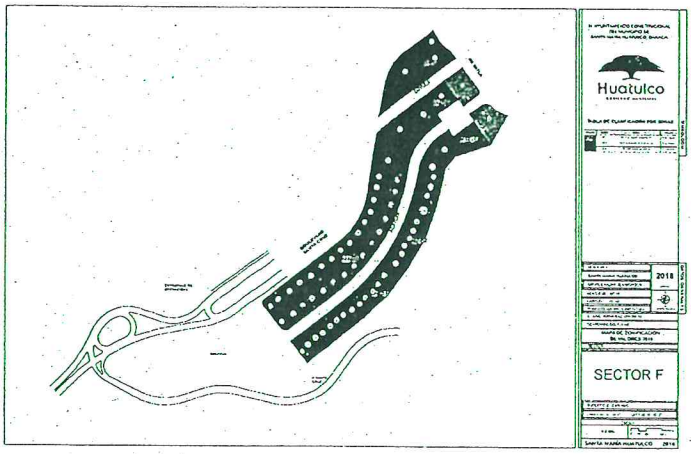

Huatulco
2018
FRACCIONAMIENTO
SAN AGUSTÍN

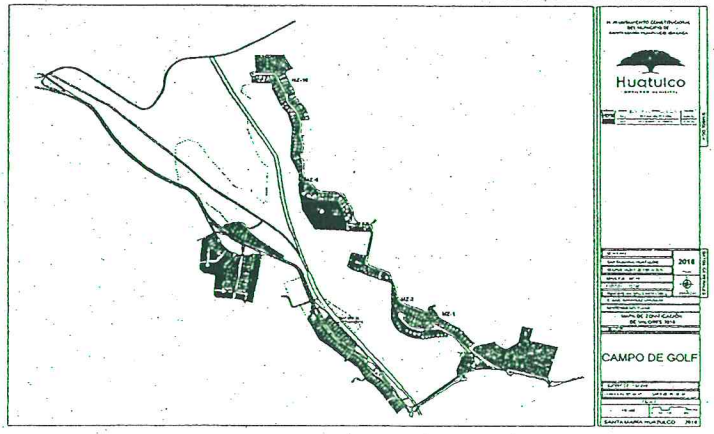

Huatulco
2018
B
EL FARO

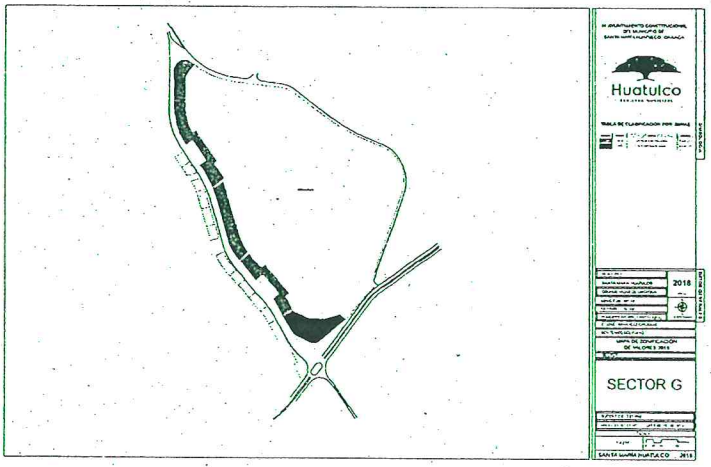

Huatulco
2018
BALCONES DE TANGOLUNDA

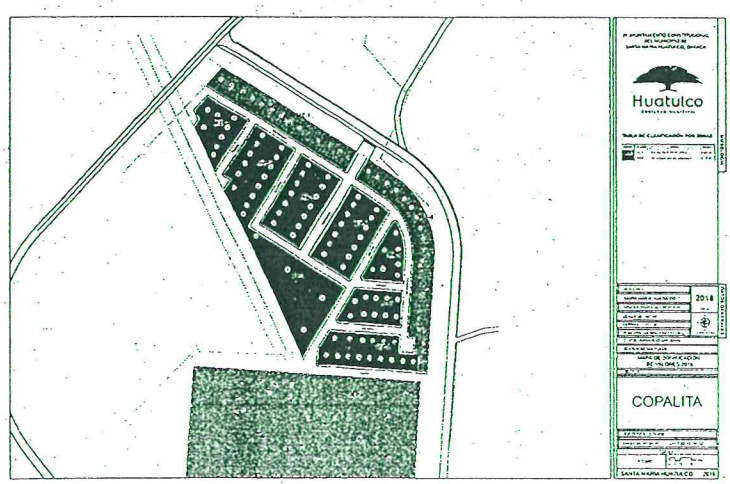

Huatulco
2018
SECTOR E

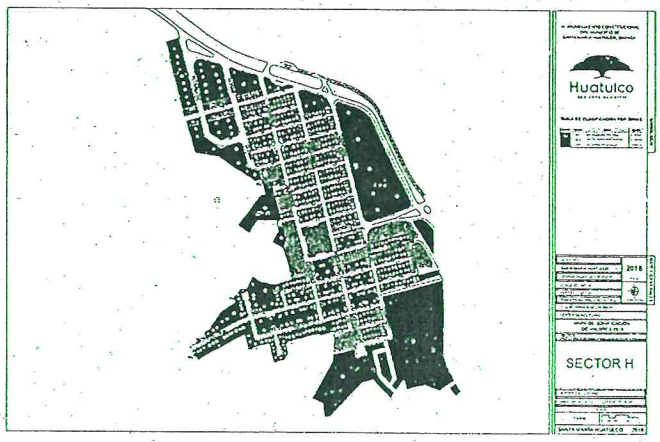

Huatulco
2018
SECTOR C

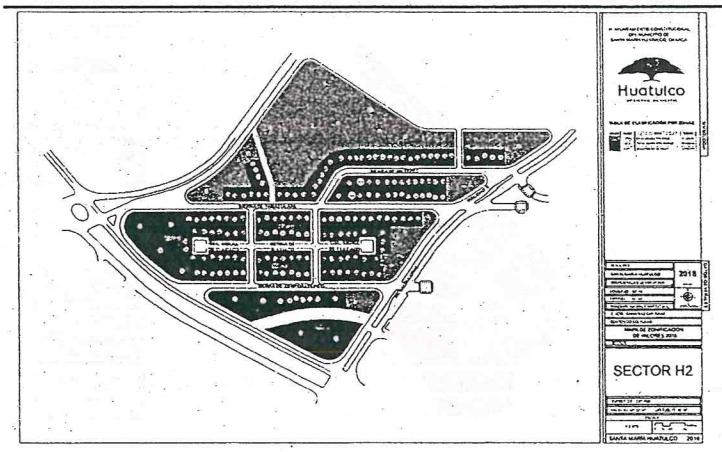

Huatulco
2018
SECTOR F

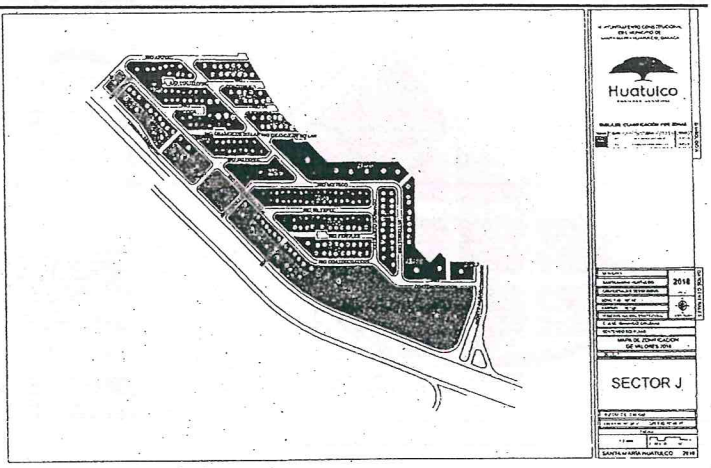

Huatulco
2018
CAMPO DE GOLF

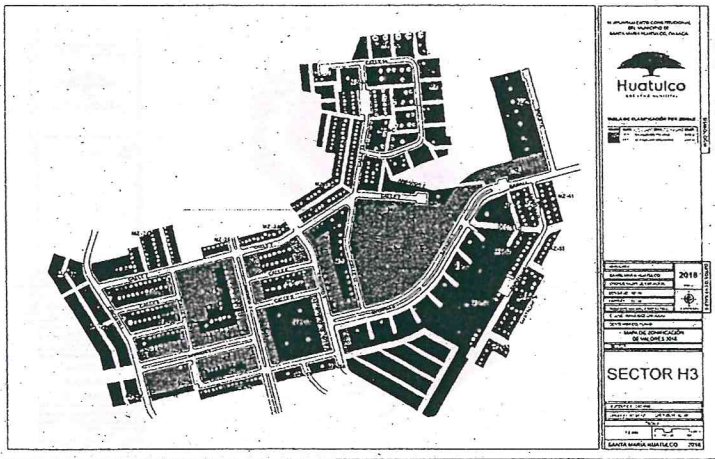

Huatulco
2018
SECTOR G

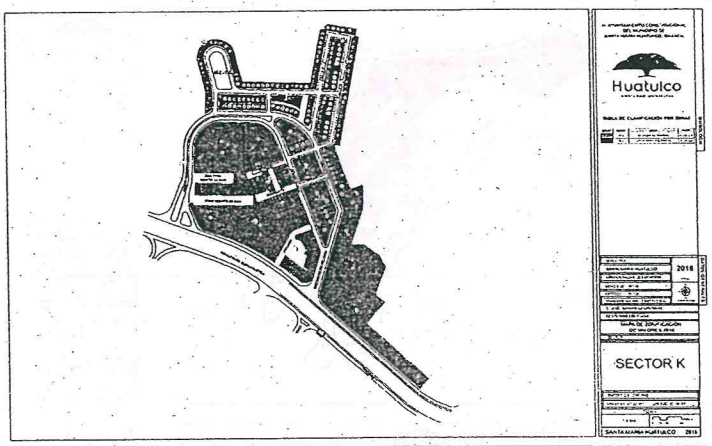

Huatulco
2018
COPALITA

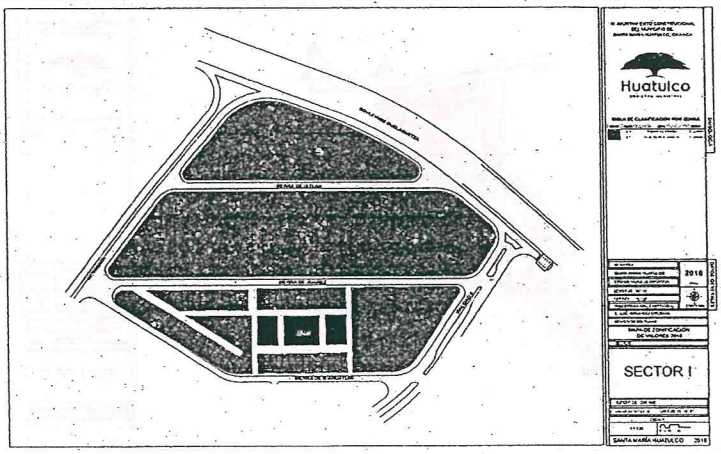

Huatulco
2018
SECTOR H

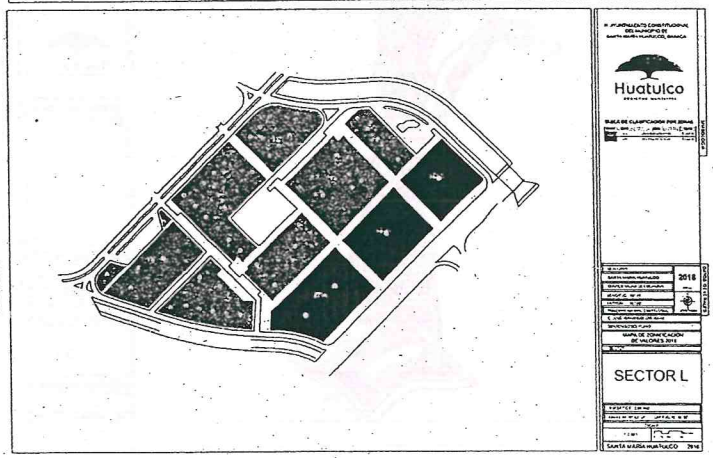

Huatulco
SECTOR H2

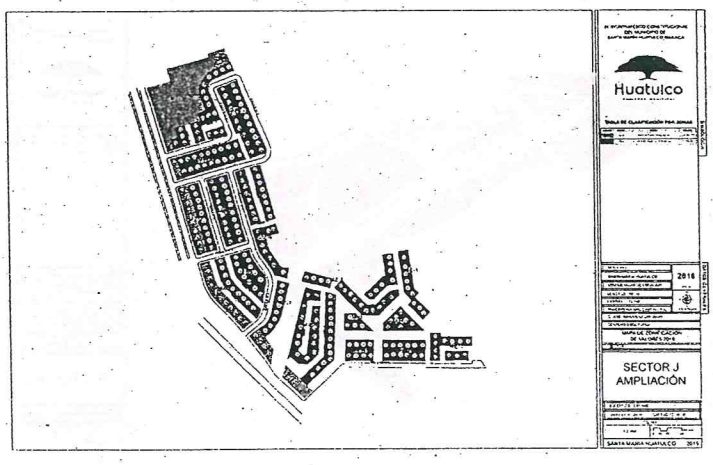

Huatulco
SECTOR J

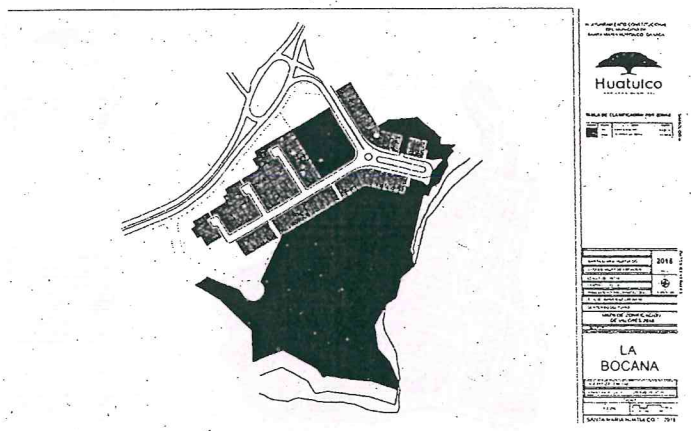

Huatulco
SECTOR H3

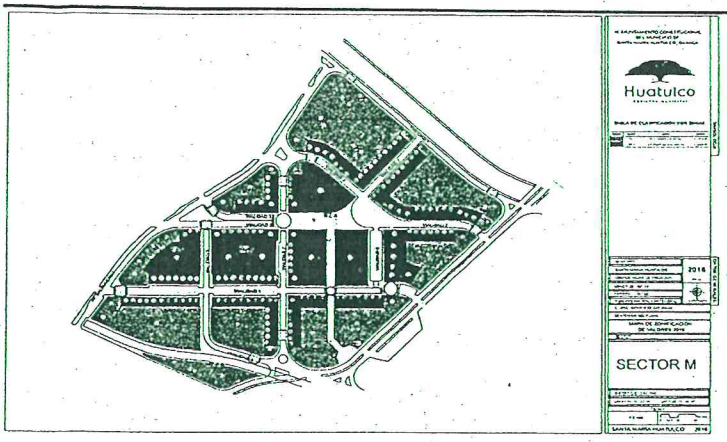

Huatulco
SECTOR K

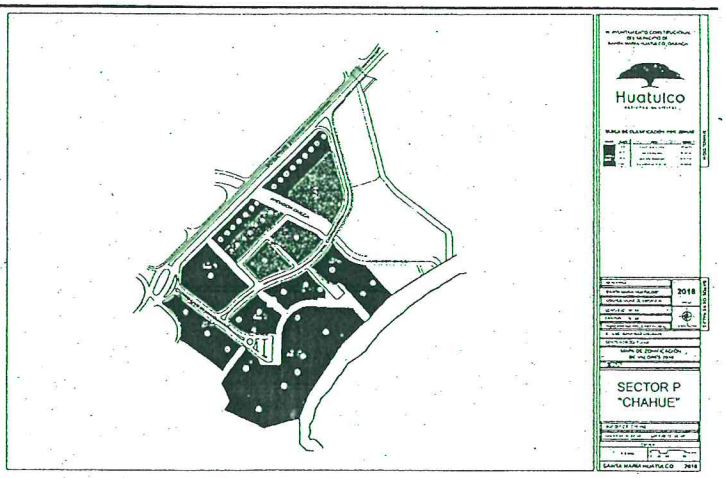

Huatulco
SECTOR I

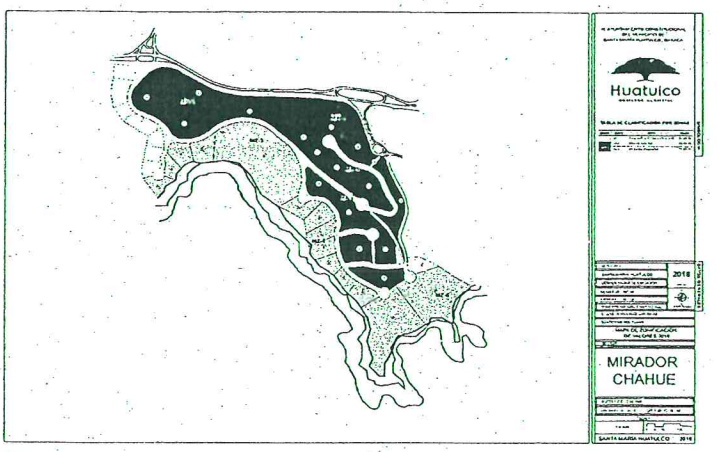

Huatulco
SECTOR L

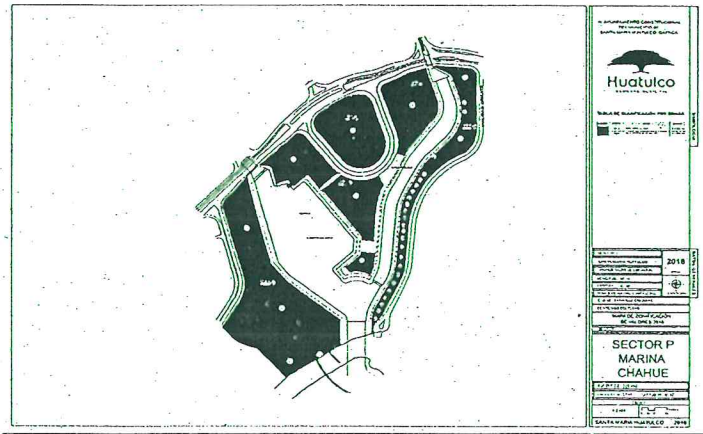

Huatulco
SECTOR J
AMPLIACIÓN

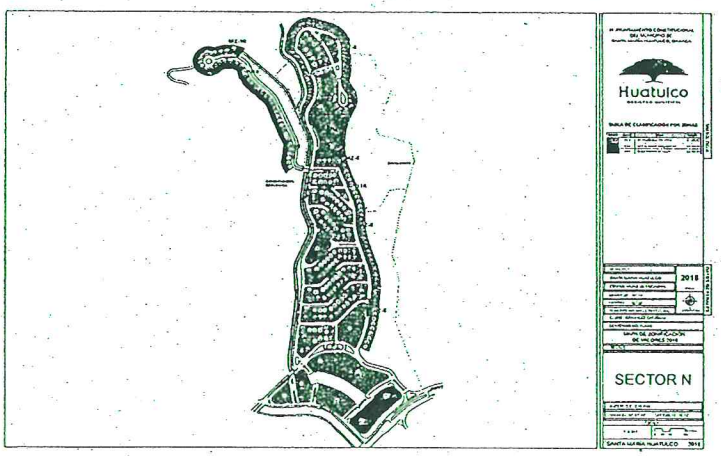

Huatulco
LA
BOCANA

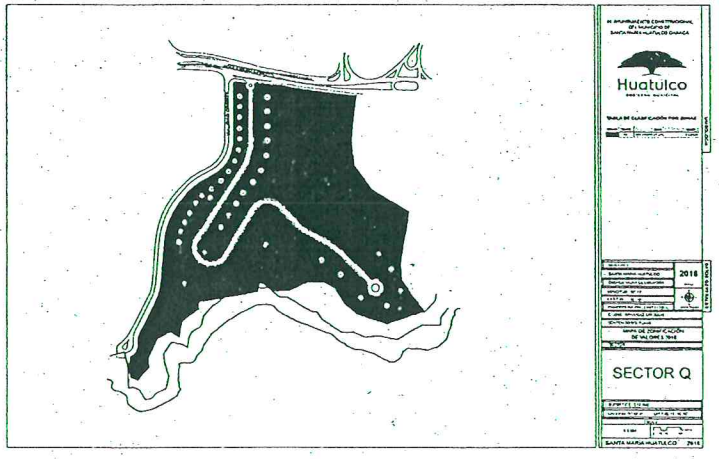

Huatulco
SECTOR M

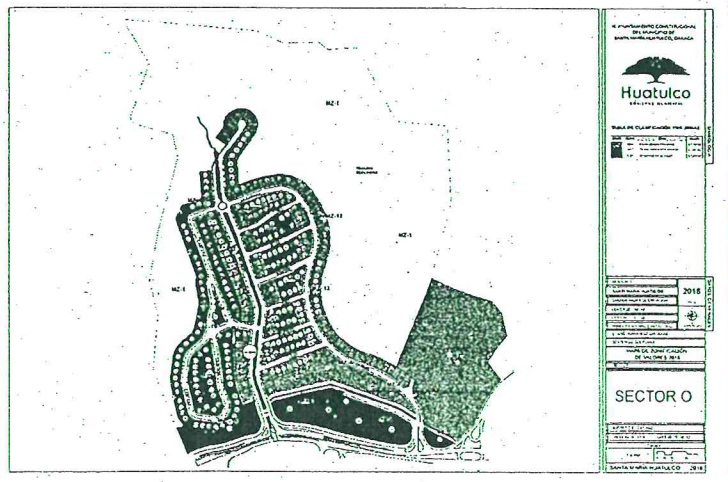

Huatulco
SECTOR P
"CHAHUE"

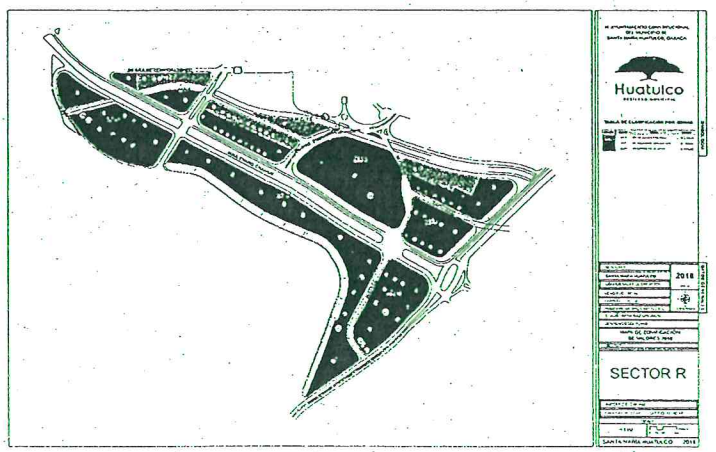

Huatulco
MIRADOR
CHAHUE

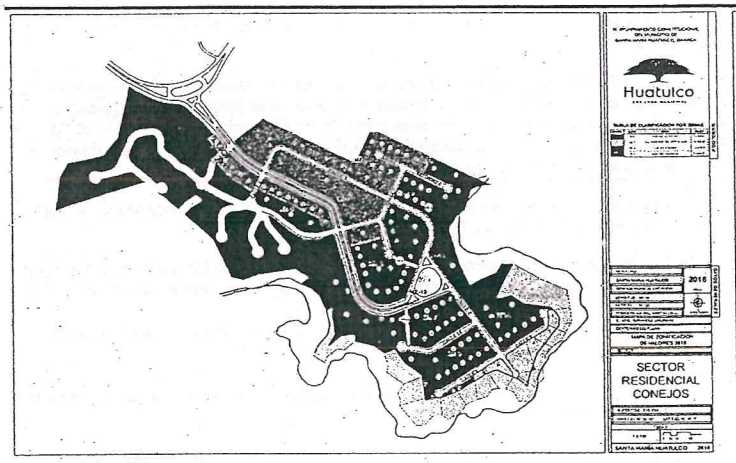

Huatulco
SECTOR P
MARINA
CHAHUE

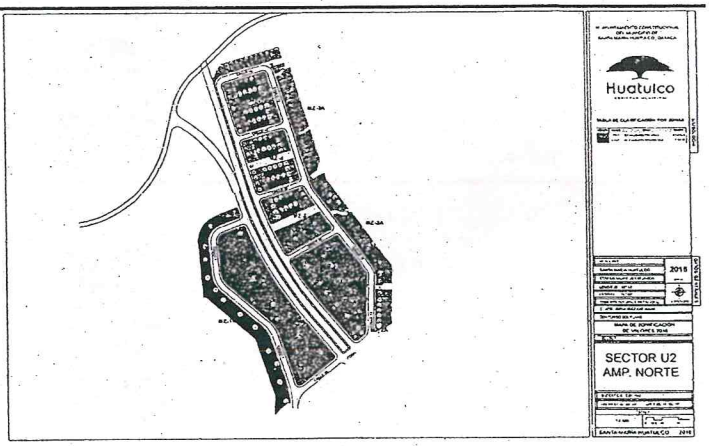

Huatulco
SECTOR N

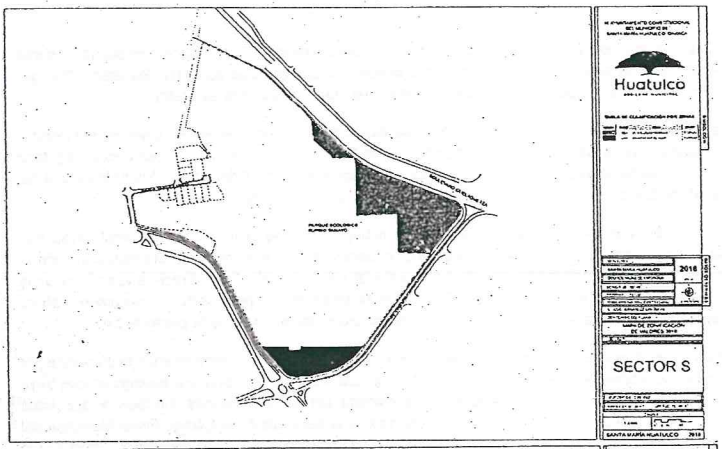

Huatulco
SECTOR Q

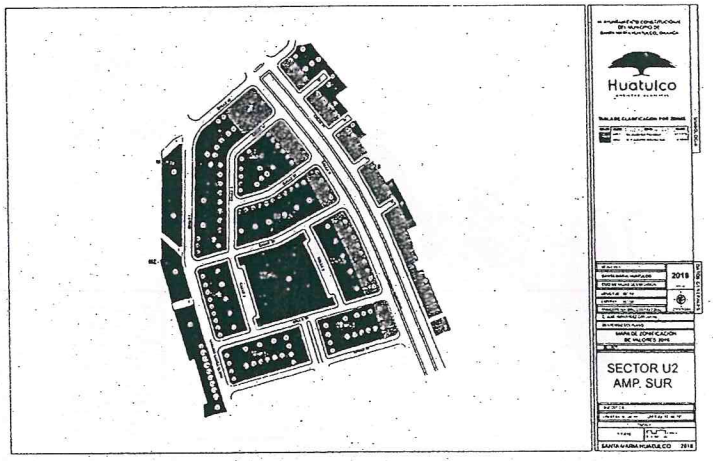

Huatulco
SECTOR O

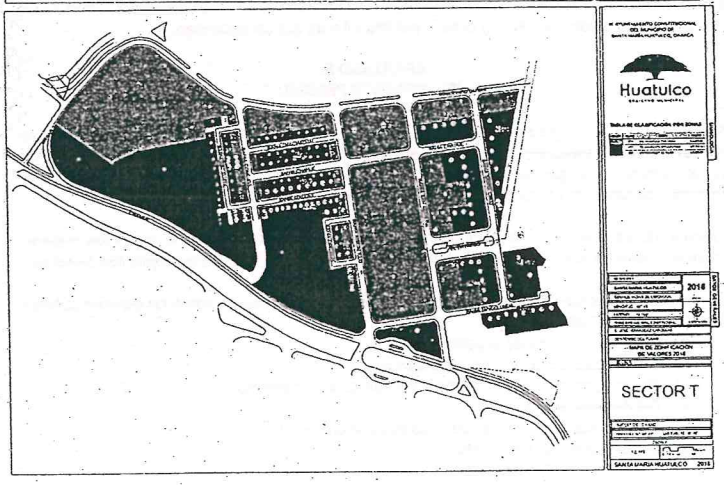

Huatulco
SECTOR R

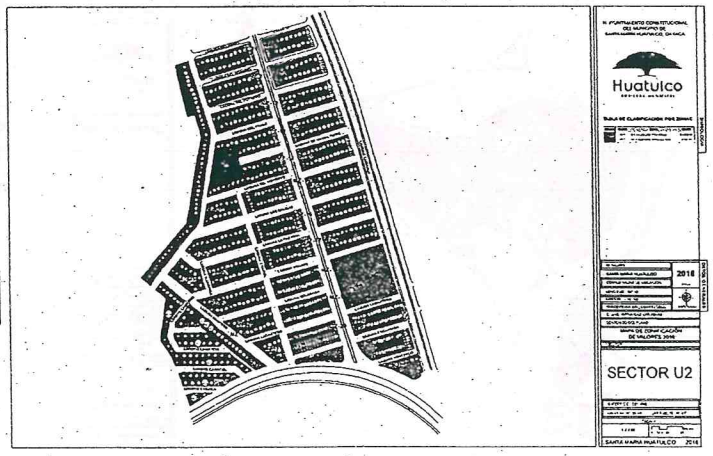

Huatulco
SECTOR RESIDENCIAL CONEJOS

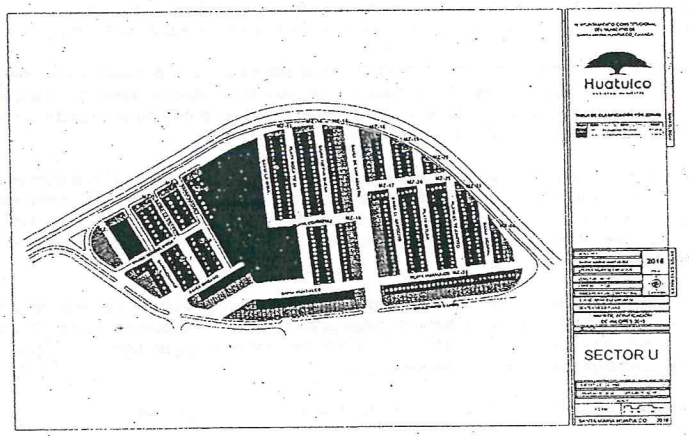

Huatulco
SECTOR U2 AMP. NORTE

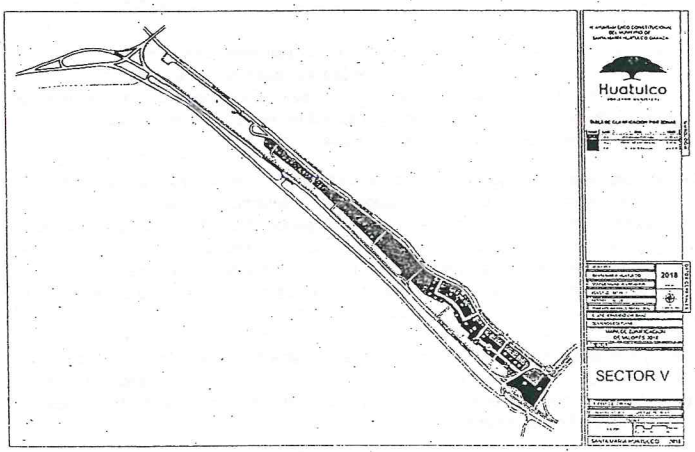

Huatulco
SECTOR S

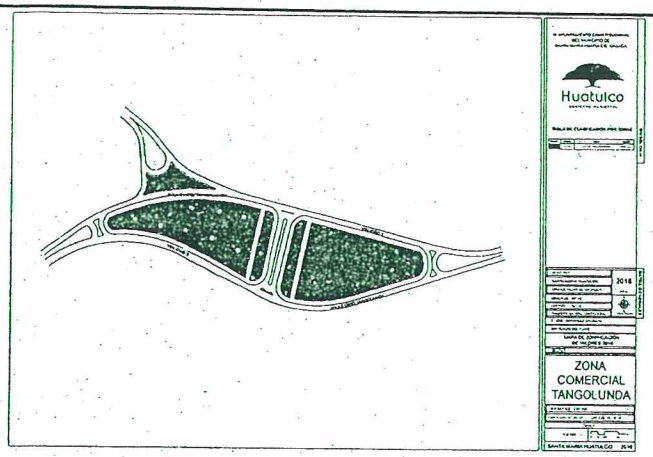

Huatulco
SECTOR U2 AMP. SUR

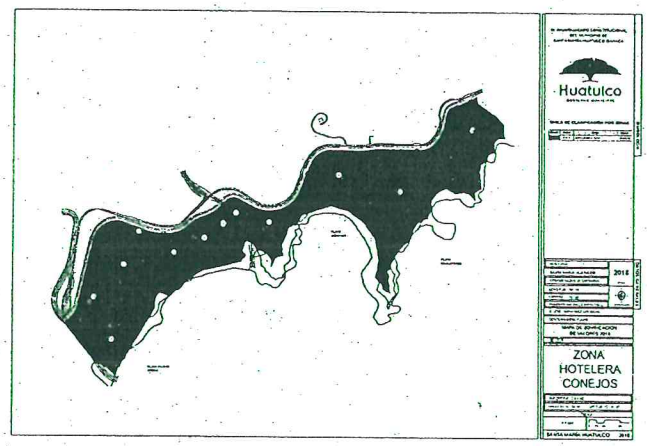

Huatulco
SECTOR T

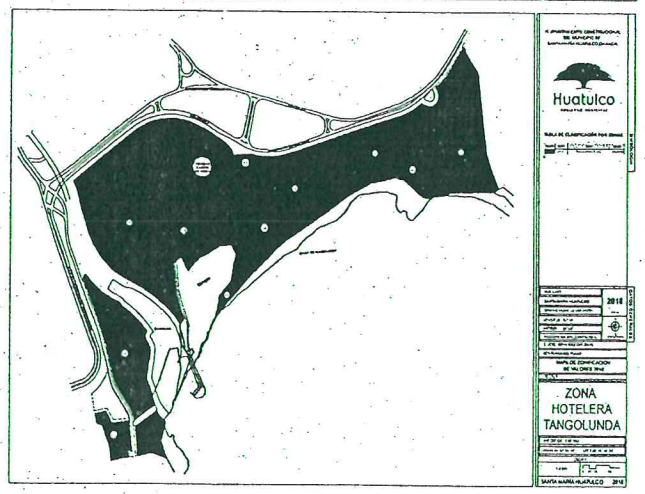

Huatulco
SECTOR U2


Huatulco
SECTOR U


Huatulco
SECTOR V




**Artículo 84.** Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 83 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 85.** Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria establecida en el artículo 174 fracción XIV de la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con las tablas en el artículo 83 fracciones I y II de la presente Ley, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el artículo 98 de la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Cuando se trate de la primera operación de adquisición bienes inmuebles adquiridos por particulares al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (*Fonatur*), ubicados en el territorio de este Municipio, se tomara como base gravable, para el cobro de contribución por el Traslado de Dominio, el valor de la compra-venta contenido en el contrato respectivo, en sustitución de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Así mismo para el caso de viviendas de interés social no mayores a 60 m2 de construcción se podrá aplicar un valor promedio para el cálculo de su base gravable.

**Artículo 86.** Las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales;

II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y

III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 85 y 98 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que régula el presente apartado.

La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

**Artículo 87.** Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación del Municipio en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se dará conocimiento a la Tesorería Municipal, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan.

## APARTADO B.
## DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 88.** La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

**Artículo 89.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
II. De un derecho real de superficie.
III. De un derecho real de comodato o usufructo.
IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento.
V. Del derecho de propiedad.
VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales.
VII. De características especiales

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por "derecho real de superficie" el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora sólar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.

b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje.

c) Los aeropuertos y puertos comerciales.

d) Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico;

e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales

**Artículo 90.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

**Artículo 91.** La cuota de este impuesto se causará anualmente, los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 95 fracción I de la presente Ley. El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Su monto se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

**Artículo 92.** La tasa a aplicar por concepto de Impuesto Predial es del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2018 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Para el ejercicio fiscal 2018 se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional tomando como tope lo previsto en el artículo 96 para un ejercicio fiscal de la presente Ley.

**Artículo 93.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización (UMA), diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los servidores del Registro Público de la Propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

**Artículo 94.** Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 95.** Se otorgarán estímulos fiscales, de la siguiente forma:

I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgara un descuento de 15 %,10% y 5% durante el primero, segundo, tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente ejercicio fiscal;

II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente.

Este estímulo sólo será aplicable para una propiedad del contribuyente; y

III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicara únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III, no son acumulables.

**Artículo 96.** En concordancia con el artículo 9º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

I. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno.

II. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y

III. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

**Artículo 97.** La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidas en la presente Ley.

II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en el la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal.

III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley

IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la prevención e identificación recursos de procedencia ilícita. Para lo cual una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

V. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos del artículo 98, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente apartado, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

VI. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

**Artículo 98.** Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;

III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;

IV. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y

V. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y

VI. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

VII. En el comprobante de pago, estado de cuenta o en el Padrón Fiscal Inmobiliario no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuente la propiedad.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra. Para el caso de las fracciones IV y VII durante el transcurso del ejercicio fiscal 2018.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 99.** El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por el artículo 92 presente Ley, las Autoridades Fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 83 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

APARTADO C.
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO,
FUSIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES.

**Artículo 100.** El impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 101.** Es objeto de este impuesto:

I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio.

d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.

2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje.

3. Los aeropuertos y puertos comerciales.

4. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

**Artículo 102.**- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

La base del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de propiedad, la construcción, instalación u obra.

**Artículo 103.** Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

I. Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;

II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

III. Por fraccionamiento de propiedad 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;

IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;

V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiendo por "mayor importancia económica" la que se deriva de su transcendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar.

VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;

VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

**Artículo 104.** Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las Autoridades Fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las Autoridades Fiscales Municipales deberán formular de forma presuntiva preliquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y construcción previstas en el artículo 83 de la presente Ley.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las Autoridades Fiscales Municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

**Artículo 105.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del Área encargada de Desarrollo Urbano en el Municipio, que acredite que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el contribuyente, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subisivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las Autoridades Municipales competentes estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las Autoridades Fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en este apartado con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

## CAPÍTULO III
## IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### APARTADO ÚNICO.
### DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 106.** El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 107.** El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones;

XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y

XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

**Artículo 108.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

I. Determinándose de manera especifica sujetos del impuesto:

II. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;

III. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;

IV. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;

V. El cesionario de los derechos hereditarios;

VI. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;

VII. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;

VIII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;

IX. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;

X. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;

XI. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto;

XII. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes al Capítulo II Sección II sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este capítulo.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente. Así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

**Artículo 109.** El impuesto sobre traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando las siguientes tasas:

| BASE GRAVABLE | TASA APLICABLE |
|---|---|
| I. De 1 hasta $120,000.00 | 1.50% |
| II. De 120,001.00 a 490,000.00 | 1.75% |
| III. De $490,00.01 a $599,999.99 | 2.00% |
| IV. De $600,000.00 a $750,000.00 | 2.50% |
| V. De $750,000.01 a $1,000,000.00 | 2.75% |
| VI. De $1,000,000.01 $2,900,000.00 | 3.00% |
| VII. De $2,900,001.01 a $4,000,000.00 | 3.50% |
| VIII. De $4,000,000.01 a $8,000,000.00 | 3.75% |
| IX. De $8,000,000.01 a $12,000,000.00 | 4.00% |
| X. De $12,000,000.01 a $19,999,999.99 | 4.50% |
| XI. De $20,000,000.00 en adelante | 4.75% |

En términos del artículo 45 y el transitorio sexto de la Ley Federal para Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las Autoridades Fiscales Federales en coordinación con las Autoridades Fiscales Municipales en su caso intercambiaran todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Los notarios públicos sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tiene, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

**Artículo 110.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 174 fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII de la presente Ley.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería Municipal.

La orden de pago será emitida, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

I. Identificación Oficial del Contribuyente;

II. Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;

III. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;

IV. Comprobante de domicilio;

V. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;

VI. Clave única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas morales; y

VII. Los demás que considere necesarios las Autoridades Fiscales.

Tratándose de traslación de dominio de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, el adquirente, el responsable solidario así como el contribuyente que transmite el inmueble deberán acreditar fehacientemente que se encuentran al corriente del pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, exhibiendo en su caso copia del pago realizado o en su defecto del dictamen que emita el área municipal competente al respecto.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las Autoridades Fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre de Traslado de Dominio.

**Artículo 111.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables las Autoridades Fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en el artículo 83 de la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en el artículo 83 de la presente Ley.

**Artículo 112.** Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

## CAPÍTULO IV
## ACCESORIOS

**Artículo 113.** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, en términos del párrafo anterior.

El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

CAPÍTULO V
OTROS IMPUESTOS

APARTADO A.
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, ELECTROMECÁNICOS, MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES

**Artículo 114.** Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

**Artículo 115.** Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Las personas físicas o morales que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos o multas que se originen con motivos de dichas máquinas que tengan instaladas.

La actualización de este impuesto, se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción del Inicio de Operaciones que se deberá pagar al momento en que las personas físicas y morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en las disposiciones legales municipales aplicables, tomando como base del impuesto el pago por unidad de conformidad con las siguientes tarifas:

| | CONCEPTO: | INICIO DE OPERACIONES (UMA) | ACTUALIZACIÓN ANUAL (UMA) |
|---|---|---|---|
| I. | Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores | 10.00 | 3.31 |
| II. | Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2) | 16.39 | 6.56 |
| III. | Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador | 16.39 | 12.19 |
| IV. | Máquina de Baile (pump) | 16.39 | 9.94 |
| V. | Mesa de futbolito | 7.87 | 3.31 |
| VI. | Mesa de Jockey | 16.39 | 3.31 |
| VII. | Mesa de billar | 6.56 | 3.31 |
| VIII | Pin Ball | 19.67 | 12.19 |
| IX. | Juegos infantiles con o sin premio | 6.56 | 3.31 |
| X. | Tv con sistema de Nintendo, PlayStation, x-box. | 16.39 | 12.19 |
| XI. | Sistema de computadora con renta de internet | 3.27 | 1.32 |
| XII | Carros eléctricos y mecánicos | 16.39 | 6.56 |
| XIII | Sinfonías o reproductoras de discos (modulares) | 31.77 | 23.18 |
| XIV | Rockolas | 31.77 | 23.18 |
| XV | Toro mecanico | 27.16 | 23.18 |
| XVI | Equipo mecánico de masaje | 31.80 | 23.18 |
| XVII | Máquinas expendedoras de alimentos diversos refrescos, jugos y bebidas no alcohólicas, productos de harinas, galletas, dulces y similares. | 31.00 | 15.00 |
| XVIII | Cambio de domicilio en general | N/A | 16.70 |
| XIX | Ampliación de horario | 10.10 por hora | 10.10 por hora |
| XX | Cambio de propietario | N/A | 100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada |
| XXI | Cambio de denominación | N/A | 80.10 |
| XXII | Ampliación de maquinas | N/A | 100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite |

**Artículo 116.** Podrán ser incorporados a la tributación de este impuesto y al Padrón Fiscal Municipal correspondiente, por las Autoridades Fiscales, una vez que sean detectados mediante el ejercicio de facultades de comprobación, debiendo cubrir previamente los requisitos establecidos por la autoridad municipal competente.

Cuando el Contribuyente omita realizar su registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal, dentro del plazo determinado por los reglamentos y disposiciones municipales vigentes, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El incumplimiento de esta disposición, no exenta a los Contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales calcularán la tarifa que proceda por concepto de registro para el presente ejercicio fiscal, conforme a lo establecido por el artículo 115 de la presente Ley, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las Autoridades Fiscales o con información obtenida por las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia el párrafo anterior, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar. Las Autoridades Fiscales podrán dejar sin efecto la determinación presuntiva para efectos de pago, a petición del contribuyente, siempre y cuando este acredite fehacientemente con el acuse de recibido emitido por la autoridad municipal competente, que ha solicitado su registro de inicio de operaciones y realizado el pago correspondiente, en caso contrario la determinación seguirá vigente en forma automática. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni preconstituye un derecho.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago del impuesto que prevé el presente apartado, las Autoridades Fiscales, independientemente del comprobante de pago, emitirán la constancia correspondiente, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de aparatos mecánicos o máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos o similares, autorizados, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados del establecimiento, en su caso ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, número de convenio de aseo público en caso de haber celebrado, rúbrica de la Autoridad Fiscal. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.

Para que se otorguen las cédulas a que hace referencia el párrafo anterior, la Tesorería Municipal deberá verificar en los Sistemas de Información la situación fiscal del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, con la finalidad de constatar que se encuentra al corriente en el ejercicio fiscal inmediato anterior en el pago del Impuesto Predial.

En las bajas de los permisos de funcionamiento de establecimientos a que hace referencia el presente apartado el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la oficialía de partes, para que no efectúe ningún pago, el interesado deberá manifestar a más tardar el 28 de febrero del ejercicio fiscal 2018, la cancelación del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta ley.

Cuando dejen de funcionar los establecimientos comerciales o de servicios a que hace referencia el presente apartado y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

I. Que la Autoridad Fiscal Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Verificación realizada por la Autoridad Municipal, que conste en documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, mediante el cual haga constar que el giro ha dejado de operar.

III. Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar.

Para efectos de aplicación de las fracciones II y III, únicamente tendrá efectos la cancelación del crédito fiscal correspondiente al Ejercicio Fiscal en curso.

Será motivo de cancelación del registro cuando el contribuyente no haya pagado el impuesto de actualización que se establece en el artículo 115 de la presente Ley en un término de doce meses. Para tal efecto la Tesorería Municipal remitirá a la Presidencia Municipal, la relación de los contribuyentes que hayan incurrido en este supuesto, para que proceda la cancelación del permiso correspondiente, asimismo se dará vista a la autoridad municipal competente para efectos de proceder a la clausura del establecimiento. El resultado de dicha determinación se dará a conocer a la Contraloría o al Cabildo, dejando a salvo los derechos de cobro a favor de las Autoridades Fiscales para efectos de que se haga efectivo el Crédito Fiscal que corresponda.

APARTADO B
DESARROLLO ECOLOGICO, SOCIAL Y TURÍSTICO.

**Artículo 117.** Es objeto de este impuesto el pago que realicen los contribuyentes por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos que prevea esta Ley.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que causen las contribuciones y aprovechamientos descritos en el párrafo anterior.

Este impuesto se causará a razón del 10% sobre el monto de la contribución o aprovechamiento.

No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes: el impuesto Predial que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto debiéndose acreditar esta condición con recibos de electricidad y agua potable de por lo menos seis meses

anteriores a la fecha en que se solicite la no sujeción. Tampoco serán objeto de este impuesto lo que se paguen derecho por servicios, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, en los recibos que emita la Comisión Federal de Electricidad.

Las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación del Derecho de Agua Potable y Alcantarillado establecidas en ésta Ley y por consecuencia la retención de este impuesto debiendo enterar el mismo dentro de los tres días siguientes a aquél en el que haya realizado la retención por este impuesto ante la Tesorería Municipal, de no hacerlo incurrirá en los supuesto de infracciones fiscales establecidas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 118.** Lo recaudado por este concepto será aprovisionado en un 75% a partida específica a un fondo que se denominará "DESOTUR" mismo fondo que se destinara de forma preferente a proyectos de beneficio general de la población en las tres vertientes que comprende el mismo. Para lo cual, en el mes de febrero del presente año se constituirá el comité técnico de "DESOTUR" mismo que será presidido por el presidente municipal e integrado por 3 funcionarios de la administración municipal así como 12 miembros de la sociedad civil integrados de la siguiente manera: 4 miembros del sector social, 4 del sector ambiental y 4 del sector turístico, mismos que por votación mayoritaria aprobaran los proyectos a efectuarse con cargo al fondo señalado en este artículo.

La conformación, operación, regulación y funcionamiento del comité técnico de DESOTUR así como las reglas de operación específicas de dicho fondo, se establecerá en el reglamento técnico para el desarrollo ecológico, social y turístico del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

## TÍTULO SEGUNDO
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO I
### CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS.

#### APARTADO A.
#### DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**Artículo 119.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción, mantenimiento y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública que estípula el párrafo anterior.

Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA (UMA) |
|---|---|
| I. Electrificación | 10.07 |
| II. Revestimiento de las calles por m2 | 1.01 |
| III. Banquetas por m2 | 3.02 |
| IV. Mantenimiento General de la Red de Alumbrado Púbico | 2.01 |
| V. Mantenimiento General de calles | 2.01 |
| VI. Mantenimiento General de Drenaje Sanitario | 2.01 |

Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares que señale la presente ley y a los beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. Así mismo las establecidas en las fracciones IV, V, y VI podrán en su caso ser incorporadas en las órdenes de pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio, Licencias de Construcción y autorizaciones de funcionamiento comercial.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

#### APARTADO B.
#### SANEAMIENTO

**Artículo 120.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Los particulares beneficiados con obras de saneamiento, tendrán la posibilidad de cubrir las cuotas que en los términos de esta Ley les corresponda, mediante créditos de carácter fiscal y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### CAPITULO II
### ACCESORIOS

**Artículo 121.** El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con lo que determina esta Ley.

**Artículo 122.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO TERCERO
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I
### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### APARTADO A.
#### SERVICIOS DE MERCADOS Y VIA PÚBLICA

**Artículo 123.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados y en la vía pública. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

**Artículo 124.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 125.** El pago de derecho para servicios que deben prestarse en forma regular, como son: el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicita la asignación de lugares o espacios. Las cuotas a la que se refiere el artículo 124 de la presente Ley, son los siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA (UMA'S) |
|---|---|
| I. Puestos fijos o tianguistas | 0.40 x $m^2$ mensual |
| II. Puestos semifijos | 0.27 x $m^2$ mensual |
| III. Vendedores ambulantes o esporádicos | 3.03 Anual. |

Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

IV. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público o comercial, mensualmente cada cajón vehicular:

| CONCEPTO | CUOTA UMA'S |
|---|---|
| a) De alquiler, para transporte de personas (taxis) | 1.59 |
| b) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general | 1.99 |
| V. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en zonas turísticas, residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción, diariamente | 0.05 |
| VI. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera de las zonas turísticas, residenciales y comerciales por metro cuadrado diariamente | 0.03 |
| VII. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías, cafeterías y establecimientos comerciales similares, instalados en los portales, banquetas u otros sitios públicos, por metro cuadrado diariamente | 0.04 |
| VIII. Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, por cada una mensualmente | 0.79 |
| IX. Instalación de módulos de información, diariamente | 0.40 |
| X. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos, con motivo de festividades, por día | 0.99 |
| XI. Por instalación en la vía pública de puesto de feria, con motivo de festividades, por día | 0.53 |
| XII. Instalación de toldos con equipo de sonido, por día | 0.53 |
| XIII. Por autorización temporal para la colocación de tapiales, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado diariamente. | 0.46 |

APARTADO B.
PANTEONES

**Artículo 126.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 127.** Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones que se enlistan en el artículo siguiente.

**Artículo 128.** Por concepto de derechos de panteones se cobrarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA UMA'S | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio | 39.74 | Por permiso |
| II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 26.49 | Por servicio |
| III. Internación de cadáveres al Municipio | 26.49 | Por permiso |
| IV. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos | 5.30 | Por permiso |
| V. Inhumación | 7.95 | Por permiso |
| VI. Exhumación | 39.74 | Por servicio |
| VII. Perpetuidad | 3.97 | Anual |
| VIII. Refrendo anual | 1.59 | Por permiso |
| IX. Servicios de Re inhumación | 15.90 | Por permiso |
| X. Depósitos en nichos o gavetas | 15.90 | Por servicio |
| XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 15.90 | Por permiso |
| XII. Construcción o reparación de monumentos | 4.64 | Por permiso |
| XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | 4.64 | Por servicio |
| XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular | 6.62 | Por servicio |
| XV. Servicios de incineración | 19.87 | Por servicio |
| XVI. Servicios de velatorio | 39.74 | Por servicio |
| XVII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas | 13.25 | Por permiso |
| XVIII. Grabados de letras o de signos por unidad | 19.87 | Por permiso |
| XIX. Desmonte y monte de monumentos | 6.62 | Por permiso |

**Artículo 129.** Por concepto de derechos de servicios de limpieza se cobrará una cuota fija de 1.32 Unidades de Medida y Actualización, por sepultura de manera anualizada.

**Artículo 130.** El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en este Ley.

APARTADO C.
RASTRO Y CORRAL MUNICIPAL

**Artículo 131.** Es objeto de este derecho el servicio de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

**Artículo 132.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 133.** Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.

**Artículo 134.** Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal;

II. Hacer usos de las basculas instaladas;

III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado;

IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto; y

V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la Ley Ganadera del Estado de Oaxaca.

**Artículo 135.** Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes destinados por el ayuntamiento.

**Artículo 136.** Las personas dedicadas a la venta de aves para el abasto de la población tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados. El derecho de revisión será cubierto aplicando una tasa del 2% del valor en pie de cada ave.

**Artículo 137.** Durante este año se cobrara por cada servicio por matanza de animales en el rastro Municipal, la siguiente tarifa:

| I. Tipo de ganado | Cuota por cabeza UMA'S |
|---|---|
| a) Vacuno | 1.96 |
| b) Equino | 1.96 |
| c) Porcino hasta 60.99 kgs. de peso | 0.78 |
| d) Porcino de 61 a 100 kgs. de peso | 0.78 |
| e) Porcino de más de 100 kgs. de peso | 1.57 |
| f) Ovino | 0.78 |
| g) Aves de corral | 0.39 |

**Artículo 138.** El pago por la guarda de animales depositados en los corrales de propiedad Municipal, independientemente de los gastos que se origine su manutención, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | CUOTA UMA'S |
|---|---|
| I. Ganado porcino por cabeza | 0.94 |
| II. Ganado bovino por cabeza | 3.13 |
| III. Ganado lanar o cabrio por cabeza | 0.63 |
| IV. Ganado caprino y ovino | 0.39 |
| V. Uso de corraleta por mes porcinos | 6.26 |
| VI. Uso de corraleta por mes bovinos | 7.83 |
| VII. otros | 0.63 |

**Artículo 139.** No se causará derecho por usos de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

APARTADO A.
SERVICIOS, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA RED DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 140.** Los elementos de esta contribución, se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 141.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del Municipio.

I. La prestación del servicio, mantenimiento y operación de la Red de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio, es objeto del cobro de este derecho. Se entiende por Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, la iluminación que en el Municipio por cuenta propia o de terceros legalmente facultados se otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio;

II. El costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

a) Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal asigando a labores relacionadas con el Alumbrado Público;

b) Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que fueron empleados durante el año próximo anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta.

c) Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, del año próximo anterior.

d) Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, del año próximo anterior.

La tarifa mensual por el servicio, mantenimiento y operación del alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio, tomando como variable la proporción física promedio del tamaño de sus propiedades por sector o zona.

El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios en el que aparecerá la leyenda abreviada "DMRA". La época de pago de esta contribución, corresponderá a los períodos de facturación que por servicio de suministro de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad a los contribuyentes, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar éstos en forma particular, por su consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público que presta el Municipio pagarán la tarifa, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. El pago será efectuado en 6 parcialidades bimestrales, que deberán ser enteradas dentro de los primeros diez días de cada bimestre o como cobro conjunto con el impuesto predial.

Para los efectos del presente artículo, el Tesorero Municipal dará a conocer a través de un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal, a más tardar al quinto día hábil del inicio de cada año, el monto que resulte del costo anual, global, general, actualizado y erogado, así como el número de contribuyentes del presente derecho, y las operaciones aritméticas que permitan conocer con certeza, la tarifa o cuota mensual resultante.

Se faculta al Ayuntamiento a acordar con la Comisión Federal de Electricidad la recaudación y en su caso, el entero de esta contribución en forma mensual o bimestral, o en el plazo que resulte de los convenios que firme el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad.

**Artículo 142.** Por el servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b), es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio realizar el cobro a los particulares por la prestación del servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley.

Para los efectos de este apartado, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en las fracciones I a IV de este propio artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año antepasado al del ejercicio fiscal actual.

**Artículo 143.** Es Sujeto pasivo de este derecho, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

**Artículo 144.** El Servicio, mantenimiento y operación de la red de Alumbrado público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de usos común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que presentan para la comunidad constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad publica en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

**Artículo 145.** Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

I. Beneficiario directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

**Artículo 146.** Los habitantes, propietarios, concesionarios y poseedores de inmuebles del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, quedan obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 147.** La época de pago de la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público que presta el Municipio, será bimestralmente o mensualmente, y se realizará en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para tal efecto, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la empresa suministradora.

Tratándose de predios no edificados o baldíos el importe mínimo anual a cubrir será 4.00 UMA con un tope máximo de 500 m2 de terreno y se pagará en forma bimestral o anual anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para tal efecto.

**Artículo 148.** Tratándose de predios construidos, la recaudación de este derecho podrá ser encomendada a la empresa que suministre el servicio de energía eléctrica en el Municipio, o con la institución que estime pertinente, para tal efecto se deberá celebrar un convenio suscrito por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

Lo anterior, a efecto de que el importe correspondiente a este derecho se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de electricidad o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia.

**Artículo 149.** Con la finalidad de no afectar a las clases menos desfavorecidas, se deberá establecer la tarifa social mensual denominada como "vivienda popular".

**Artículo 150.** En caso de que algún usuario de la red energía eléctrica pública este inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante la Sindicatura del Municipio, quien previa consulta con la tesorería podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto mediante trámite ante la Comisión de Hacienda, si se demuestra que por su actividad no recibe los beneficios que se presume según la clasificación que se le asigno por la Comisión Federal de Electricidad.

**Artículo 151.** En los casos del servicio de la red de alumbrado público, a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, podrá establecer con los colonos o propietarios convenio de consumos y mantenimiento cuando el servicio no se ha prestado por el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, en donde se establecerá las cuotas y formas de pago.

**Artículo 152.** Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que en caso de ser encomendada la recaudación del derecho por servicios y mantenimiento de la red de alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, pueda pedir los informes correspondientes, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

**Artículo 153.** La empresa suministradora del servicio o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Santa María Huatulco por conducto de la Tesorería Municipal y rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, al Municipio.

APARTADO B.
DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

**Artículo 154.** Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las Autoridades Fiscales requieran dictamen especial se solicitara la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

**Artículo 155.** Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las Autoridades Fiscales Municipales y a la normatividad especificada en las Normas para la Comunicación Visual para el Desarrollo Turístico Bahías de Huatulco, Oaxaca y al Reglamento de Imagen Visual para el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

**Artículo 156.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este apartado, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

**Artículo 157.** Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

**Artículo 158.** Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta; de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

**Artículo 159.** Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Tarifas por metro cuadrado por cara o lado**
**Las tarifas se encuentran establecidas en UMA'S**

**ANUNCIOS PERMANENTES:**

**I.-Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial.**
a) LICENCIA Y/O PERMISO
1. Otorgamiento: 3.73
2. Refrendo: 0.47
3. Regularización: 0.80
b) Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 5%
c) Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 10%
d) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
e) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
f) Dictamen de Protección Civil: 47.32
g) Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
1. Otorgamiento:130.88
2. Revalidación:130.88

**II.-Pintado Rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.**
a) LICENCIA Y/O PERMISO
1. Otorgamiento: 1.14
2. Refrendo: 0.92
3. Regularización: 1.52
b) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
c) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
d) Dictamen de protección civil: 47.32
e) Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
1 Otorgamiento: 130.88
2. Revalidación:130.88

**III.- Bastidores móviles o fijos.**
a) LICENCIA Y/O PERMISO
1. Otorgamiento: 3.13
2. Refrendo: 2.02
3. Regularización: 4.54
b) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
c) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
d) Dictamen de protección civil: 47.32
e) Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
1. Otorgamiento: 130.88
2. Revalidación: 130.88

**IV.-Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.**
a) LICENCIA Y/O PERMISO
1. Otorgamiento: 7.16
2. Refrendo: 5.04
3. Regularización: 8.56
b) Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5%
c) Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5 %
d) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
e) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
f) Dictamen de protección civil: 47.32
g) Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
1. Otorgamiento: 130.88
2. Revalidación: 130.88
h) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados: 5.54 por m2
i) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:
1. Otorgamiento: 75.51
2. Refrendo anual: 25.17
j) Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares: 100.68
k) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: 151.02

**V.- Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso.**
a) LICENCIA Y/O PERMISO
1. Otorgamiento: 5.14
2. Refrendo: 4.03
3. Regularización: 6.55
b) Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5%
c) Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5 %
d) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
e) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
f) Dictamen de protección civil: 47.32
g) Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
1. Otorgamiento:130.88
2. Revalidación: 130.88
h) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados: 5.54 por m2
i) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:
1. Otorgamiento: 75.51
2. Refrendo anual: 25.17
j) Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares: 100.68
k) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: 151.02

**VI.-Adosado o integrado en fachada luminoso.**
a) LICENCIA Y/O PERMISO
1. Otorgamiento: 7.36
2. Refrendo: 6.77
3. Regularización: 9.07
b) Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5%
c) Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5 %
d) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
e) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
f) Dictamen de protección civil: 47.32
g) Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
1. Otorgamiento: 130.88
2. Revalidación: 130.88
h) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:
1. Otorgamiento: 75.51
2. Refrendo anual: 25.17

**VII.-Adosado o integrado en fachada no luminoso.**
a) LICENCIA Y/O PERMISO
1. Otorgamiento: 5.95
2. Refrendo: 4.84
3. Regularización: 6.86
b) Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5%
c) Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 5 %
d) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
e) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
f) Dictamen de protección civil: 47.32
g) Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
1. Otorgamiento: 130.88
2. Revalidación: 130.88
h) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:
1. Otorgamiento: 75.51
2. Refrendo anual: 25.17

**VIII.- Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural por anuncio:**
a) Que no exceda de 60 centímetros cuadrados.
1. LICENCIA Y/O PERMISO
1.1 Otorgamiento: 7.00
1.2 Refrendo: 4.50
1.3 Regularización: 9.00
2. Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
3. Dictamen de protección civil: 47.32

4. Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
   4.1 Otorgamiento: 130.88
   4.2 Revalidación: 130.88
5. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados: 5.54 por m2
6. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:
   6.1 Otorgamiento: 75.51
   6.2 Refrendo anual: 25.17
7. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares: 100.68
8. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: 151.02

b) Por metro cuadrado: De uno a cuatro metros.
1. LICENCIA Y/O PERMISO
   1.1 Otorgamiento: 8.00
   1.2 Refrendo: 6.30
   1.3 Regularización: 10.00
2. Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
3. Dictamen de protección civil: 47.32
4. Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
   4.1 Otorgamiento: 130.88
   4.2 Revalidación: 130.88
5. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados: 5.54 por m2
6. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:
   6.1 Otorgamiento: 75.51
   6.2 Refrendo anual: 25.17
7. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares: 100.68
8. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: 151.02

c) Por metro cuadrado: Mayores de 5 $m^2$.
1. LICENCIA Y/O PERMISO
   1.1 Otorgamiento: 9.00
   1.2 Refrendo: 7.50
   1.3 Regularización: 11.00
2. Dictamen de Impacto visual. 105.98 por Dictamen
3. Dictamen de protección civil: 47.32
4. Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
   4.1Otorgamiento: 130.88
   4.2 Revalidación: 130.88
5. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados: 5.54 por m2
6. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:
   6.1 Otorgamiento: 75.51
   6.2Refrendo anual: 25.17
7. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares: 100.68
8. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: 151.02

**IX.- Auto soportado sobre azoteas, Terreno natural o móviles.**

a) De 5 $m^2$ o más luminoso.
1. LICENCIA Y/O PERMISO
   1.1 Otorgamiento: 9.68
   1.2 Refrendo: 7.26
   1.3 Regularización: 20.14
2. Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5%
3. Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 2%
4. Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
5. Dictamen de protección civil: 47.32
6. Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
   6.1Otorgamiento: 130.88
   6.2Revalidación: 130.88
7. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados: 5.54 por m2
8. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:
   8.1Otorgamiento: 75.51
   8.2Refrendo anual: 25.17
9. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares: 100.68
10. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: 151.02

b) De 5 $m^2$ o más, no luminoso.
1. LICENCIA Y/O PERMISO
   1.1 Otorgamiento: 7.36
   1.2 Refrendo: 5.45
   1.3 Regularización: 15.11
2. Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5%
3. Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 2%
4. Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
5. Dictamen de protección civil: 47.32
6. Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
   6.1Otorgamiento: 130.88
   6.2Revalidación: 130.88
7. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados: 5.54 por m2
8. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:
   8.1Otorgamiento: 75.51
   8.2Refrendo anual: 25.17
9. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares: 100.68
10. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: 151.02

b) Menor a 5 $m^2$, luminoso.
1. LICENCIA Y/O PERMISO
   1.1 Otorgamiento: 7.36
   1.2 Refrendo: 5.45
   1.3 Regularización: 9.07
2. Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5%
3. Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 2%
4. Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
5. Dictamen de protección civil: 47.32
6. Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
   6.1Otorgamiento: 130.88
   6.2Revalidación: 130.88
7. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados: 5.54 por m2
8. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:
   8.1Otorgamiento: 75.51
   8.2Refrendo anual: 25.17
9. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares: 100.68
10. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: 151.02

c) Menor a 5 $m^2$, no luminoso.
1. LICENCIA Y/O PERMISO
   1.1 Otorgamiento: 5.95
   1.2 Refrendo: 4.84
   1.3 Regularización: 6.85
2. Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5%
3. Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 2%
4. Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
5. Dictamen de protección civil: 47.32
6. Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
   6.1 Otorgamiento: 130.88
   6.2 Revalidación: 130.88
7. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados: 5.54 por m2
8. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:
   8.1 Otorgamiento: 75.51
   8.2 Refrendo anual: 25.17
9. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares: 100.68
10. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: 151.02

**X.- Tarifas por distribución mediante sonido móvil.**

a) Licencia y/o permiso
   1. Otorgamiento: 50.45
   2. Refrendo: 40.28
   3. Regularización: 65.44

b) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

**XI.-En parabús (por unidad).**

a) Licencia y/o permiso
   1. Otorgamiento: 7.16
   2. Refrendo: 5.65
   3. Regularización: 10.07

b) Anuncio Mixtos: Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
c) Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
d) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
e) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
f) Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
   1. Otorgamiento: 130.88
   2. Revalidación: 130.88

**XII. Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica.**

a) Pantalla electrónica de 4 m2 a 5.99 m2
1. Licencia y/o permiso
   1.1 Otorgamiento: 191.29
   1.2 Refrendo: 151.02
   1.3 Regularización: 206.39
2. Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
3. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
4. Dictamen de protección civil 47.32
5. Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
   5.1 Otorgamiento: 130.88
   5.2 Revalidación: 130.88
6. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados: 5.54 por m2
7. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:
   7.1Otorgamiento: 75.51
   7.2Refrendo anual: 25.17
8. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares: 100.68
9. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: 151.02

b) Pantalla electrónica de 6 m2 a 7.99 m2.
1. Licencia y/o permiso
   1.1 Otorgamiento: 198.34
   1.2 Refrendo: 171.15
   1.3 Regularización: 211.42
2. Dictamen de Impacto visual: 105.98
3. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
4. Dictamen de protección civil: 47.32
5. Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
   5.1 Otorgamiento: 130.88
   5.2 Revalidación: 130.88
6. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados 5.54 por m2
7. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:
   7.1Otorgamiento: 75.51
   7.2 Refrendo anual: 25.17
8. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares: 100.68
9. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: 151.02

c) Pantalla electrónica de 8 m2 en adelante.
1. Licencia y/o permiso
   1.1 Otorgamiento: 211.42
   1.2 Refrendo: 191.29
   1.3 Regularización: 226.53
2. Dictamen de Impacto visual: 105.98
3. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
4. Dictamen de protección civil: 47.32
5. Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
   5.1 Otorgamiento: 130.88
   5.2Revalidación: 130.88
6. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados: 5.54 por m2
7. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:
   7.1Otorgamiento: 75.51
   7.2Refrendo anual: 25.17
8. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares: 100.68
9. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: 151.02

**XIII. En mamparas y marquesinas.**

a) Licencia y/o permiso

1. Otorgamiento: 6.85
2. Refrendo: 4.44
3. Regularización: 7.05

b) Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
c) Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
d) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
e) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
f) Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
1 Otorgamiento: 130.88
2 Revalidación: 130.88

ANUNCIOS TEMPORALES:

**XIV.- Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería, escaparate o toldo.**

a) Que no exceda de 3 m2
1. Licencia y/o permiso
1.1Otorgamiento: 5.14
1.2 Refrendo: 5.04
1.3 Regularización: 10.07
2. Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1%
3. Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5%
4. Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
5. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
6. Dictamen de protección civil: 47.32

b) Más de 3 m2
1. Licencia y/o permiso
1.1 Otorgamiento: 12.09
1.2 Refrendo: 10.07
1.3Regularización: 15.11
2. Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
3. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
4. Dictamen de protección civil: 47.32

**XV.-Manta (por unidad).**

a) Licencia y/o permiso
1. Otorgamiento: 8.06
2. Refrendo: 5.04
3. Regularización: 10.07
b) Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
c) Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
d) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
e) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

**XVI.- Mampara (por unidad).**

a) Licencia y/o permiso
1. Otorgamiento: 9.07
2. Refrendo: 9.07
3. Regularización: 12.09
b) Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1
c) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
d) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

**XVII.-Gallardete o pendón (por unidad).**

a) Licencia y/o permiso
1. Otorgamiento: 3.03
2. Refrendo: 8.06
3. Regularización 1.01
b) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
c) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

**XVIII.- Lona menor a 3 m2.**

a) Licencia y/o permiso
1. Otorgamiento: 8.17
2. Refrendo: 5.04
3. Regularización: 15.11
b) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
c) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

**XIX.- Lona mayor a 3 m2.**

a) Licencia y/o permiso
1. Otorgamiento: 20.25
2. Refrendo: 15.11
3. Regularización: 25.17
b) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
c) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

**XX.- Cartel menor a 1 m2.**

a) Licencia y/o permiso
1. Otorgamiento: 0.12
2. Refrendo: 0.11
3. Regularización: 0.22
b) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
c) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

**XXI.- Cartel mayor a 1 m2.**

a) Licencia y/o permiso
1. Otorgamiento: 0.20
2. Refrendo: 0.19
3. Regularización: 0.26
b) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
c) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

COBRO ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS):

**XXII.- Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días).**

a) De 0 a 1000 unidades;
1. Licencia y/o permiso
1.1Otorgamiento: 10.07
1.2 Refrendo: 8.06
1.3Regularización: 15.11
2. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

b) De 1001 a 2000 unidades;
1. Licencia y/o permiso
1.1 Otorgamiento: 20.14
1.2 Refrendo: 15.11
1.3 Regularización: 30.21
2. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

c) De 2001 a 3000 unidades;
1. Licencia y/o permiso
1.1 Otorgamiento: 25.28
1.2 Refrendo: 20.14
1.3 Regularización: 30.21
2. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

d) De 3001 a 4000 unidades.
1. Licencia y/o permiso
1.1 Otorgamiento: 28.29
1.2 Refrendo: 25.17
1.3 Regularización: 30.21
2. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

e) De 4001 a más unidades.
1. Licencia y/o permiso
1.1 Otorgamiento: 35.65
1.2 Refrendo: 30.21
1.3 Regularización: 40.28
2. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

f) Por cada punto fijo o móvil adicional
1. Licencia y/o permiso
1.1 Otorgamiento: 3.77
1.2 Refrendo: 2.02
1.3 Regularización: 10.07
2. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

COBRO DE ANUNCIO TEMPORAL (POR DÍA):

**XXIII.- Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días).**

a) Licencia y/o permiso
1. 1 día = 3.03
2. 2 días = 3.53
3. 4 días = 4.03
4. 5 días = 5.54
5. 6 días = 7.05
b) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

**XXIV.-Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días).**

a) Licencia y/o permiso
1. 1 día = 7.05
2. 2 días = 10.07
3. 4 días = 18.13
4. 5 días = 23.16
5. 6 días = 20.14
b) Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería: 1.59

ANUNCIOS POR MEDIO DE PERIFONEO:

**XXV.- Perifoneo móvil.**

a) Otorgamiento: 22.15
b) Revalidación: 14.10
c) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

**XXVI.- Perifoneo fijo.**

a) Otorgamiento: 20.14
b) Revalidación: 14.10
c) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59

OTROS ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:

**XXXI.- En parabus (por unidad).**

1. Otorgamiento: 6.85
2. Refrendo: 4.44
3. Regularización: 7.05
b) Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
c) Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
d) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
e) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
f) Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
2 Otorgamiento: 130.88
3 Revalidación: 130.88

**XXXII.- En caseta telefónica (por unidad).**

1. Otorgamiento: 6.85
2. Refrendo: 4.44
3. Regularización: 7.05
b) Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
c) Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
d) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
e) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
f) Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
1 Otorgamiento: 130.88
2 Revalidación: 130.88

**XXXIII.- En cortinas metálicas.**

1. Otorgamiento: 6.85

2. Refrendo: 4.44
3. Regularización: 7.05

b) Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
c) Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
d) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
e) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
f) Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
1 Otorgamiento: 130.88
2 Revalidación: 130.88

**XXXIV.- Vallas publicitarias.**

1. Otorgamiento: 6.85
2. Refrendo: 4.44
3. Regularización: 7.05

b) Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
c) Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
d) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
e) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
f) Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
1 Otorgamiento: 130.88
2 Revalidación: 130.88

**XXXV.- Plástico inflable (por unidad).**

1. Otorgamiento: 6.85
2. Refrendo: 4.44
3. Regularización: 7.05

b) Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
c) Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
d) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
e) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
f) Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
1 Otorgamiento: 130.88
2 Revalidación: 130.88

**XXXVI.- Globo aerostático (por unidad).**

1. Otorgamiento: 6.85
2. Refrendo: 4.44
3. Regularización: 7.05

b) Anuncio Mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
c) Propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor 1.5
d) Dictamen de Impacto visual: 105.98 por Dictamen
e) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería: 1.59
f) Impacto urbano para la colocación de anuncios publicitarios
1 Otorgamiento: 130.88
2 Revalidación: 130.88

**ANUNCIOS TEMPORALES (POR DÍA)**

**XXXVII.- Edecanes o demo-edecanes, menos de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil).**

a) Licencia y/o permiso
6. 1 día = 7.05
7. 2 días = 10.07
8. 4 días = 18.13
9. 5 días = 23.16
10. 6 días = 20.14

b) Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería: 1.59

**XXXVIII.- Juegos Inflables promocionales (Por unidad).**

a) Licencia y/o permiso
1. 1 día = 7.05
2. 2 días = 10.07
3. 4 días = 18.13
4. 5 días = 23.16
5. 6 días = 20.14

b) Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería: 1.59

**XXXIX.- Botarga (Por unidad).**

a) Licencia y/o permiso
6. 1 día = 7.05
7. 2 días = 10.07
8. 4 días = 18.13
9. 5 días = 23.16
10. 6 días = 20.14

b) Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería: 1.59

**XL.- SkyDancer (Por unidad) No exceder de 15 días.**

a) Licencia y/o permiso
1. 1 día = 7.05
2. 2 días = 10.07
3. 4 días = 18.13
4. 5 días = 23.16
5. 6 días = 20.14

b) Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería: 1.59

**XLI.- Módulos o Carpas (Por unidad) No exceder de 15 días.**

a) Licencia y/o permiso
1. 1 día = 7.05
2. 2 días = 10.07
3. 4 días = 18.13
4. 5 días = 23.16
5. 6 días = 20.14

b) Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería: 1.59

**XLII.- Publicidad Móvil, mediante Lonas (Por unidad) No exceder de 15 días.**

a) Licencia y/o permiso
1. 1 día = 7.05
2. 2 días = 10.07
3. 4 días = 18.13
4. 5 días = 23.16
5. 6 días = 20.14

b) Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería: 1.59

**XLIII.- Proyección óptica o digital.**

a) Licencia y/o permiso
1. 1 día = 7.05
2. 2 días = 10.07
3. 4 días = 18.13
4. 5 días = 23.16
6. 6 días = 20.14

b) Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería: 1.59

**XLIV.- Publicidad temporal pantalla publicitaria móvil.**

a) Licencia y/o permiso
1. 1 día = 7.05
2. 2 días = 10.07
3. 4 días = 18.13
4. 5 días = 23.16
5. 6 días = 20.14

b) Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería. 1.59

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Para el caso de anuncios de bebidas alcohólicas y de tabacos se deberá multiplicar la tarifa que resulte por el factor del 1.25% que dará la cantidad total a pagar.

**Artículo 160.** Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, dentro de los 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma y el pago total del Derecho haya sido cubierto, así como previa acreditación del retiro de dicha publicidad.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

| FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL | | |
|---|---|---|
| | Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad UMA'S | Fianza por permiso para colocación de publicidad UMA'S |
| I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100.68 UMA'S en pago de derechos | 25.17 – 50.34 | 25.17 – 50.34 |
| II. Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA en pago de derechos. | 50.34 – 151.01 | 50.34 – 151.01 |
| III. Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA o más, en pago de derechos. | 100.68 – 503.40 | 100.68 – 503.40 |
| IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas. | No aplica | 100.68 – 503.40 |
| Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo. | | |

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

**Artículo 161.** No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

**Artículo 162.** Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Los permisos temporales referidos en las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 159 podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir, durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso. Por cada refrendo de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2018.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio correspondiente, cuando se realice el pago de derechos por inscripción y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, licencias de funcionamiento para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 3.03 UMA'S tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6.05 UMA'S a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las Autoridades Fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las Autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las Autoridades Fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en este apartado, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

## APARTADO C.
## ASEO PÚBLICO

**Artículo 163.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal; y

II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

**Artículo 164.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieren servicio especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebran contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

**Artículo 165.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuario que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y la forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona del Municipio; y

**Artículo 166.** El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos de fracción I, III y IV del artículo anterior en forma bimestral conforme a la cuota que establezca por metro lineal de frente la presente Ley;

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la fecha que el ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie, en el artículo 167 fracción II de la presente Ley;

**Artículo 167.** El pago de los derechos contemplados en las fracciones I y II del artículo que antecede, se efectuarán de acuerdo con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA UMA'S | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Metro lineal frente a la vía pública | 0.01 | Quincenal |
| II. Superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado, por m2 | 0.07 | Por limpia |
| III. Servicios especiales con o sin contrato | 10.60 | Bimestral |
| IV. Usuarios domésticos | 2.65 | Bimestral |

**Artículo 168.** El pago de este derecho también se podrá efectuar en forma diaria de acuerdo a la siguiente:

I. Recolección común:

| LUGAR | CUOTA (UMA'S) |
|---|---|
| a) Casa habitación | |
| 1. Cubetas de 19 litros | 0.08 |
| 2. Costal azucarero | 0.11 |
| 3. Tambo de 200 litros | 0.36 |
| 4. Contenedor | 1.67 |
| b) Servicio comercial | |
| 1. Cubetas de 19 litros | 0.16 |
| 2. Costal azucarero | 0.25 |
| 3. Tambo de 200 litros | 0.72 |
| 4. Contenedor | 3.13 |

II. Recolección especial:

**Tarifa**

| LUGAR | CUOTA UMA'S |
|---|---|
| a) Supermercados | |
| 1. 6 días de lunes a sábado | 25.17 |
| b) Hoteles y Moteles | |
| 1. 6 días de lunes a sábado | 1.06 |
| 2. 5 días de lunes a viernes | 7.88 |
| 3. De tres a cuatro días: (lun, mié, vie y sáb) | 3.52 |
| 4. De uno a dos días martes y/o jueves | 1.51 |
| c) Clínicas y Hospitales | |
| 1. 6 días de lunes a sábado | 11.58 |
| 2. 5 días de lunes a viernes | 8.19 |
| 3. De tres a cuatro días: (lunes, miércoles, viernes y sábado) | 3.13 |
| 4. De uno a dos días martes y/o jueves | 1.51 |
| d) Centros Nocturnos y Discotecas | |
| 1. 6 días de lunes a sábado | 10.57 |
| 2. 5 días de lunes a viernes | 7.88 |
| 3. De tres a cuatro días: (lunes, miércoles, viernes y sábado) | 3.52 |
| 4. De uno a dos días martes y/o jueves | 1.51 |
| e) Industrias y Centros comerciales | |
| 1. 6 días de lunes a sábado | 20.14 |
| 2. 5 días de lunes a viernes | 17.11 |
| 3. De tres a cuatro días: (lunes, miércoles, viernes y sábado) | 15.10 |
| 4. De uno a dos días martes y/o jueves | 10.07 |
| f) Centros Educativos | |
| 1. 5 días de lunes a viernes | 1.51 |

III. Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio.

a) Permanente deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá con servicios municipales de acuerdo a lo que establece la fracción II de este artículo.

En atención a lo anterior y en apoyo al cumplimiento, los usuarios de estos servicios, gozarán de un descuento del 15 por la suscripción mensual de dichos convenios; y

b) Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las Autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

**Artículo 169.** Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de este apartado se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

**Artículo 170.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

**Artículo 171.** Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el tiradero municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables se cobrarán por concepto de 4.37 Unidades de Medida y actualización por tonelada de basura o de 1.19 Unidades de Medida y Actualización por metro cubico.

## APARTADO D.
## CERTIFICACIONES CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

**Artículo 172.** Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales por concepto de:

I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, de no adeudo de impuesto predial, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos; y

II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.

**Artículo 173.** Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiera el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 174.** La tarifa aplicable por concepto de los derechos a que se refiere el presente apartado, es la siguiente:

| | CONCEPTO | CUOTA UMA'S |
|---|---|---|
| I. | Constancias de origen, vecindad e identidad | 0.79 |
| II. | Constancia de residencia | 0.79 |
| III. | Constancia de dependencia | 1.59 |
| IV. | Constancia de buena conducta | 1.59 |
| V. | Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería | 1.59 |
| VI. | Constancia de solvencia e insolvencia económica para acreditar en los Programas convenidos con el Gobierno Federal o Estatal. | 1.59 |
| VII. | Constancia de presentación, morada conyugal | 1.59 |
| VIII. | Constancia de no adeudo de impuesto predial | 1.06 |
| IX. | Copia Certificada de Acta levantada ante el juez municipal | 0.79 |
| X. | Constancia de Venta de Terreno | 0.79 |
| XI. | Constancia de Donación de Terreno | 0.79 |
| XII. | Por cada copia adicional certificada de documentos existentes en los archivos Municipales. | 0.79 |
| XIII. | Integración al Padrón Municipal | 3.31 |
| XIV. | Cédula fiscal inmobiliaria | 4.64 |
| XV. | Cancelación de la cuenta predial | 1.99 |
| XVI. | Avalúos | |
| | a) Extensiones mínimas hasta 100 m2 | 1.99 |
| | b) Extensiones de terreno de 101 a 200 m2 | 2.65 |
| | c) Extensiones de terreno 201 m2 a 600 m2 | 4.64 |
| | d) Extensiones de terreno de 601 m2 en adelante | 6.62 |
| XVII. | Verificación física para efectos de avalúo de traslación de dominio | 3.31 |
| XVIII. | Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal | 50.34 – 201.36 |
| XIX. | Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. (Máximo diez hojas tamaño carta u oficio) | 2.65 |
| XX. | Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior | 0.13 |
| XXI. | Expedición de certificados de insolvencia económica, ingresos económicos, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal | 1.59 |
| XXII. | Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:<br>a) Información impresa, por cada lado de hoja<br>b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD<br>c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD<br>d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja<br>e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja. | <br>0.01<br>0.27<br>0.40<br>0.04<br>0.13 |
| XXIII. | Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 2.32 |
| XXIV. | Certificación de la superficie de un predio | 3.31 |
| XXV. | Constancia de Apeo y Deslinde | 12.58 |
| XXVI. | Certificación de la ubicación de un inmueble | 8.61 |
| XXVII. | Búsqueda de documentos | 1.99 |
| XXVIII. | Otras constancias y certificaciones no indicadas | 1.99 |

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XVI y XVII serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

La fijación de la cuota a que se refiere la fracción XVIII del presente artículo queda a criterio de las Autoridades Fiscales, según el tipo de evento, función o espectáculo público a realizarse en el Municipio.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

**Artículo 175.** El pago de los derechos a que se refiere este apartado, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

**Artículo 176.** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

APARTADO E.
REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR

**Artículo 177.** Los propietarios de 2 a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Las cuotas del registro y refrendo quemador se efectuarán anualmente de conformidad con las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA UMA'S |
|---|---|
| I. Registro | 1.32 |
| II. Refrendo | 1.06 |
| III. Renovación de Patente | 3.13 |
| IV. Visto bueno de Ganado Vacuno | 0.78 |
| V. Acta de Compra- Venta de Ganado Mayor y Menor | 0.78 |

Asimismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto la cantidad de 1.06 Unidades de Medida y Actualización en la Tesorería Municipal, previa emisión del comprobante fiscal digital, al solicitar estos servicios.

Estos derechos se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

APARTADO F.
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 178.** Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 179.** Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o que persona física o moral que con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

Las Autoridades o servidores públicos municipales así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Tesorería de manera pormenorizada un reporte mensual que sobre los Ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

**Artículo 180.** Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento o con la persona física o moral que el Municipio autorice.

**Artículo 181.** El cobro de este derecho se hará según la siguiente tarifa:

I. CABECERA MUNICIPAL Y AGENCIAS MUNICIPALES.

| USUARIO | AGUA POTABLE | TARIFA/$m^3$ UMA'S |
|---|---|---|
| a) DOMÉSTICO | Hasta 15$m^3$/mensual | 0.50 |
| | A partir de 16 a 30$m^3$/mensual | 0.03 |
| | A partir de 31 a 45$m^3$/mensual | 0.07 |
| | Excedentes hasta de 45$m^3$ | 0.10 |
| | Cuota Fija | 0.60 |
| b) COMERCIAL | Hasta 15$m^3$/mensual | 0.77 |
| | A partir de 16 a 60 $m^3$/mensual | 0.07 |
| | A partir de 61 a 70$m^3$/mensual | 0.09 |
| | Hasta 70$m^3$ | 0.13 |
| c) INDUSTRIAL | Hasta 15$m^3$/mensual | 1.13 |
| | A partir de 16 a 100$m^3$/mensual | 0.07 |
| | A partir de 101 a 200$m^3$/mensual | 0.09 |
| | A partir de 201 a 300$m^3$/mensual | 0.13 |
| | A partir de 301 a 400$m^3$/mensual | 0.21 |
| | Hasta 400$m^3$ | 0.26 |

En caso de no existir medidor para el consumo del agua potable, se aplicara la cuota fija.

II. DESARROLLO TURÍSTICO SANTA CRUZ HUATULCO:

| TIPO DE TARIFA | AGUA POTABLE | TARIFA |
|---|---|---|
| a) HABITACIONAL CONSUMO TIPO POPULAR:<br><br>SECTORES A APLICAR:<br><br>H2<br>H3<br>U2<br>U2 NORTE<br>U2B<br>AMPLIACIÓN J<br>SECTOR J<br>SECTOR I<br>SECTOR U<br><br>COLONIA COMUNEROS VICENTE GUERRERO | 1. Cuota mínima bimestral hasta 28 $m^3$ como tope máximo: | $52.50 |
| b) HABITACIONAL COSUMO TIPO ECONOMICO: | 1. Cuota mínima mensual hasta 20$m^3$ como tope máximo: | $52.50 |
| c) HABITACIONAL CONSUMO TIPO MEDIO | 1. Cuota mínima hasta 17.5.0 $m^3$ mensual:<br>2. A partir de 17.51 a 25$m^3$/ mensual por cada $m^3$:<br>3. De 25.01 $m^3$ hasta 35 $m^3$ como tope, por cada $m^3$: | $52.50<br>$7.50<br>$9.50 |
| d) HABITACIONAL CONSUMO TIPO RESIDENCIAL | 1. Cuota mínima hasta 20.00 $m^3$ mensual :<br>2. De 20 .01 a 40 $m^3$/ mensual por cada $m^3$:<br>3. De 40.01$m^3$ a 75 $m^3$ mensual por cada $m^3$:<br>4. de 75.01$m^3$ a 100 $m^3$ mensual como tope máximo, por cada $m^3$: | $98.00<br>$12.50<br>$15.50<br>$18.50 |
| e) HABITACIONAL CONSUMO TIPO TURÍSTICA: | 1. Cuota mínima con hasta 40$m^3$ /mensual<br>2. A partir de 40.01 a 60$m^3$/mensual por cada $m^3$:<br>3. de 60.01$m^3$ a 100 $m^3$mensual como tope máximo por cada $m^3$: | $278.00<br>$15.50<br>$18.50 |
| f) COMERCIO HOTELES | 1. Cuota mínima hasta 35$m^3$ mensual<br>2. De 35.1 a 250$m^3$/mensual por cada $m^3$:<br>3. De 251 $m^3$ a 800 $m^3$/mensual por cada $m^3$:<br>4. De 801 $m^3$ a 1000 $m^3$/mensual por cada $m^3$:<br>5. De 1,001 $m^3$a 1,440 $m^3$/mensual por cada $m^3$:<br>6. De 1440.1 $m^3$ a 5,000 $m^3$ como tope máximo por cada $m^3$: | $320.00<br>$9.90<br>$15.90<br>$18.50<br>$19.50<br>$20.50 |
| g) INDUSTRIAL | 1. Cuota mínima hasta 33$m^3$/mensual<br>2. De 34 a 150 $m^3$/mensual por cada $m^3$:<br>3. De 150.01 a 250 $m^3$/mensual por cada $m^3$:<br>4. de 250.01 $m^3$ a 800 $m^3$/mensual como tope máximo por cada $m^3$: | $145.00<br>$6.90<br>$11.20<br>$18.50 |
| h) COMERCIO EN GENERAL | 1. Cuota mínima con medidor mensual<br>2. De 0 a 33$m^3$/ mensual<br>3. De 33.01 a 66$m^3$/mensual por cada $m^3$:<br>4. A partir de 67 a 100 $m^3$/mensual por cada $m^3$:<br>5. de 101 $m^3$a 200 $m^3$ mensual como tope máximo por cada $m^3$: | $107.00<br>$107.00<br>$7.50<br>$9.50<br>$18.50 |
| i) AGUA TRATADA | 1- de 0 a 25,000 $m^3$ por $m^3$<br>2. 25,001 $m^3$ en adelante por $m^3$ | $6.50<br>$1.80 |
| j) BARCOS, CRUCEROS. | 1. De 0 a 33$m^3$/mensual<br>2. A partir de 34 a 100 $m^3$/mensual por cada $m^3$:<br>3. Excedente después de 100$m^3$ por cada $m^3$: | $808.00<br>$29.00<br>$35.00 |
| k) SERVICIOS PÚBLICOS GUBERNAMENTALES Y EQUIPARADOS. | 1. Cuota mínima con medidor mensual<br>2. De 0 a 50$m^3$/ mensual :<br>3. De 50.01 a 75 $m^3$/mensual por cada $m^3$:<br>4. A partir de 75.01 a 100 $m^3$/mensual por cada $m^3$:<br>5. Excedente después de 100$m^3$ mensual por cada $m^3$: | $125.00<br>$125.00<br>$5.50<br>$9.50<br>$18.50 |

Para los efectos de esta fracción la aplicación de las mismas se regirá bajo lo siguiente:

1. La aplicación e implementación de las tarifas en los sistemas de cobranza que se ocupen por el concesionario, o por la persona física o moral que bajo cualquier título tenga a su cargo el organismo operador del sistema de agua y drenaje del Municipio deberá regirse bajo los criterios que emita el Comité de Vigilancia del Sistema de Agua Potable. Por lo que la clasificación o reclasificación de los todos usuarios de agua deberá autorizarse por el Comité supra mencionado a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente Ley.

2. El Comité de Vigilancia del Sistema de Agua Potable, será el máximo organismo que tendrá bajo su función vigilar la aplicación de las tarifas enumeradas en la presente fracción. Dicho Comité estará integrado por 2 representantes del Municipio, 2 representantes de titular de la concesión y 1 representante de la sociedad nombrado a propuesta del Municipio, sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de sus integrantes y deberán sesionar de forma obligatoria una vez al mes a partir de la aprobación por parte del Congreso de la presente Ley.

Para los efectos del párrafo anterior el representante de la sociedad será nombrado mediante terna propuesta por el presidente al cabildo y elegido por mayoría. Dicho procedimiento también aplicará a la figura del Comisario prevista en el título de Concesión que se otorgó al organismo operador de dicho sistema.

La conformación, operación, regulación y funcionamiento del comité de vigilancia así como las reglas de operación específicas, se establecerá en el reglamento del agua del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

3. Los datos personales de los contribuyentes qué conforman en padrón de usuarios del agua potable y alcantarillado, así como todo tipo de datos que integren padrón de usuarios del agua potable y alcantarillado son propiedad exclusiva del Municipio y deberán ser gestionados, resguardados y administrados por las autoridades fiscales municipales, la concesionaria o concesionarios del otorgamiento de este servicio deberá recabar la autorización expresa del Municipio para su utilización, además de que todos los datos por ella recabados deberán ser transmitidos en a más tardar el día hábil siguiente a las autoridades fiscales municipales. Así mismo deberá entregarse un reporte mensual al Municipio y al pormenorizado de los datos de recaudación producto de la aplicación de la presente fracción así como de todos los demás derechos y accesorios que integren el cobro consolidado o total en los recibos.

4. El Comité de Vigilancia deberá ser informado de forma mensual por parte del de titular de la concesión, permiso o de quien bajo cualquier título tenga a su cargo la operación del Sistema o Sistemas de Agua potable y alcantarillado, de las quejas que presenten los usuarios por la aplicación de las tarifas, en su caso la alternativa de solución dada. Caso contrario el Comité de Vigilancia tendrá bajo sus facultades emitir resolución determinando sobre las tarifas a aplicar en base a la presente Ley así como resolver cualquier controversia con motivo de la aplicación de la presente fracción.

5. La personas de la tercera edad, jubilados y pensionados, obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y su tarifa este ubicada dentro de los incisos a), b), y c) de la presente fracción, así mismo lo dispuesto por el presente párrafo aplicará también para las personas discapacitadas previo dictamen del DIF municipal donde se determine que el grado de discapacidad amerita dicho descuento así como que sea evidente la situación económica precaria del contribuyente.

6. En el caso de las tarifas habitacional, consumo tipo popular, consumo tipo económico y consumo medio, podrá rebasar hasta en dos periodos mensual o bimestral según sea el caso, el tope de su tarifa, y para cada metro cúbico excedente aplicará la tarifa de 0.15 UMA, posteriormente pasará a partir del tercer periodo a la clasificación inmediata siguiente que corresponda. Tratándose de todas las demás tarifas que tengan tope y sin excepción una vez rebasado el tope máximo de consumo, la tarifa al excedente se le denominará "alto consumo" y será genérica por cada metro cúbico que exceda después del tope máximo y el costo será la equivalente a multiplicar 0.31 UMA x cada metro cúbico.

7. Todos los derechos descritos en este artículo de la Ley así como los del artículos 184 y 186, serán objeto de lo dispuesto por el artículo 117 de esta Ley, debiendo desglosarse separadamente los conceptos en los recibos de cobro; para el caso de que la recaudación este encomendada a otras personas físicas o morales distintas al Municipio, estas deberán enterar al cien por ciento a cuenta bancaria del Municipio dicho importe dentro de los 5 días siguiente hábiles siguientes al corte de mes de su recaudación, ministrando por medio digital el reporte pormenorizado de dichos cobros a los correos electrónicos que el Municipio autorice.

Las personas físicas o morales que incumplan lo dispuesto por el párrafo anterior serán solidarias responsables de las cantidades que se dejen de percibir.

**Artículo 182.-** En el caso de que el medidor de consumo de agua potable no funcione correctamente y el usuario no reporte la descompostura correspondiente; liquidará para el mes de que se trata por este derecho, el importe del consumo del mes inmediato anterior incrementado en un 50%.

**Artículo 183.-** Los usuarios que no cubran sus pagos en la fecha límite pagarán recargos y actualizaciones, mismos que serán calculados con la base al INPC.

**Artículo 184.-** Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del sistema de Agua Potable, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | TARIFA |
|---|---|
| I. Derechos de conexión vivienda popular | $290.00 |
| II. Derechos de conexión vivienda media | $575.00 |
| III. Derechos de conexión vivienda turística | $1,050.00 |
| IV. Derechos de conexión comercio | $1,400.00 |
| V. Derechos de conexión industria | $1,250.00 |
| VI. Derechos de conexión de 1 a 15 cuartos | $10,551.50 |
| VII. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos | $26,012.75 |
| VIII. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos | $44,021.25 |
| IX. Derechos de conexión de 51 a 100 cuartos | $88,042.50 |
| X. Derechos de conexión de 101 a 250 cuartos | $242,116.87 |
| XI. Derechos de conexión de 251 a 400 cuartos | $352,152.00 |
| XII. Derechos de conexión de 401 cuartos en adelante | $484,233.75 |
| XIII. Reconexión | $122.84 |
| XIV. Cambio de propietario | $122.84 |
| XV. Cambio de medidor | $0.00 |
| XVI. Reposición de recibo | $5.00 |
| XVII. Baja definitiva | $150.00 |
| XVIII. Suspensión temporal | $150.00 |
| XIX. CABECERA MUNICIPAL | |
| a) Derechos de conexión (toma de ½) | $105.00 |
| b) Reconexión | $52.50 |
| c) Cambio de propietario | $52.50 |
| d) Medidor | $315.00 |

El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Cuando el contribuyente solicite la suspensión temporal no se generara costo adicional alguno posterior a efectuado el trámite.

**Artículo 185.-** Los derechos por concepto de Alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o utilicen el servicio.

**Artículo 186.-** El pago de derecho por concepto de servicio de alcantarillado, se hará en la Tesorería Municipal o ante las personas físicas o morales autorizadas y se realizará en forma mensual; a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes que se liquida. Servirá de base para el cálculo de este derecho, el importe liquidado por consumo de agua potable correspondiente al mes inmediato anterior. Por lo que se pagará por este derecho el 21% del importe por consumo de agua potable.

Las personas físicas y morales que soliciten permiso por concepto de conexión a la red de drenaje sanitario pagarán el 21% del importe del consumo de agua potable en el mes inmediato anterior. Esta cuota aplica a Vivienda General, Comercio, Hotelería e Industria.

**Artículo 187.-** Para el ejercicio fiscal 2018 se deberá enterar al Municipio por parte de quienes detenten la concesión bajo cualquier título del 10% de los ingresos brutos que por los conceptos señalados en los artículos 181, 183,184 y 186 se recauden, dicha ministración deberá ser mensual.

**Artículo 188.-** El Municipio queda facultado para el otorgamiento de nueva concesión respecto del servicio público de Agua Potable, Alcantarillado de Agua Potable y saneamiento, de acuerdo a lo dispuesto por las fracción III inciso a) y antepenúltimo párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 2 y 47 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, en relación con lo dispuesto en la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca vigente.

El concesionario que a partir del término establecido en el primer párrafo de este artículo, tenga a su cargo el servicio público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, deberá cubrir con anterioridad al otorgamiento de la concesión el pago de derechos por la autorización de la factibilidad de uso de suelo a que hace referencia los incisos s) y t) de la fracción V del artículo 207 de la presente Ley, así como las demás contribuciones y aprovechamientos que establezca la presente Ley.

Tendrán derecho de preferencia para el otorgamiento de una nueva concesión, las personas morales que hayan sido concesionarias con anterioridad por la prestación del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Entreguen al Municipio por conducto de la Tesorería Municipal, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2018, los padrones pormenorizados del total de usuarios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, debidamente actualizado, que contenga los datos específicos de cada contribuyente como son: Nombre, Domicilio, Número de Cuenta, Tipo de Servicio Contratado, Números Telefónicos, Correo electrónico, Fechas de alta en el Padrón, RFC, Estado actual de los pagos y adeudos, así como el historial de pagos y adeudos de cada usuario, todos aquellos de los que tenga registro la concesionaria, de forma impresa y medio magnético;

II. Entreguen al Municipio por conducto de la Tesorería Municipal los estados financieros de la recaudación de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y todas aquellas contribuciones y accesorios relacionados con los mismos desde el ejercicio fiscal 1995 al ejercicio fiscal 2018, de manera pormenorizada y actualizada, de forma impresa y medio magnético;

III. Entreguen al Municipio por conducto de la Tesorería Municipal los estados financieros en los que se encuentra la cartera vencida de los usuarios del Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento;

IV. Entregar toda la documentación y archivos digitales que se encuentre en su poder, y que deriven del servicio público que le fue concesionado con anterioridad, y del cual pretende se le otorgue nueva concesión;

V. Demostrar a entera satisfacción del Municipio, el cumplimiento pleno de la concesión anterior, relativa a:

a) Cumplimiento en un 100% del objeto del título de concesión;

b) Prestación de los servicios de forma regular, constante y eficiente del agua potable, alcantarillado y saneamiento;

c) Formulación del Estudio económico en el cual se incluirán los montos de la inversiones realizadas, los montos de los gastos de operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y los procedimientos actuariales correspondientes; y

d) El entero de la contraprestación a la Tesorería Municipal, equivalente al 10% de los ingresos brutos.

Demostrar documentalmente haber enterado el monto total de las retenciones por concepto de Impuesto a que se refiere el artículo 117 de la presente Ley.

## APARTADO G.
## SANITARIOS PÚBLICOS

**Artículo 189.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

El cobro de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de este servicio que para tal efecto el Municipio tenga en su administración, la cuota individual será de 0.04 Unidades de Medida y Actualización vigente.

## APARTADO H.
## POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

**Artículo 190.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el párrafo anterior.

Estos derechos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Tercero, Capítulo XI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 191.** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en el artículo 207 fracción XVIII de la presente Ley.

**Artículo 192.** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 0.005 al millar que corresponda.

**Artículo 193.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## APARTADO I.
## SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 194.** Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública y vialidad solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

**Artículo 195.** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente apartado, debiendo pagar las cantidades que se especifican.

El sujeto contratará el servicio a que se refiere este apartado en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

**Artículo 196.** Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente:

| CONCEPTO | CUOTA (UMA'S) |
|---|---|
| **I. Por elemento contratado** | |
| a) Por hora, de una a ocho horas diarias | 2.52 |
| b) Por hora, de ocho a doce horas diarias | 2.01 |
| **II. Por patrulla o motocicleta, por hora** | 2.01 |

## APARTADO J.
## SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 197.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior.

Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA'S |
|---|---|
| I. Permiso provisional para carga y/o descarga<br>a) Esporádico por unidad<br>b) Permanente por unidad<br><br>Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la Autoridad Municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.02 UMA'S diarios.<br><br>Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las Autoridades de Vialidad o Fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.02 UMA'S.<br><br>Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes. | <br>3.02 por servicio<br>14.10 anual |
| II. Servicio de arrastre de grúa: | |
| a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga). Dentro de la cabecera municipal | 4.75 |
| b) Camión, autobús y microbús. Dentro de la cabecera municipal | 6.32 |
| c) Motocicletas. | 5.03 |
| d) Maniobras inconclusas (salida de grúa). | 7.05 |
| e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal. | 17.12 por servicio |
| f) Por arrastre fuera de perímetro de la cabecera Municipal, tratándose de los incisos a) y b) de esta fracción, por cada kilometro | 7.90 |
| III. Servicios especiales:<br>Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:<br><br>a) Patrulla /o motocicleta | |
| b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial<br>c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis) | 3.02 por hora o fracción<br>2.52 por hora o fracción<br><br>1.51 por hora o fracción |
| IV. Cajón para maniobras de carga y descarga | 21.14 por año |
| V. Por los dictámenes de factibilidad vial<br>a) Por obra menor de 0 a 60 $m^2$<br>b) Por obra intermedia de 61 m2 a 500 $m^2$<br>c) Por Obra Mayor más de 501 $m^2$ | <br>35.24 por dictamen<br>48.00 por dictamen<br>60.41 por dictamen |
| VI. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales.<br>a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas)<br>b) Semáforos | <br>2.02 por dictamen<br>20.14 por dictamen |
| VII. Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias: | 1.01 por propuesta |
| VIII. Por los servicios de corralón/pensión se causarán cuotas diarias: | |
| a) De automóvil, camioneta | 0.32 |
| b) De autobús, torton, rabón, volteo, maquinaria pesada, y similares: | 0.48 |
| c) Motocicletas y cuatrimotos | 0.24 |
| IX. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias: | 10.07 por proyecto |
| X. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:<br><br>a) Conductores de autotransporte urbano<br>b) Conductores de taxis<br>c) Conductores de servicio público de alquiler y mudanzas<br>d) Conductores de empresas particulares<br>Los conductores a que hace referencia el presente apartado y que circulen en el Municipio, quedan obligados a tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá el Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos<br><br>Cuando los conductores mencionados en los anteriores incisos incurran en alguna infracción establecidas en la presente Ley, y se otorgue alguna garantía, o el automotor este sujeto a encierro vehicular estos no se podrán liberar sin que se cubran los derechos del presente apartado, o en su caso se demuestre que estos ya fueron pagados con anterioridad en el mismo Ejercicio Fiscal<br><br>Los servidores públicos o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir | <br><br>0.36 por hora<br>2.52 por hora<br>2.52 por hora<br>2.52 por hora |
| XI. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales que realicen | |

| | |
|---|---|
| actividades no lucrativas:<br>a) Capacitación<br>b) Dictamen | 5.03<br>1.01 |

XII. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades lucrativas:

| a) Capacitación | b) Dictamen |
|---|---|
| 1. De 1 a 5 empleados, 2.52 por hora<br>2. De 6 a 10 empleados, 3.52 por hora<br>3. De 11 a 15 empleados, 5.54 por hora<br>4. De 16 a 20 empleados, 7.56 por hora<br>5. De 21 a 40 empleados, 8.56 por hora<br>6. De 41 en adelante, 12.08 por hora | Eventos y espectáculos masivos:<br>1. Hasta 500 personas: 10.07<br>2. De 501 a 1000 personas: 20.14<br>3. De 1001 a 3999 personas: 30.20<br>4. De 4000 en adelante: 60.41<br>5. Juegos mecánicos: 10.07<br>6. Circos y ferias: 10.07 |
| XIII. Dictamen de protección civil. | 47.32 |

XIV. Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual para:

a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. 15 días antes de la realización del evento;

b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo. Durante los tres primeros meses del año; y

c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento. Durante los tres primeros meses del año.

## APARTADO K.
## POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

**Artículo 198.** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 199.** Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

| | CONCEPTO | CUOTA UMA'S |
|---|---|---|
| I. | Vehículos particulares por hora en zona restringida | 0.03 |
| II. | Automóviles de alquiler (Taxis),cuota mensual por estacionamiento | 1.56 |
| III. | Camionetas de alquiler de carga (local) | 3.13 |
| IV. | Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos) | 3.13 |
| V. | Transporte Urbano y suburbano | 3.13 |
| VI. | Autobuses de pasajeros foráneos | 3.91 |
| VII. | Camionetas (tipo suburban) | 3.13 |

## APARTADO L.
## SERVICIOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

**Artículo 200.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios médicos que realice la Autoridad Municipal mediante personal que está a su cargo.

**Artículo 201.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten a la Autoridad Municipal la prestación del servicio médico.

**Artículo 202.** Estos derechos se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:

| | CONCEPTO | CUOTA UMA'S |
|---|---|---|
| I. | Consulta médica. | 0.93 |
| II. | Expedición de libreto sanitario. | 1.32 |
| III. | Reposición o renovación de libretos. | 1.32 |
| IV. | Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma | 19.88 por traslado |
| V. | Expedición de certificado médico general | 0.79 |
| VI. | Expedición de licencia sanitaria semestral | 0.66 |
| VII. | Licencia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios. | 1.99 |

**VIII. Por servicios prestados por el Centro de Control Animal Municipal:**

| CONCEPTO | CUOTA UMA'S |
|---|---|
| a) Vacunación antirrábica | gratuita |
| b) Esterilización o Castración | 0.13 |
| c) Consulta Veterinaria | 0.13 |
| d) Eutanasia de mascotas | 0.13 |
| e) Devolución de mascota capturada | 0.13 |
| f) Cuota por donación voluntaria de mascota | 0.13 |
| g) Desparasitación | 0.13 |

**IX. Por Servicios prestados por el Laboratorio Municipal**

| a) EXÁMENES DE HEMATOLOGÍA | CUOTA UMA'S |
|---|---|
| 1. Biometría hemática completa | 1.32 |
| 2. Formula roja | 1.06 |
| 3. Formula blanca | 0.66 |
| 4. Velocidad de sedimentación | 0.66 |
| 5. Recuento de plaquetas | 0.66 |
| 6. Tiempo de coagulación | 0.66 |
| 7. Tiempos de sangrado | 0.66 |
| 8. Grupo sanguíneo | 0.66 |
| b) EXÁMENES SEROLÓGICOS | |
| 1. Antiestreptolisinas | 0.66 |
| 2. Factor reumatoide | 0.66 |
| 3. Reacciones febriles | 0.66 |
| 4. Proteína c reactiva | 0.66 |
| 5. Tiempo de tromboplastina | 0.66 |
| 6. Tiempo de protrombina | 0.66 |
| 7. Gonadotrofina coriónica en sangre | 0.66 |
| 8. Gonadotrófina coriónica en orina | 0.66 |
| 9. V.D.R.L. | 0.66 |
| 10. Bacteriología | 0.66 |
| 11. Cultivo de exudado nasal | 0.66 |
| 12. Cultivo de exudado otica | 0.66 |
| 13. Cultivo de exudado vaginal | 0.66 |
| 14. Cultivo de exudado de manos | 0.66 |
| 15. Cultivo de exudado de uñas | 0.66 |
| 16. Cultivo de exudado de uretra | 0.66 |
| 17. Frotis fresco | 0.66 |
| 18. Antibiograma | 0.66 |
| 19. Cultivo de secreción de herida | 0.66 |
| 20. Antibiograma | 0.66 |
| 21. Urocultivo | 0.66 |
| 22. Coprocultivo | 0.66 |
| 23. Bacilo acido alcohol resistente en orina | 0.66 |
| 24. Bacilo acido alcohol resistente en expectoración | 0.66 |
| 25. Parasitología | 0.66 |
| 26. Coprológico | 0.66 |
| 27. Investigación de sangre en heces | 0.66 |
| 28. Amiba en fresco | 0.66 |
| 29. Coproparasitoscópico en serie | 0.66 |
| 30. Coproparasitoscópico único | 0.66 |
| 31. Investigación de oxiuros | 0.66 |
| 32. Urología | 0.66 |
| 33. Examen general de orina | 0.66 |
| 34. Exámenes especiales | 0.66 |
| 35. Glucosa | 0.66 |
| 36. Urea | 0.66 |
| 37. Creatinina | 0.66 |
| 38. Ac. Úrico | 0.66 |
| 39. Nitrógeno ureico | 0.66 |
| 40. Química sanguínea de 4 elementos | 0.66 |
| 41. Colesterol total | 0.66 |
| 42. Colesterol LDL | 0.66 |
| 43. Colesterol HDL | 0.66 |
| 44. Triglicéridos | 0.66 |
| 45. Bilirrubinas total | 0.66 |
| 46. Bilirrubina directa | 0.66 |
| 47. Bilirrubina indirecta | 0.66 |
| 48. Fosfatasa alcalina | 0.66 |
| 49. Transaminasa glutámico oaxalacetica | 0.66 |
| 50. Transaminasa glutámico pirúvica | 0.66 |
| 51. Proteínas totales | 0.66 |
| 52. Lípidos totales | 0.66 |
| 53. Pruebas funcionales hepática | 0.66 |
| 54. Perfil de lípidos | 0.66 |

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

APARTADO A.
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

**Artículo 203.** Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 204.** Son objetos de este derecho:

I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;

II. Las licencias de uso de suelo para construcción;

III. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guamiciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

V. La Construcción e Instalaciones en inmuebles de características especiales

Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.

b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje.

c) Los aeropuertos y puertos comerciales.

d) Las zonas económicas especiales, y de desarrollo turístico.

e) En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción IV;

VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;

VIII. Cambios de densidad;

IX. Cambios de uso de suelo;

X. Regularizaciones de Subdivisiones, Fraccionamientos y Fusiones;

XI. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;

XII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios, urbanización, movimiento de tierras; y

XIII. Cualquier otro previsto en el presente apartado.

Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origen como consecuencia

**Artículo 205.** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de derechos.

**Artículo 206.** El pago de los derechos a que se refiere este apartado deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos, y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, el refrendo o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros dos meses del año.

**Artículo 207.** Los derechos, objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

Se observara que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 $m^2$, se aplicará en UMA'S de:

| CONCEPTO | BAJO | MEDIO | ALTO |
|---|---|---|---|
| a) Casa habitación | 3.98 por permiso | 5.97 por permiso | 6.63 por permiso |
| b) Mixto comercial | 5.30 por permiso | 7.29 por permiso | 9 94 por permiso |

II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60.01 $m^2$ se aplicará una tarifa en UMA'S:

| CONCEPTO | BAJO | MEDIO | ALTO |
|---|---|---|---|
| a) Casa habitación | 0.10 por $m^2$ | 0.12 por $m^2$ | 0.16 por $m^2$ |
| b) Vivienda sustentable, bioclimática o bio-sustentable | 0.07 por $m^2$ | 0.07 por $m^2$ | 0.07 por $m^2$ |
| c) Comercial y residencial turístico | 0.16 por $m^2$ | 0.27 por $m^2$ | 0.40 por $m^2$ |
| d) Servicios, Oficinas, Consultorios, Despachos, Clínicas | 0.16 por $m^2$ | 0.19 por $m^2$ | 0.30 por $m^2$ |
| e) Industrial | 0.34 por $m^2$ | 0.40 por $m^2$ | 0.53 por $m^2$ |
| f) No habitacional | 0.16 por $m^2$ | 0.19 por $m^2$ | 0.30 por $m^2$ |
| g) Áreas exteriores | 0.07 por $m^2$ | 0.10 por $m^2$ | 0.14 por $m^2$ |
| h) Bardas | 0.07 por ml | 0.10 por ml | 0.14 por ml |
| i) Introducción de ductos | 0.14 por $m^2$ | 0.27 por $m^2$ | 0.40 por $m^2$ |
| j) Muros de contención | 0.14 por $m^2$ | 0.27 por $m^2$ | 0.40 por $m^2$ |
| k) Movimiento de tierras (hasta 1,000 $m^3$) | 12.68 | 16.91 | 21.12 |
| l) Movimiento de tierras por m3 adicional a los primeros 1,000 m3 | 0.85 | 25.44 | 4.23 |
| m) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades. | 0.40 por $m^2$ | 0.53 por $m^2$ | 0.67 por $m^2$ |
| n) Construcción de casetas de peaje | 0.40 por $m^2$ | 0.53 por $m^2$ | 0.67 por $m^2$ |
| o) Construcción de subestación eléctrica | 0.53 por $m^2$ | 0.67 por $m^2$ | 0.80 por $m^2$ |

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XLVI del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

III. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales, se aplicará la tarifa en UMA'S siguiente:

| Obra | Bajo | Medio | Alto |
|---|---|---|---|
| a) Casa habitación | 0.26 por $m^2$ de construcción | 0.36 por $m^2$ de construcción | 0.72 por $m^2$ de construcción |
| b) No habitacional, Comercio y similares | 0.51 por $m^2$ de construcción | 0.72 por $m^2$ de construcción | 1.01 por $m^2$ de construcción |

IV. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:

| | Costo |
|---|---|
| **a) Comercio.** | |
| 1. Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros. | 1% sobre el valor de la inversión |
| 2. Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos. | 1% sobre el valor de la inversión |
| **b) Educación y Cultura.** | |
| 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas. | 1% sobre el valor de la inversión. |
| 2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma. | 1 % sobre el valor de la inversión. |
| **c) Salud y servicios asistenciales** | |
| 1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria | 1% sobre el valor de la inversión |
| 2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos | 1% sobre el valor de la inversión. |
| **d) Deporte y recreación.** | |
| 1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos. | 1% sobre el valor de la inversión |
| 2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos | 1% sobre el valor de la inversión |
| **e) Servicios administrativos.** | |
| 1. Administración pública y privada | 1% sobre el valor de la inversión |
| **f) Turismo** | |
| 1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales | 1% sobre el valor de la inversión |
| **g) Servicios mortuorios** | 1% sobre el valor de la inversión. |
| **h) Comunicaciones y transportes.** | |
| 1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte | 1% sobre el valor de la inversión |
| **i) Diversiones y espectáculos.** | |
| 1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones. | 1% sobre el valor de la inversión |
| **j) Especial.** | |
| 1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos. | 1% sobre el valor de la inversión |
| **k) Industria.** | |
| 1. Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados; | 1% sobre el valor de la inversión |
| 2. Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo | 1% sobre el valor de la Inversión |
| 3. Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras | 1% sobre el valor de la inversión |
| **l) Infraestructura.** | |
| 1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc. | 2% sobre el valor de la inversión. |
| 2. Instalación de infraestructura urbana y rural | CUOTA FIJA EN UMA'S |
| 2.1 Línea de trasmisión subterránea, por metro lineal | 0.67 anual |
| 2.2 Línea de trasmisión aérea, por metro lineal | 0.40 anual |
| 2.3 Antena (SCT y otra) | 463.64 anual |
| 2.4 Antena de empresa de telefonía celular y satelital | 1,788.32 anual |
| 2.5 Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad) | 1,324.68 anual |
| 2.6 Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad) | 1,987.02 anual |
| 2.7 Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad) | 662.34 anual |
| **m) En otros usos.** | |
| 1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua | 1% sobre el valor de la inversión. |
| **n) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente.** | |
| 1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras) | 1% sobre el valor de la inversión. |
| 2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público | |
| 3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales | |
| 4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) | |
| **ñ). Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía** | |
| Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor. | |
| 1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrara a razón de: | 6.63 el metro cuadrado |
| **o) Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas** | 3,775.34 |
| **p) Construcción de turbo generador de energía** | 3,775.34 |
| **q) Construcción de parque de energía solar o similares** | |
| 1.- Hasta 500.00 metros cuadrados | 1.33 m2 |
| 2.- Mayor de 500.00 metros cuadrados | 1.06 m2 |
| **r) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos** | |
| 1.- Hasta 10 metros de altura | 100.68 |
| 2.- mayor de 10 y hasta 20 metros de altura | 201.36 |
| 3.- mayor de 20 y hasta 30 metros de altura | 503.38 |
| 4.- mayor de 30 metros de altura | 755.07 |

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementara los procedimientos de ley respectivo.

V. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicara la siguiente tarifa en UMA'S:

| CONCEPTO | BAJO | MEDIO | ALTO |
|---|---|---|---|
| a) Alineamiento por predio | 3.32 | 6.63 | 9.28 |
| b) Número oficial | 3.32 | 3.32 | 3.32 |
| c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación: | | | |
| 1) Hasta 499 $m^2$ de terreno | | | 14.40 |
| 2) De 500 a 1, 499 $m^2$ de terreno | | | 18.84 |
| 3) De 1, 500 a 2, 500 $m^2$ de terreno | | | 23.16 |
| 4) De 2,501 $m^2$ de terreno en adelante | | | 27.69 |

VI. Por autorización de factibilidad de uso de suelo se aplicara la siguiente tarifa en UMA'S:

| | |
|---|---|
| a) Casa habitación exclusivamente: | |
| 1. Hasta 200 $m^2$ de terreno | 2.02 |
| 2. De 201 a 250 $m^2$ de terreno | 2.23 |
| 3. De 251 a 500 $m^2$ | 4.54 |
| 4. De 501 a 900 $m^2$ | 6.65 |
| 5. De 901 $m^2$ en adelante | 11.08 |
| b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por $m^2$ de terreno: | 0.11 |
| c) Comercial o de servicios por $m^2$, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos: | |
| 1. Comercio Establecido: | 0.11 |
| 2. Servicios: | 0.11 |
| 3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido | 0.10 |
| 4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido. | 0.06 |
| d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por $m^2$: | |
| 1.Otorgamiento: | 1.33 |
| 2.Refrendo anual | 0.34 |
| e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por $m^2$. | 0.20 |
| f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m2: | 0.23 |
| g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m2: | 0.24 |
| h) Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular por m2 | 0.24 |
| i) Comercial para Hotel por $m^2$ | 0.11 |
| j) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos | 0.14 |
| k) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por $m^2$ | 0.34 |
| l) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por $m^2$ | 0.11 |
| m) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por $m^2$ | 0.10 |
| n) Prestación de Servicios de Hospitales Clínicas y Sanatorios (Públicas y Privadas) por | 0.27 |

| | |
|---|---|
| m2: | |
| ñ) Prestación de Servicios de Panteones, Funerarias, Velatorios (particulares) por m2: | 0.22 |
| o) Uso de Suelo Industrial. | 0.34 |
| p) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:<br>1. Otorgamiento<br>2. Refrendo con vigencia de un año<br>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.<br>Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.<br>El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley. | 10.07<br>5.04 |
| q) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:<br>1. Otorgamiento:<br>2. Refrendo anual:<br>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente | 75.51<br>25.17 |
| r) Uso de suelo para obra pública, por m2 | 0.27 |
| s) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios, por metro lineal | 0.53 |
| t) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios por m2 | 0.73 |
| u) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal | 0.40 |
| v) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m2 | 0.40 |
| w) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m2 | 0.40 |
| x) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:<br>1. Por colocación de cada poste:<br>2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:<br>3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:<br>4. Por cada registro subterráneo o aéreo:<br>El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.<br>Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.<br>Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.<br>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.<br>Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca | 0.60<br>0.05<br>0.04<br>0.80 |

| | |
|---|---|
| y) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:<br>1. Otorgamiento:<br>2. Refrendo anual:<br>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente<br>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia | 181.22<br>80.55 |

| | |
|---|---|
| **VII. Por renovación de licencia de construcción:** | |
| a) Obra menor (hasta por 60m$^2$) | 75% del costo la licencia inicial |
| b) Obra mayor (hasta por 61m$^2$) | 50% del costo de la licencia inicial |
| **VIII. Sin avance de obra** | 25% del costo de la licencia inicial |
| **IX. Por años anteriores al 2014** | 75% del costo de la licencia anual |
| | **CUOTA FIJA EN UMA'S** |
| **X. Dictamen de Impacto Vial**<br>a) De 1 a 60 m$^2$<br>b) De 61m$^2$ a 500 m$^2$<br>c) De 501 m$^2$ | <br>15.11<br>35.24<br>60.41 |
| **XI. Licencia por reparaciones generales** | 8.87 |
| **XII. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)** | 3.94 |
| **XIII. Retiros de sellos de obra clausurada** | 10.07 |
| **XIV. Retiro de sellos de obra suspendida** | 13.09 |
| **XV. Vigencia de alineamiento** | 5.04 |
| **XVI. Sello de planos (por plano)** | 2.02 |
| **XVII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:** | |
| a) Titular | 20.14 |
| b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería | 12.09 |
| **XVIII. Inscripción al padrón de contratistas.** | 33.23 |
| **XIX. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:**<br>a) Titular<br>b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería | <br>5.04<br>3.03 |
| **XX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:**<br>a) Superficies hasta 499 m$^2$ de área<br>b) Superficies de 500 m$^2$ a 2,499 m$^2$<br>c) Superficies mayores de 2,500 m$^2$<br>d) Segunda verificación en adelante | <br>4.44<br>6.65<br>8.87<br>5.54 |
| **XXI. Deslinde de lote con brigada de topografía:**<br>a) De 90M$^2$ a 200 M$^2$:<br>b) De 300M$^2$ a 600 M$^2$:<br>c) De 600M$^2$ en adelante: | <br>39.75<br>66.24<br>105.98 |
| **XXII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:** | |
| a) Planta de tratamiento | 3% del valor total de cada unidad |
| b) Tanque elevado | 3% del valor total de cada unidad |

**XXIII.** En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m) de la Fracción V de la presente Ley, se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

| CONCEPTO | UMA'S | | |
|---|---|---|---|
| | OTORGAMIENTO: | REFRENDO ANUAL | PERIODICIDAD |
| a) Parabús individual | 5.04 por unidad. | 2.52 por unidad | anual |
| b) Parabús doble | 7.77 por unidad. | 3.44 por unidad | anual |
| c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable | 0.51 por unidad | 0.14 por unidad | anual |
| d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales | 1.01 por 50 mts | 0.51 por 50 mts | anual |

| | | | |
|---|---|---|---|
| e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo | 3.03 por unidad | 1.52 por unidad | anual |

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del Municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal

El refrendo anual, tendrán la obligación de realizarlo los sujetos obligados, durante los 3 primeros meses del año, entendiéndose que es de manera voluntaria y espontánea

| | |
|---|---|
| **XXIV. Vigencia de uso de suelo comercial** | 3.03 |

**XXV. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización**

| | |
|---|---|
| a) Casa habitación | 0.18 por $m^2$ |
| b) Carreteras, autopistas y vialidades | 0.47 por $m^2$ |
| c) Subestación eléctrica. | 0.47 por $m^2$ |

d) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:

| Concepto | $M^2$ de construcción incluyendo la urbanización. | UMA'S por $m^2$ |
|---|---|---|
| 1.- Bajo | De 120.00 $m^2$ a 999.99 $m^2$ | 0.11 por $m^2$ |
| 2.- Medio | De 1,000.00 $m^2$ a 4,999.99 $m^2$ | 0.22 por $m^2$ |
| 3.- Alto | De 5,000.00 $m^2$ en adelante | 0.34 por $m^2$ |

| | |
|---|---|
| **XXVI. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar)** | 0.51 por Unidad |
| **XXVII. Búsqueda de documentos:** | |
| a) Posteriores al 2014 | 3.44 |
| b) Anteriores al 2014 | 5.77 |
| **XXVIII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra** | 5.04 |
| **XXIX. Cortes de terreno por $m^3$** | 0.12 |
| **XXX. Terracería y pavimentos por $m^2$ y mantenimiento general:** | |
| a) Hasta 999.99 $m^2$ | 0.14 |
| b) De 1,000 a 4,999.99 $m^2$ | 0.11 |
| c) De 5,000 $m^2$ en adelante | 0.08 |
| **XXXI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:** | |
| a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación: | 0.10 |
| b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares: | 0.14 |
| c) Construcción de Galera con material reversible: | 0.10 |
| d) Remodelación de interiores con material prefabricado: | |
| 1 Habitacional: | 0.10 |
| 2 Comercial: | 0.14 |
| **XXXII. Demoliciones por $m^2$:** | |
| a) De 61 a 999 $m^2$ | 0.14 |
| b) De 1,000 a 4.999 $m^2$ | 0.11 |
| c) De 5,000 en adelante | 0.08 |
| d) Hasta 61 $m^2$ en planta alta | 0.14 |
| Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito. | |
| **XXXIII. Construcción de Cisternas:** | |
| a) Hasta 5,000 Lts. | 10.07 |
| b) De 5,001 a 10,000 Lts. | 15.11 |
| c) De 10,001 a 30 000 Lts. | 20.14 |
| d) Más de 30 000 Lts. | 3% DEL VALOR TOTAL DE CADA CISTERNA |
| **XXXIV. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:** | |
| a) Un plano por obra | 3.63 |
| b) Dos planos por obra | 4.75 |
| c) Tres planos por obra | 5.85 |
| **XXXV. Resello de planos. (Por cada plano)** | 5.04 |
| **XXXVI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.** | 5.54 por $m^2$ |
| **XXXVII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros)** | 8.36 por m2 |
| **XXXVIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.** | 114.78 |

| | |
|---|---|
| **XXXIX. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:** | 1,510.14 |
| a) Aviso de terminación de obra: | 5% del costo de la licencia |
| Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales. | |
| **XL. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:** | 1,812.17 |
| a) Aviso de terminación de obra: | 5% del costo de la licencia |
| **XLI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.** | 151.02 |
| **XLII. Licencia para reubicación de antena de telefonía celular.** | 1,510.14 |
| **XLIII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.** | 100.68 |
| **XLIV. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:** | 70.48 POR DICTAMEN |
| **XLV. Autorización para ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:** | |
| a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho | 0.42 por metro lineal |
| b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante | 4% del costo total de la obra |
| c) Para una superficie de hasta 30.00 $m^2$ | 6.05 |
| d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 $m^2$ | 20.14 |
| e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00$m^2$ | 40.28 |
| f) Para una superficie de 101.00 $m^2$ en adelante | 4% del costo total de la obra |
| **XLVI. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.** | 4% del costo total de la obra |
| **XLVII. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de Obras:** | |
| **a) Residuos no peligrosos**, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, etc. | |
| 1. De 1 a 250 kg. | 40.28 |
| 2. De 251 a 500 Kg. | 60.41 |
| 3. Más de 500 de Kg. | 48.75 |
| **b) Residuos peligrosos**, comprendiendo la Pilas secas, Acumuladores, Residuos de explosivos, Pólvoras, Industriales, Filtros de la maquinaria, Botes de pintura en spray, Aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacios de sustancias tóxicas, etc. | |
| 1. De 1 a 250 kg. | 100.68 |
| 2. De 251 a 500 Kg. | 151.02 |
| 3. Más de 500 de Kg | 201.36 |
| **XLVIII. Dictamen de autorización por:** | |
| a) Cambio de densidad | 5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales municipales. |
| **XLIX. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50$m^2$, y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:** | 100.68 por unidad |

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2018 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

| | |
|---|---|
| Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas. | |
| **L. Por la evaluación municipal de estudios:** | UMA'S |
| a) Informe preventivo de impacto ambiental | 16.62 |
| b) Manifestación de impacto ambiental | 2.14 |
| c) Informe preliminar de riesgo ambiental | 16.62 |
| d) Estudios de riesgo ambiental | 15.11 |
| **LI. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental:** | UMA'S |
| a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles: | |
| 1) Informe preventivo de impacto ambiental | |
| 2) Manifestación de impacto ambiental | 151.02 |
| 3) Informe preliminar de riesgo ambiental | 2,516.89 |
| 4) Estudios de riesgo ambiental | 120.82 |
| | 130.88 |
| b)Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas: | |
| 1)Informe preventivo de impacto ambiental | 116.11 |
| 2) Manifestación de impacto ambiental | 276.86 |
| 3)Informe preliminar de riesgo ambiental | 116.11 |
| 4) Estudios de riesgo ambiental | 276.86 |
| c) Talleres de producción: | |
| 1)Informe preventivo de impacto ambiental: | 110.74 |
| 2)Manifestación de impacto ambiental: | 166.11 |
| 3)Informe preliminar de riesgo ambiental: | 110.74 |
| 4)Estudios de riesgo ambiental: | 166.11 |
| d) Antenas y sitios de telefonía celular | |
| 1)Informe preventivo de impacto ambiental: | 110.74 |
| 2)Manifestación de impacto ambiental: | 276.86 |
| 3)Informe preliminar de riesgo: | 110.74 |
| 4)Estudios de riesgo ambiental: | 276.86 |
| e) Clínicas hospitalarias: | |
| 1)Informe preventivo de impacto ambiental: | 110.74 |
| 2)Manifestación de impacto ambiental: | 221.49 |
| 3)Informe preliminar de riesgo: | 110.74 |
| 4)Estudios de riesgo ambiental: | 221.49 |
| f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | |
| 1)Informe preventivo de impacto ambiental: | 110.74 |
| 2)Manifestación de impacto ambiental: | 276.86 |
| 3)Informe preliminar de riesgo: | 110.74 |
| 4)Estudios de riesgo ambiental: | 276.86 |
| g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 55.37 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 166.11 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | 55.37 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 166.11 |
| h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines): | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 221.49 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 332.23 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | 221.49 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 332.23 |
| i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 221.49 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 332.23 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | 221.49 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 332.23 |
| j) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera. | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 221.49 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 332.23 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | 221.49 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 332.23 |
| k) Subestación eléctrica. | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 221.49 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 332.23 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | 221.49 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 332.23 |
| **LII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:** | 10.07 a 201.36 |
| **LIII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:** | |
| a) Estudios de Impacto Ambiental | 110.74 |
| b) Estudios de Riesgo Ambiental | 110.74 |
| c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera | 166.11 |
| **LIV.** Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. | 20.14 a 10,067.56 |
| **LV.** Apeo y Deslinde por metro lineal: | 0.11 |

| | |
|---|---|
| **LVI. Liberaciones de Obra Regular por $m^2$:** | |
| a) Hasta 60 $m^2$ | 0.12 |
| b) De 61 $m^2$ en adelante | 0.16 |
| c) Por metro lineal | 0.51 |
| **LVII. Liberaciones por Obra Irregular por $m^2$:** | |
| a) Hasta 60 $m^2$ | 0.22 |
| b) De 61 $m^2$ en adelante | 0.31 |
| c) Por metro lineal | 1.12 |
| **LVIII. Cancelación de trámites** | 4.31 |

| **LIX. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial** | BAJO | MEDIO | ALTO |
|---|---|---|---|
| | 1.12 | 1.62 | 2.23 |

| **LX. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil:** | |
|---|---|
| a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Santa María Huatulco, solicite un plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas. | |
| 1. De 1 hasta 100 $m^2$ | 0.18 x $m^2$ |
| 2. De: 101 o más $m^2$ | 0.31 x $m^2$ |
| b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que para su autorización otorgue el Municipio de Santa María Huatulco. | |
| 1. De 1 hasta 100 $m^2$ | 0.03 x $m^2$ |
| 2. De 101 o más $m^2$ | 0.04 x $m^2$ |
| c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en: | |
| 1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal. | |
| 2. Los tres principales sectores: público, privado y social. | |
| 3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional. | |
| 4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios. | Desde 1 $m^2$ |
| 5. El Municipio por medio de Protección Civil emitirá su aprobación: | 0.31 x $m^2$ |
| Cuando por razón indistinta lo solicite la Autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de Santa María Huatulco. | |
| Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b). | |
| d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Santa María Huatulco. | Por evento y/o quema |

| **LXI. Constancia de uso de suelo:** | | |
|---|---|---|
| a) BAJO | b) MEDIO | c) ALTO |
| 3.98 | 6.63 | 13.25 |

| **LXII. Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre:** | | |
|---|---|---|
| a) Protección u ornato: | b) Uso general | c) Acantilado o cantil |
| 0.14 x $M^2$ | 0.20 x $M^2$ | 0.20 x $M^2$ |

| **LX. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil:** | |
|---|---|
| e) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Santa María Huatulco, solicite un plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas. | |
| 3. De 1 hasta 100 $m^2$ | 0.18 x $m^2$ |
| 4. De: 101 o más $m^2$ | 0.31 x $m^2$ |
| f) Constancia de seguridad por inicio de operaciones de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que para su autorización otorgue el Municipio de Santa María Huatulco. | |
| 1. De 1 hasta 100 $m^2$ | 0.03 x $m^2$ |
| 2. De 101 o más $m^2$ | 0.04 x $m^2$ |
| g) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en: | |
| 6. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal. | |
| 7. Los tres principales sectores: público, privado y social. | |
| 8. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional. | |
| 9. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios. | Desde 1 $m^2$ |
| 10. El Municipio por medio de Protección Civil emitirá su aprobación: | 0.31 x $m^2$ |
| Cuando por razón indistinta lo solicite la Autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de Santa María Huatulco. | |
| Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b). | |
| h) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Santa María Huatulco. | Por evento y/o quema |
| **LXI. Constancia de uso de suelo:** | |

| d) BAJO | e) MEDIO | f) ALTO |
|---|---|---|
| 3.98 | 6.63 | 13.25 |

LXII. Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre:

| d) Protección u ornato: | e) Uso general | f) Acantilado o cantil |
|---|---|---|
| 0.14 x $M^2$ | 0.20 x $M^2$ | 0.20 x $M^2$ |

LX. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil:

| | |
|---|---|
| i) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Santa María Huatulco, solicite un plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas. | |
| 5. De 1 hasta 100 $m^2$ | 0.18 x $m^2$ |
| 6. De: 101 o más $m^2$ | 0.31 x $m^2$ |
| j) Constancia de seguridad por inicio de operaciones de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que para su autorización otorgue el Municipio de Santa María Huatulco. | |
| 1. De 1 hasta 100 $m^2$ | 0.03 x $m^2$ |
| 2. De 101 o más $m^2$ | 0.04 x $m^2$ |
| k) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en: | |
| 11. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal. | Desde 1 $m^2$ |
| 12. Los tres principales sectores: público, privado y social. | 0.31 x $m^2$ |
| 13. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional. | |
| 14. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios. | |
| 15. El Municipio por medio de Protección Civil emitirá su aprobación: | |
| Cuando por razón indistinta lo solicite la Autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de Santa María Huatulco. | |
| Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b). | |
| l) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Santa María Huatulco. | Por evento y/o quema |

LXI. Constancia de uso de suelo:

| g) BAJO | h) MEDIO | i) ALTO |
|---|---|---|
| 3.98 | 6.63 | 13.25 |

LXII. Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre:

| g) Protección u ornato: | h) Uso general | i) Acantilado o cantil |
|---|---|---|
| 0.14 x $M^2$ | 0.20 x $M^2$ | 0.20 x $M^2$ |

LX. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil:

| | |
|---|---|
| a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Santa María Huatulco, solicite un plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas. | |
| 1. De 1 hasta 100 $m^2$ | 0.18 x $m^2$ |
| 2. De: 101 o más $m^2$ | 0.31 x $m^2$ |
| b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que para su autorización otorgue el Municipio de Santa María Huatulco. | |
| 1. De 1 hasta 100 $m^2$ | 0.03 x $m^2$ |
| 2. De 101 o más $m^2$ | 0.04 x $m^2$ |
| c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en: | Desde 1 $m^2$ |
| 1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal | 0.31 x $m^2$ |
| 2. Los tres principales sectores: público, privado y social | |
| 3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional | |
| 4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios | |
| 5. El Municipio por medio de Protección Civil emitirá su aprobación: | |
| Cuando por razón indistinta lo solicite la Autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de Santa María Huatulco | |
| Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b) | |
| d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Santa María Huatulco, por evento | 1 UMA |

LXI. Constancia de uso de suelo:

| a) BAJO | b) MEDIO | c) ALTO |
|---|---|---|
| 3.98 | 6.63 | 13.25 |

LXII. Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre:

| a) Protección u ornato: | b) Uso general | c) Acantilado o cantil |
|---|---|---|
| 0.14 x $M^2$ | 0.20 x $M^2$ | 0.20 x $M^2$ |

**Artículo 208.** Las licencias y permisos señalados en el artículo anterior, tendrán la siguiente vigencia

| CONCEPTO | PERIODO | PERIODO PARA OBRA MAYOR | | |
|---|---|---|---|---|
| I. Alineamiento | 6 meses | | | |
| II. Obra menor | 6 meses | | | |
| III. Obra mayor | 61-300$m^2$ 6 meses | 301-500$m^2$ 12 meses | 501-1,000$m^2$ 24 meses | Más de 1,000 $m^2$ 36 meses |

**Artículo 209.** Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias, pagarán un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

I. Por autorización de uso y ocupación del inmueble.

Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente.

TARIFA EN UMA'S

| CONCEPTO | BAJO | MEDIO | ALTO |
|---|---|---|---|
| a) Superficie de construcción | 0.06 x $M^2$ | 0.07 X $M^2$ | 0.10 X $M^2$ |

II. Por el cambio de uso de suelo:

Se autorizarán condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal previo el pago correspondiente el 20% del avaluó comercial del inmueble; y

III. Por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano, al reglamento de construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, vigentes y Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

**Artículo 210.** Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en el presente capítulo, se considera bajo, medio y alto, lo siguiente:

I. Bajo.- Sectores: H3, U, U2, U2 Amp. Norte, U2 Amp. Sur, Copalita, Crucero, Zapote, Cabecera Municipal y Comunidades del Municipio.

II. Medio.- Sectores: G, H, H2, I, J, J Ampliación, K, L, M, R, S, T, La Bocana.

III. Alta.- Sectores: A, E, F, C, N, O, P, Q, B La Entrega, B El Faro, El Arrocito, Campo de Golf, Corredor de Valor, Tejón, Residencial Conejos, Punta Arena, Punta Conejos, Zona Comercial Tangolunda, Tangolunda, Balcones de Tangolunda, Zona Hotelera Conejos, Mirador Chahué, P Marina Chahue, Zona Hotelera Tangolunda, V, Cacaluta, Órgano, Maguey.

## APARTADO B.
## DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRON FISCAL MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS

**Artículo 211.** Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente y se aplicara supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando sea estrictamente necesario.

Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su Integración en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal. Los giros rojos quedarán sujetos a revisión y autorización previa.

**Artículo 212.** Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial, y de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal.

Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro el mismo plazo su Integración al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y servicios y anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente;

II. Croquis de localización del establecimiento;

III. Constancia de no adeudo del pago predial;

IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales;

V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;

VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;

VII. Copia de licencia Sanitaria;

VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;

IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble;

X. Copia de contrato de arrendamiento; y

XI. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 213.** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comercial, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con la Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal actualizada.

Las integraciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I. Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal del año anterior;

II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;

III. Copia de licencia sanitaria actualizada;

IV. Dictamen municipal de protección civil; y

V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Los establecimientos sujetos al pago de derechos por este apartado tendrán derecho a contar un un anuncio denominativo pintado hasta de 1.5 metros cuadrados sin costo.

Queda facultada la Autoridad Municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las carácteristicas particulares de cada establecimientos comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

**Artículo 214.** El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2018 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición

Para tal efecto, el área de comercios será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Generales Clasificados:

| GIROS DE BAJO RIESGO | | | |
|---|---|---|---|
| | GIRO | INTEGRACIÓN UMA'S | ACTUALIZACIÓN UMA'S |
| I. | ABARROTES | 30.47 | 14.57 |
| II. | ACCESORIOS PARA AUTOS | 46.36 | 30.47 |
| III. | ACUARIO | 25.83 | 10.60 |
| IV. | AGENCIA DE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN AUDIOVISUAL | 52.99 | 29.14 |
| V. | AGENCIA DE VIAJES | 69.55 | 35.77 |
| VI. | ALQUILER DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA EVENTOS | 27.82 | 16.69 |
| VII. | ALQUILER DE ROPA PARA TODA OCASIÓN | 14.57 | 7.29 |
| VIII. | ANTOJITOS Y ALIMENTOS DE COCINA | 13.91 | 7.29 |
| IX. | ARRENDADORA DE AUTOS | 48.68 | 25.17 |
| X. | ARRENDADORA DE MOTOS | 41.73 | 21.19 |
| XI. | ARRENDADORA DE BIENES INMUEBLES | 74.18 | 59.61 |
| XII. | POR VENTA DE ARTESANÍAS | 30.47 | 17.22 |
| XIII. | ARTÍCULOS DEPORTIVOS | 30.47 | 14.57 |
| XIV. | ARTÍCULOS PARA EL HOGAR ELECTRODOMÉSTICOS | 32.64 | 17.22 |
| XV. | ARTÍCULOS PARA PESCA | 52.99 | 27.82 |
| XVI. | ARTÍCULOS RELIGIOSOS | 29.14 | 15.90 |
| XVII. | ASEGURADORAS | 119.22 | 86.10 |
| XVIII. | BAZAR | 20.86 | 13.25 |
| XIX. | BIENES RAÍCES | 264.94 | 176.18 |
| XX. | BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE REFRESCOS Y AGUAS GASEOSAS | 132.47 | 72.86 |
| XXI. | BODEGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION | 132.47 | 99.35 |
| XXII. | BODEGAS Y CENTROS DE DISTRIBUCION DE PISOS, AZULEJOS Y ACCESORIOS PARA INTERIORES | 105.97 | 72.86 |
| XXIII. | BONETERÍA | 13.91 | 6.95 |
| XXIV. | BORDADOS Y COSTURAS | 39.74 | 23.84 |
| XXV. | BOUTIQUE | 27.82 | 16.69 |
| XXVI. | CAFÉ (TOSTADO Y MOLIENDA) | 26.49 | 14.57 |
| XXVII. | CAJERO AUTOMÁTICO POR UNIDAD | 139.09 | 99.35 |
| XXVIII. | CAJERO AUTOMÁTICO PAGO DE SERVICIOS DIVERSOS POR UNIDAD | 139.09 | 99.35 |
| XXIX. | CASETA TELEFÓNICA | 13.91 | 9.01 |
| XXX. | CASETA TELEFÓNICA Y SERVICIO DE INTERNET | 30.23 | 18.80 |
| XXXI. | CENTRO DE COPIADO | 27.82 | 19.87 |
| XXXII. | CERRAJERÍA | 27.82 | 19.87 |
| XXXIII. | CLUB DE NUTRICIÓN | 26.49 | 14.57 |
| XXXIV. | COLCHAS Y COBERTORES | 26.49 | 19.87 |
| XXXV. | CORREDURÍA | 119.22 | 78.16 |
| XXXVI. | CORTE Y CONFECCIÓN | 22.25 | 15.58 |
| XXXVII. | CREMERÍA Y QUESERÍA | 26.49 | 14.57 |
| XXXVIII. | DESPACHOS EN GENERAL | 20.86 | 14.57 |
| XXXIX. | DISCOS Y CASSETTES | 13.91 | 8.35 |
| XL. | DULCERÍAS | 20.86 | 10.43 |
| XLI. | EQUIPOS ELECTRÓNICOS | 27.82 | 19.47 |
| XLII. | EQUIPOS MARINOS | 27.82 | 19.47 |
| XLIII. | ESTÉTICAS O PELUQUERÍAS | 13.91 | 6.95 |
| XLIV. | ESTUDIOS Y/O ELABORACIONES FOTOGRÁFICOS | 27.82 | 16.69 |
| XLV. | EXPENDIO DE HUEVO | 19.87 | 13.91 |
| XLVI. | FRUTAS Y LEGUMBRES | 20.86 | 12.52 |
| XLVII. | FUNERARIAS | 41.73 | 25.04 |
| XLVIII. | HUARACHERIAS | 20.86 | 12.52 |
| XLIX. | IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS | 27.82 | 19.47 |
| L. | JOYERÍAS Y RELOJERÍAS | 27.82 | 16.69 |
| LI. | JUEGOS INFANTILES | 19.87 | 9.94 |
| LII. | JUGUETERÍA | 20.86 | 12.52 |
| LIII. | LÁCTEOS Y CONGELADOS | 66.23 | 33.12 |
| LIV. | LAVADO DE AUTOS | 13.91 | 8.35 |
| LV. | LIBRERÍA | 15.90 | 11.13 |
| LVI. | LÍNEAS AÉREAS | 132.47 | 66.23 |
| LVII. | LLANTERAS (VENTAS) | 55.64 | 33.38 |
| LVIII. | MANTENIMIENTO DE ALBERCAS | 27.82 | 16.69 |
| LIX. | MATERIALES ELÉCTRICOS | 69.55 | 41.73 |
| LX. | MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA LOCAL | 66.23 | 37.09 |
| LXI. | MERCERÍAS | 13.91 | 8.35 |
| LXII. | MISCELÁNEAS | 14.57 | 7.29 |
| LXIII. | NOTARIA PUBLICA U OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE NOTARIA FORANEA | 198.70 | 99.35 |
| LXIV. | ÓPTICAS | 29.14 | 20.40 |
| LXV. | ÓPTICAS DE CADENA NACIONAL O FRANQUICIA | 172.21 | 105.97 |
| LXVI. | OFICINA DE ORGANIZADORES DE EVENTOS | 79.48 | 62.26 |
| LXVII. | PAPELERÍAS | 20.86 | 14.60 |
| LXVIII. | PLOMERÍAS | 22.25 | 15.58 |
| LXIX. | PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE INTERNET | 370.91 | 198.70 |
| LXX. | PROVEEDOR Y VENTA DE EQUIPO DE COMPUTO | 66.23 | 46.36 |
| LXXI. | PROVEEDOR Y VENTA DE EQUIPO DE TELEFONÍA Y ACCESORIOS | 66.23 | 46.36 |
| LXXII. | RENTA DE BICICLETAS | 22.25 | 13.35 |
| LXXIII. | RENTA DE ROCKOLAS | 92.73 más 3.98 por rockola | 55.64 más 2.39 por rockola |
| LXXIV. | RENTA O VENTA DE EQUIPOS DE BUCEO | 27.82 | 19.47 |
| LXXV. | REPARACIÓN DE CALZADO | 13.91 | 9.74 |
| LXXVI. | ROTULISTAS | 13.91 | 8.35 |
| LXXVII. | SALÓN DE BELLEZA | 26.49 | 18.55 |
| LXXVIII. | SASTRERÍAS | 13.91 | 9.74 |
| LXXIX. | SERVICIO DE INTERNET, ACCESORIOS, CONSUMIBLES Y REPARACIÓN DE COMPUTADORAS | 39.74 | 19.87 |
| LXXX. | SERVICIO DE PRODUCCIÓN DE AUDIO Y VIDEO | 52.99 | 26.49 |
| LXXXI. | SERVICIOS DE CAFÉ INTERNET | 16.32 | 9.39 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| LXXXII. | SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE/SATELITAL | 604.05 | 337.79 |
| LXXXIII. | TALLER DE BICICLETAS | 16.69 | 10.01 |
| LXXXIV. | TALLER DE REPARACIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS | 20.86 | 14.60 |
| LXXXV. | TAPICERÍAS | 20.86 | 14.60 |
| LXXXVI. | TELARES | 132.47 | 66.23 |
| LXXXVII. | TIENDA DE TELAS | 20.86 | 14.60 |
| LXXXVIII. | VENTA DE ACCESORIOS PARA CELULAR | 26.49 | 15.23 |
| LXXXIX. | VENTA DE ACEITES Y LUBRICANTES EN BOTELLA CERRADA | 37.09 | 19.87 |
| XC. | VENTA DE ANTIGÜEDADES Y OBRAS DE ARTE | 33.12 | 19.87 |
| XCI. | VENTA DE BICICLETAS Y ACCESORIOS | 66.23 | 33.12 |
| XCII. | VENTA DE BISUTERÍA Y SIMILARES | 23.84 | 19.87 |
| XCIII. | VENTA DE BLANCOS | 26.49 | 15.90 |
| XCIV. | VENTA DE BOLETOS DE LOTERÍA, PRONÓSTICOS Y SIMILARES | 15.90 | 8.61 |
| XCV. | VENTA DE COLCHONES | 26.49 | 15.90 |
| XCVI. | VENTA DE CRISTALERIA, PELTRE Y ALUMINIO | 26.49 | 19.21 |
| XCVII. | VENTA DE EQUIPOS DE RADIO Y COMUNICACIÓN | 52.99 | 33.12 |
| XCVIII. | VENTA DE EQUIPOS DE TELEFONÍA MÓVIL Y ACCESORIOS | 39.74 | 19.87 |
| XCIX. | VENTA DE FLORES Y PLANTAS NATURALES | 13.91 | 8.35 |
| C. | VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES Y REFACCIONES | 39.74 | 23.84 |
| CI. | VENTA DE PERFUMES, COSMÉTICOS Y SIMILARES | 27.82 | 19.47 |
| CII. | VENTA DE PERIÓDICOS Y REVISTAS | 13.91 | 8.35 |
| CIII. | VENTA DE PLÁSTICOS Y/O DESECHABLES | 39.74 | 19.87 |
| CIV. | VENTA DE PRODUCTOS DE CERÁMICA | 39.74 | 19.87 |
| CV. | VENTA DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS Y DE LIMPIEZA | 23.84 | 13.25 |
| CVI. | VENTA DE PRODUCTOS NATURISTAS | 26.49 | 14.57 |
| CVII. | VENTA DE ROPA DE PLAYA | 27.82 | 13.91 |
| CVIII. | VENTA DE ROPA Y ARTÍCULOS PARA BEBE | 27.82 | 13.91 |
| CIX. | VENTA DE ROPA Y NOVEDADES DE VESTIR | 27.82 | 19.47 |
| CX. | VENTA E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE ENERGÍA SOLAR | 66.23 | 33.12 |
| CXI. | VIDEO CLUB | 27.82 | 19.47 |
| CXII. | VIDEO JUEGOS | 27.82 | 13.91 |
| CXIII. | VIDRIERÍAS | 27.82 | 16.69 |
| CXIV. | ZAPATERÍAS | 20.86 | 12.52 |
| | GIROS DE MEDIANO RIESGO | | |
| CXV. | ABARROTES MAYORISTAS O DISTRIBUIDORES | 169.56 | 66.23 |
| CXVI. | ABASTECEDORA Y/O EMPACADORA DE CARNES FRÍAS, EMBUTIDOS, Y PROCESADOS DE FRANQUICIA O DE CADENA NACIONAL | 264.94 | 172.21 |
| CXVII. | AGENCIA AUTOMOTRICES | 463.64 | 125.84 |
| CXVIII. | AGENCIA DE MOTOCICLETAS | 132.47 | 72.86 |
| CXIX. | AGENCIA PARA MANEJAR VALORES | 99.35 | 46.36 |
| CXX. | ALINEACIÓN Y BALANCEO | 32.64 | 18.55 |
| CXXI. | BALCONERIA Y HERRERÍA | 27.82 | 17.22 |
| CXXII. | BALNEARIO | 26.49 | 16.56 |
| CXXIII. | BANCA MÚLTIPLE | 1125.98 | 861.04 |
| CXXIV. | BANCOS (SUCURSAL BANCARIA) | 993.51 | 596.11 |
| CXXV. | BAÑO DE BARRO Y MASAJES(TEMAZCAL) | 43.71 | 25.17 |
| CXXVI. | BAÑOS PÚBLICOS | 38.42 | 15.23 |
| CXXVII. | BILLARES | 108.62 | 86.10 |
| CXXVIII. | BLOQUERAS | 39.74 | 19.87 |
| CXXIX. | BODEGA DE DISTRIBUCIÓN DE CADENAS NACIONALES SIN VENTA AL PÚBLICO EN GENERAL | 993.51 | 596.11 |
| CXXX. | BODEGA DE REFRESCOS DIRECTOS AL MAYOREO | 3311.70 | 1258.44 |
| CXXXI. | CAFETERÍA LOCAL (SIN FRANQUICIA) | 20.86 | 13.25 |
| CXXXII. | CAFETERÍA EN HOTEL Y SIMILARES | 20.86 | 10.60 |
| CXXXIII. | CAFETERIA DE CADENA REGIONAL Y NACIONAL(CON FRANQUICIA) | 331.17 | 198.70 |
| CXXXIV. | CAJAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO | 370.91 | 238.44 |
| CXXXV. | CAMIONES P/TRANSPORTE TURÍSTICO | 69.55 | 43.05 |
| CXXXVI. | CAMIONES PASAJEROS | 55.64 | 30.47 |
| CXXXVII. | CAMPO DE GOLF | 264.94 | 158.96 |
| CXXXVIII. | CARNICERÍA | 41.73 | 26.49 |
| CXXXIX. | CARPINTERÍA | 22.25 | 14.57 |
| CXL. | CARROCERÍAS (VENTA Y REPARACIÓN) | 66.23 | 46.36 |
| CXLI. | CASA DE CAMBIO Y ENVÍO DE RECURSOS MONETARIOS | 198.70 | 125.84 |
| CXLII. | CASA DE HUÉSPEDES | 55.64 más 2.10 por cuarto | 16.70 más 1.03 por cuarto |
| CXLIII. | CASAS DE EMPEÑO | 264.94 | 165.58 |
| CXLIV. | CASETA O ESTANQUILLOS | 20.86 | 14.60 |
| CXLV. | CEMENTO PREMEZCLADO | 198.70 | 112.60 |
| CXLVI. | CENADURÍA | 29.14 | 15.23 |
| CXLVII. | CENTRO DE ATENCIÓN DE COMPAÑIAS TELEFÓNICAS | 463.64 | 198.70 |
| CXLVIII. | CENTRO DE REHABILITACIÓN | 59.61 | 24.51 |
| CXLIX. | CENTRO ESOTÉRICO | 198.70 | 139.09 |
| CL. | CENTROS RECREATIVOS | 33.12 | 24.51 |
| CLI. | CINES LOCALES | 132.47 | 46.36 |
| CLII. | CINES DE CADENA NACIONAL O FRANQUICIA | 928.00 | 464.00 |
| CLIII. | CLÍNICAS DE BELLEZA Y DE SALUD PARA ANIMALES. | 33.12 | 14.57 |
| CLIV. | CLÍNICAS MEDICAS | 79.48 | 39.74 |
| CLV. | CLUB DE PLAYA | 39.74 | 19.87 |
| CLVI. | CLUB INFANTIL | 36.43 | 16.56 |
| CLVII. | CLUB O CENTROS DE RECREACIÓN (CON GIMNASIO, ALBERCA, CAFETERÍA, O SERVICIOS DIVERSOS) | 663.00 | 331.00 |
| CLVIII. | CLUTCHS Y FRENOS | 20.86 | 13.05 |
| CLIX. | COMEDORES | 29.14 | 17.49 |
| CLX. | COMERCIALIZADORAS | 79.48 | 39.74 |
| CLXI. | COMPRA Y VENTA DE FIERRO VIEJO Y DESHECHO METÁLICO | 19.87 | 11.26 |
| CLXII. | CONSTRUCCIÓN DE LAPIDAS | 19.87 | 13.91 |
| CLXIII. | CONSTRUCTORAS | 185.46 | 125.84 |
| CLXIV. | CONSULTORIOS MÉDICOS | 26.49 | 13.25 |
| CLXV. | CRIANZA, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AVÍCOLAS DE FRANQUICIA O DE CADENA NACIONAL | 663.00 | 331.00 |
| CLXVI. | DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE REFRESCOS, JUGOS, LÁCTEOS, ABARROTES, PRODUCTOS DE HARINAS, AZUCARES, GRASAS, SALES Y OTROS, DE CADENA NACIONAL O TRANSNACIONAL (POR UNIDAD) | 1589.62 | 1324.68 |
| CLXVII. | DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE REFRESCOS, JUGOS, LÁCTEOS, ABARROTES, PRODUCTOS DE HARINAS, AZUCARES, GRASAS, SALES Y OTROS, REGIONALES O LOCALES (POR UNIDAD) | 794.80 | 397.40 |
| CLXVIII. | DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS REFRESCANTES Y ENERGIZANTES DE CADENA NACIONAL O TRANSNACIONAL | 304.67 | 172.20 |
| CLXIX. | DISTRIBUIDORAS DE AGUAS ENVASADAS | 64.25 | 39.08 |
| CLXX. | DISTRIBUIDORAS DE AGUA EN PIPA | 59.61 | 33.12 |
| CLXXI. | DISTRIBUIDORES DE GAS | 662.34 | 397.40 |
| CLXXII. | DISTRIBUIDORAS DE LLANTAS | 132.47 | 79.48 |
| CLXXIII. | DISTRIBUIDORAS DE COSMETICOS Y PRODUCTOS SIMILARES | 105.97 | 52.99 |
| CLXXIV. | ELABORACIÓN DE ALIMENTOS P /LÍNEAS AÉREAS | 41.73 | 25.04 |
| CLXXV. | ELECTRODOMÉSTICOS Y LÍNEA BLANCA | 384.16 | 230.49 |
| CLXXVI. | EMPACADORAS | 132.47 | 72.86 |
| CLXXVII. | EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE CADENA NACIONAL. | 1987.02 | 1125.98 |
| CLXXVIII. | EQUIPOS CONTRA INCENDIO | 27.82 | 19.47 |
| CLXXIX. | ESCUELA DE BAILE Y DANZA | 46.36 | 27.82 |
| CLXXX. | ESCUELA DE COMPUTO E IDIOMAS | 46.36 | 27.82 |
| CLXXXI. | ESCUELAS CON FINES DE LUCRO: | | |
| a) | NIVEL DE ESTUDIOS SUPERIORES | 86.10 | 68.22 |
| b) | NIVEL PREESCOLAR | 33.12 | 25.17 |
| c) | NIVEL PREPARATORIA | 72.86 | 59.61 |
| d) | NIVEL PRIMARIA | 46.36 | 33.12 |
| e) | NIVEL SECUNDARIA | 59.61 | 46.36 |
| CLXXXII. | ESCUELAS CON SISTEMA ABIERTO | 46.36 | 27.82 |
| CLXXXIII. | ESCUELAS DE BUCEO, KARATE, NATACIÓN | 32.64 | 22.84 |
| CLXXXIV. | ESTACIONES DE RADIO COMERCIAL | 264.94 | 185.46 |
| CLXXXV. | ESTUDIO VIDEO FILMACIONES | 23.84 | 13.25 |
| CLXXXVI. | EXPENDIO DE PALETAS Y HELADOS | 33.12 | 23.18 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| CLXXXVII. | FÁBRICA DE COSMÉTICOS Y PERFUMES | 52.99 | 35.77 |
| CLXXXVIII. | FABRICA DE HIELO | 62.59 | 37.55 |
| CLXXXIX. | FABRICA DE UNIFORMES | 39.74 | 23.84 |
| CXC. | FABRICA RECICLADORA | 46.36 | 20.86 |
| CXCI. | FARMACIA DE FRANQUICIA NACIONAL | 132.47 | 99.35 |
| CXCII. | FARMACIAS | 27.82 | 13.91 |
| CXCIII. | FARMACIAS CON VENTA DE ARTÍCULOS DIVERSOS | 41.07 | 22.52 |
| CXCIV. | FERRETERÍAS CON VENTA DE OTROS ARTÍCULOS CON GIROS MIXTOS | 132.47 | 86.10 |
| CXCV. | FERRETERÍAS DE FRANQUICIA O DE CADENA NACIONAL | 529.90 | 272.00 |
| CXCVI. | FONDAS | 6.62 | 4.64 |
| CXCVII. | GIMNASIOS | 20.86 | 12.52 |
| CXCVIII. | GUARDERÍAS | 20.86 | 12.52 |
| CXCIX. | HOSPITALES PRIVADOS | 397.40 | 331.17 |
| CC. | IMPERMEABILIZANTES | 41.73 | 29.21 |
| CCI. | IMPRENTA | 27.82 | 16.69 |
| CCII. | JUGOS Y LICUADOS | 13.91 | 8.35 |
| CCIII. | LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS | 20.86 | 12.52 |
| CCIV. | LAVADO Y ENGRASADO | 34.77 | 20.86 |
| CCV. | LAVANDERÍAS | 20.86 | 14.60 |
| CCVI. | MADERERÍAS | 69.55 | 41.73 |
| CCVII. | MARIPOSARIO | 132.47 | 66.23 |
| CCVIII. | MARISQUERÍAS | 51.66 | 32.32 |
| CCIX. | MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN | 69.55 | 41.73 |
| CCX. | MICRO ASERRADEROS | 66.23 | 46.36 |
| CCXI. | MOLINO DE NIXTAMAL | 13.91 | 8.35 |
| CCXII. | MUEBLERÍAS LOCALES | 33.12 | 19.87 |
| CCXIII. | NOVEDADES Y REGALOS | 29.14 | 15.23 |
| CCXIV. | PANADERÍA | 27.82 | 19.47 |
| CCXV. | PAPELERÍAS | 20.86 | 14.60 |
| CCXVI. | PARQUE ECOARQUEOLÓGICO | 331.17 | 245.07 |
| CCXVII. | PASTELERÍAS LOCALES | 27.82 | 19.87 |
| CCXVIII. | PASTELERÍAS DE CADENA NACIONAL O FRANQUICIA | 240.00 | 120.00 |
| CCXIX. | PERIFONEO | 33.12 | 19.87 |
| CCXX. | PINTURAS | 27.82 | 16.69 |
| CCXXI. | PIZZERÍAS LOCALES | 41.73 | 20.86 |
| CCXXII. | PLACAS DE YESO | 23.84 | 12.58 |
| CCXXIII. | PLANTA AGROINDUSTRIAL | 52.99 | 26.49 |
| CCXXIV. | POLLOS AL CARBÓN Y ROSTICERÍAS | 27.82 | 16.69 |
| CCXXV. | POSADAS Y SIMILARES | 55.64 más 2.10 por cuarto | 16.70 más 1.03 por cuarto |
| CCXXVI. | PURIFICADORA DE AGUA | 39.74 | 19.87 |
| CCXXVII. | PURIFICADORA DE AGUA CON VENTA DE HIELO | 52.99 | 27.82 |
| CCXXVIII. | RECOLECCIÓN DE BASURA | 46.36 | 32.45 |
| CCXXIX. | REFACCIONARIAS | 27.82 | 16.69 |
| CCXXX. | REFACCIONARIAS DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL | 331.17 | 198.70 |
| CCXXXI. | REFRIGERACIÓN INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MARINA | 66.23 | 33.12 |
| CCXXXII. | RENTA DE CUARTOS POR MES | 26.50 más 1.33 por cuarto | 18.55 más 0.80 por cuarto |
| CCXXXIII. | RENTA DE LOCALES COMERCIALES | 66.24 | 46.37 |
| CCXXXIV. | RENTA DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA | 596.11 | 331.17 |
| CCXXXV. | REPARACIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS | 39.74 | 19.87 |
| CCXXXVI. | REPOSTERÍA | 26.49 | 15.90 |
| CCXXXVII. | RESTAURANT | 66.23 | 33.12 |
| CCXXXVIII. | RESTAURANTES DE COMIDA RÁPIDA DE FRANQUICIA DE CADENA NACIONAL O REGIONAL | 662.34 | 397.40 |
| CCXXXIX. | ROSTICERÍAS | 27.82 | 16.69 |
| CCXL. | SALÓN DE USOS MÚLTIPLES | 208.64 | 104.32 |
| CCXLI. | SALÓN DE USOS MÚLTIPLES EN HOTEL | 264.94 | 158.96 |
| CCXLII. | SERVICIO DE ALQUILER O TAXIS | 66.23 más 1.32 por vehículo | 46.36 más 0.80 por vehículo |
| CCXLIII. | SERVICIO DE CORRALÓN | 73.52 | 51.00 |
| CCXLIV. | SERVICIO DE FUMIGACIÓN | 39.74 | 19.87 |
| CCXLV. | SERVICIO DE GRÚAS | 238.44 más 6.62 por grúa | 132.47 más 6.62 por grúa |
| CCXLVI. | SERVICIO DE MASAJE Y RELAJACIÓN | 16.32 | 9.80 |
| CCXLVII. | SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA LIGERA | 26.50 más 1.98 por unidad | 15.90 más 1.20 por unidad |
| CCXLVIII. | SERVICIO DE TRANSPORTE FORÁNEO | 26.50 más 1.98 por unidad | 15.90 más 1.20 por unidad |
| CCXLIX. | SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO | 66.23 más 1.32 por vehículo | 46.36 más 0.78 por vehículo |
| CCL. | SERVICIO DE TRASLADO DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN O ESCOMBRO | 92.72 más 7.94 por volteo | 55.63 más 4.76 por volteo |
| CCLI. | SERVICIOS DE BANQUETES | 529.87 | 331.17 |
| CCLII. | SPA | 79.48 | 52.99 |
| CCLIII. | SUBAGENCIA DE AUTOMÓVILES | 178.83 | 72.86 |
| CCLIV. | TALLER DE ELECTROMECÁNICO | 27.82 | 19.47 |
| CCLV. | TALLER DE FABRICACIÓN Y/O REPARACIÓN DE FIBRA POR VIDRIO | 48.96 | 34.27 |
| CCLVI. | TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA | 27.82 | 19.47 |
| CCLVII. | TALLER DE MOTOCICLETAS | 27.82 | 19.47 |
| CCLVIII. | TALLER DE REFRIGERACIÓN | 27.82 | 19.47 |
| CCLIX. | TALLER DE REPARACIÓN DE EQUIPOS MARINOS | 27.82 | 19.47 |
| CCLX. | TALLER DE REPARACIÓN DE RADIADORES | 13.25 | 6.62 |
| CCLXI. | TALLER DE SOLDADURA | 20.86 | 14.60 |
| CCLXII. | TALLER MECÁNICO | 27.82 | 19.47 |
| CCLXIII. | TAMALERÍAS | 17.22 | 9.67 |
| CCLXIV. | TAQUERIA | 20.86 | 14.60 |
| CCLXV. | TEATRO | 111.27 | 77.89 |
| CCLXVI. | TIENDAS DE SEXSHOP | 39.74 | 19.87 |
| CCLXVII. | TORNOS | 41.73 | 29.21 |
| CCLXVIII. | TORTERÍA | 20.86 | 14.60 |
| CCLXIX. | TORTILLERÍA | 20.86 | 12.52 |
| CCLXX. | TRANSPORTADORA TURISTICA MARITIMO, TERRESTRES | 66.23 más 1.98 por vehículo | 39.74 más 1.32 por vehículo |
| CCLXXI. | TRITURADORAS | 198.70 | 132.47 |
| CCLXXII. | TRITURADORAS CON GIROS MIXTOS | 264.94 | 198.70 |
| CCLXXIII. | VENTA DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS CÁRNICOS | 79.48 | 46.36 |
| CCLXXIV. | VENTA DE CARBÓN | 19.87 | 10.60 |
| CCLXXV. | VENTA DE CONCRETO PREMEZCLADO | 79.48 | 47.69 |
| CCLXXVI. | VENTA DE HAMBURGUESAS EN ESTABLECIMIENTO FIJO | 26.49 | 15.90 |
| CCLXXVII. | VENTA DE MAQUINARIA PESADA | 238.44 | 172.21 |
| CCLXXVIII. | VENTA DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA | 198.70 | 139.09 |
| CCLXXIX. | VENTA DE MOTOCICLETAS Y REFACCIONES | 66.23 | 59.61 |
| CCLXXX. | VENTA DE MOTORES PARA EMBARCACIONES | 72.86 | 59.61 |
| CCLXXXI. | VENTA DE PESCADOS Y MARISCOS EN SU ESTADO NATURAL | 20.86 | 14.60 |
| CCLXXXII. | VENTA DE POLLO | 20.86 | 14.60 |
| CCLXXXIII. | VENTA DE ROPA, LENCERÍA, CORSETERÍA DE CADENA NACIONAL O TRASNACIONAL | 198.70 | 106.00 |
| CCLXXXIV. | VENTA DE SERVICIOS ECOTURISTICOS | 39.74 | 23.84 |
| CCLXXXV. | VENTA DE TORTILLAS DE MANO | 10.60 | 5.30 |
| CCLXXXVI. | VENTA E INSTALACION DE MOFLES | 19.87 | 13.25 |
| CCLXXXVII. | VETERINARIAS | 39.74 | 19.87 |
| CCLXXXVIII. | VULCANIZADORA | 13.91 | 8.35 |
| | **GIROS DE ALTO RIESGO** | | |
| CCLXXXIX. | CENTRO COMERCIAL CON TIENDA DEPARTAMENTAL. (CON FRANQUICIAS O CADENAS COMERCIALES) NO INCUYE COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. | 3311.70 | 2384.42 |
| CCXC. | CENTRAL CAMIONERA | 397.40 | 264.94 |
| CCXCI. | CENTRAL CAMIONERA DE SEGUNDA CLASE | 132.47 | 66.23 |
| CCXCII. | CENTRO BOTANERO SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 125.84 | 64.25 |
| CCXCIII. | DISTRIBUIDORA Y/O COMERCIALIZADORA DE CALZADO DE CADENA NACIONAL Y TRANSNACIONAL. | 264.94 | 158.96 |
| CCXCIV. | DISTRIBUIDORA Y/O COMERCIALIZADORA DE MADERA Y ASERRADEROS. | 423.90 | 264.94 |
| CCXCV. | DISTRIBUIDORA Y/O COMERCIALIZADORA DE PINTURAS Y SOLVENTES | 529.87 | 331.17 |
| CCXCVI. | DISTRIBUIDORA Y/O COMERCIALIZADORA DE PISOS, AZULEJOS Y ACCESORIOS PARA INTERIORES | 529.87 | 331.17 |
| CCXCVII. | EQUIPOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PARA ALBERCA | 59.61 | 41.07 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| CCXCVIII. | ESCUELA DE MANEJO | 39.74 | 19.87 |
| CCXCIX. | ESTUDIO Y/O ELABORACIÓN DE TATUAJES Y PERFORACIONES | 27.82 | 13.91 |
| CCC. | FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN, PROCESAMIENTO O CONFECCIÓN DE PRODUCTOS SIN VENTA AL PÚBLICO EN GENERAL | 397.40 | 198.70 |
| CCCI. | FABRICACION Y VENTA DE ANUNCIOS LUMINOSOS | 529.87 | 331.17 |
| CCCII. | GASERAS | 662.34 | 397.40 |
| CCCIII. | GASOLINERAS | 927.28 | 463.64 |
| CCCIV. | HOTEL 3 ESTRELLAS | 84.47 más 1.68 por cuarto | 48.69 más 1.75 por cuarto |
| CCCV. | HOTEL 4 ESTRELLAS | 211.18 más 3.38 por cuarto | 97.36 más 2.25 por cuarto |
| CCCVI. | HOTEL 5 ESTRELLAS | 337.90 más 5.06 por cuarto | 146.04 más 2.45 por cuarto |
| CCCVII. | HOTEL MENOS DE 3 ESTRELLAS | 66.23 más 0.83 por cuarto | 33.11 más 0.79 por cuarto |
| CCCVIII. | SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES (CON FRANQUICIAS O CADENAS COMERCIALES) NO INCLUYE COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. | 2384.42 | 1324.68 |
| CCCIX. | TERMINAL DE AUTOBUSES, A EXCEPCIÓN DE PRIMERA CLASE | 132.47 | 66.23 |
| CCCX. | TERMINAL DE CAMIONETAS Y TAXIS FORANEOS | 79.48 | 59.61 |
| CCCXI. | TIENDA DEPARTAMENTAL | 1324.68 | 662.34 |
| CCCXII. | VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS NATURISTAS, COSMÉTICOS, SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS, DIETÉTICOS, VITAMÍNICOS Y SIMILARES QUE OPEREN UNA FRANQUICIA, CADENA NACIONAL O TRANSNACIONAL | 662.34 | 331.17 |
| CCCXIII. | ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE OPERE FRANQUICIA O CADENA NO COMPRENDIDO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES | 397.40 | 198.70 |

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

| | GIROS VARIOS | INTEGRACIÓN UMA'S | ACTUALIZACIÓN UMA'S |
|---|---|---|---|
| CCCXIII. | Comercial hasta 50 $m^2$<br>a) metro adicional | 50.33<br>0.19 | 26.49<br>0.13 |
| CCCXIV. | Industrial hasta 50 $m^2$<br>a) metro adicional | 37.09<br>0.17 | 21.19<br>0.11 |
| CCCXV. | Servicios hasta 50 $m^2$<br>a) metro adicional | 50.33<br>0.19 | 21.19<br>0.12 |

Generales especiales no considerados en la clasificación:

| Nº | CONCEPTO | INTEGRACIÓN UMA'S | ACTUALIZACIÓN UMA'S |
|---|---|---|---|
| CCCXVI. | MARMOLERIAS | 257.64 | 99.40 |
| CCCXVII. | MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA NACIONAL E INTERNACIONAL | 503.38 | 251.69 |
| CCCXVIII. | MINI SUPER SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS | 308.52 | 120.40 |
| CCCXIX. | VENTA DE MATERIAL DENTAL | 112.50 | 66.80 |
| CCCXX. | MUEBLERÍAS DE CADENA NACIONAL O TRANSNACIONAL | 1006.76 | 654.39 |
| CCCXXI. | PIZZERÍAS DE CADENA NACIONAL O TRANSNACIONAL | 553.72 | 251.69 |
| CCCXXII. | SUCURSAL DE LÍNEA AÉREA PARA VENTA DE BOLETAJE | 302.03 | 151.01 |
| CCCXXIII. | TERMINAL DE AERONAVES, CON VENTA DE BOLETAJE AL PUBLICO EN GENERAL | 1192.21 | 662.34 |
| CCCXXIV. | TIENDAS DE CONVENIENCIA SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS | 413.78 | 251.69 |
| CCCXXV. | TERMINAL DE AUTOBUSES EXCEPTO AQUELLOS QUE PRESTEN UN SERVICIO COMUNITARIO SIN FINES LUCRATIVOS | 604.05 | 201.35 |
| CCCXVVI. | TERMINAL DE AUTOBUSES PRIMERA CLASE | 1161.05 | 483.77 |

Para los efectos de este apartado, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en el presente apartado, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración, actualización, licencia, permiso o autorización que corresponda.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al presente apartado, del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

El cobro de los derechos por integración y actualización al padrón fiscal municipal previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de protección civil establecidos en los artículos 197 fracción XIII y 207 fracción LX, Aseo Público Comercial, Factibilidad de Uso de Suelo aplicable. Anuncios Publicitarios (incluyendo sus dictámenes) que proceda conforme al artículo 159 de la presente Ley, Licencia Sanitaria en caso del manejo de alimentos y los derechos previstos en el apartado de Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las Autoridades Fiscales Municipales. Para lo cual las Autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Las Autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 5 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Son requisitos para la inscripción, actualización o regularización de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, contar con lo siguiente:

a). Constancia de no adeudo de sus contribuciones municipales actualizado.
b). Uso de suelo que corresponda al tipo de establecimiento.
c). Dictamen de Protección Civil actualizado
d). Copia de la Identificación Oficial INE o Pasaporte.
e). Los requeridos por las Autoridades Municipales.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2018 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

**Artículo 214 A.** En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Fiscal Municipal de Contribuyentes, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos de 0.25 del UMA por metro cuadrado con que cuente el establecimiento comercial y de servicios.

II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 0.20 del UMA por metro cuadrado que cuente el establecimiento comercial y de servicios.

III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos del 15% del costo de la actualización al Padrón Fiscal Municipal por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado, mismos que ampararán el Ejercicio Fiscal.

IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de 8 UMA'S.

V. La autorización de ampliación de giro causará derechos de 0.25 del UMA por metro cuadrado.

VI. Por autorizaciones temporales de hasta por 30 días se cobrará el 10% del costo de la Actualización al Padrón Fiscal Municipal que corresponda de acuerdo al giro o el de mayor similitud.

**Artículo 214 B.** Las Autoridades Fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en el presente apartado y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno; Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;

IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;

V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;

a. Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización vigente o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y

b. Revocación de la concesión o permiso;

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

APARTADO C.
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 215.** Es objeto de este derecho la expedición, revalidación o regularización de la licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

También se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Los establecimientos sujetos al pago de derechos previstos en el presente apartado tendrán derecho a contar con un anuncio denominativo pintado sin costo hasta por 1.50 metros cuadrados.

**Artículo 216.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio, venta o distribución de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el artículo 217 de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o revalidación durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

Deberá anexar en la expedición los documentos que se señalan a continuación:

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, asimismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Croquis de localización del establecimiento;

III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;

IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;

V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;

VI. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario;

VII. Licencia de funcionamiento del año anterior; y

VIII. Dictamen positivo de protección civil municipal.

**Artículo 217.** El pago del derecho de Revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción del otorgamiento de licencia y el otorgamiento de permisos para el expendio, venta o degustación de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en eventos y espectáculos o diversiones públicas transitorias, estos se deberán pagar al momento en que las personas físicas o morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la reglamentación de la materia, de conformidad con las tarifas descritas en la tabla siguiente:

| | CONCEPTO | EXPEDICIÓN (UMA'S) | REVALIDACIÓN (UMA'S) |
|---|---|---|---|
| I. | Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada: | | |
| a) | Clasificación A | 100 | 33 |
| b) | Clasificación B | 100 | 18.7 |
| II. | Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 300 | 38.5 |
| III. | Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada: | 250 | 44 |
| IV. | Abarrotes con venta de vinos y licores | 300 | 125 |
| V. | Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada | 250 | 44 |
| VI. | Minisúper de cadena Nacional | 900 | 730 |
| VII. | Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerradas | 300 | 77 |
| VIII. | Expendio de mezcal | 300 | 38.50 |
| IX. | Depósito de cerveza | 300 | 66 |
| X. | Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación. | 25,168.90 | 15,233.80 |
| XI. | Distribuidora de vinos y licores, a establecimientos comerciales, en las vialidades del Municipio (por unidad de distribución) | 600 | 500 |
| XII. | Licorería | 350 | 82.5 |
| XIII. | Licorería (suministros al interior de supermercados) | 550 | 440 |
| XIV. | Supermercado y tiendas departamentales | 1,500 | 650 |
| XV. | Bodega de distribución de vinos y licores | 700 | 440 |
| XVI. | Bodega de cervezas directas al mayoreo sin red de reparto general. | 2,353 | 1,800 |
| XVII. | Comedor con venta de cerveza | 300 | 80 |
| XVIII. | Restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos A de 8:00 am a 8:00 pm | 250 | 38.5 |
| XIX. | Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos B de 8:00 a 12:00 pm | 300 | 55 |
| XX. | Restaurante-bar A de 8:00 am a 8:00 pm. | 400 | 88 |
| XXI. | Restaurante-bar B de 8:00 am a 12:00 pm | 400 | 120 |
| XXII. | Restaurant-bar C las 24 horas | 400 | 300 |
| XXIII. | Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas. | 400 | 110 |
| XXIV. | Taquería con venta de cerveza | 400 | 120 |
| XXV. | Tipo A, horario diurno | 400 | 110 |
| XXVI. | Tipo B, horario nocturno | 500 | 120 |
| XXVII. | Hotel con servicio de restaurante y venta de cerveza Restaurante y venta de cerveza dentro de Hotel | 200 | 38.5 |
| XXVIII. | Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores dentro de Hotel | 300 | 55 |
| XXIX. | Hotel con servicio de restaurant-bar Restaurant-bar dentro de hotel | 400 | 77 |
| XXX. | Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca | 1,150.00 | 220 |
| XXXI. | Hotel y motel con venta de cerveza | 250 | 38 |
| XXXII. | Cantina | 500 | 82 |
| XXXIII. | Cervecería y/o venta de micheladas | 400 | 71.5 |
| XXXIV. | Bar | 500 | 180 |
| XXXV. | Video-bar y canta-bar | 850 | 275 |
| XXXVI. | Centro nocturno | 1,000 | 275 |
| XXXVII. | Discoteca | 800 | 275 |
| XXXVIII. | Discoteca con variedad | 900 | 300 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| XXXIX. | Hotel 5 estrellas y gran turismo | 400 más (6 por cuarto) | 100 más (2 por cuarto) |
| XL. | Hotel 4 estrellas | 250 más (4 por cuarto) | 58 más (2 por cuarto) |
| XLI. | Hotel 3 estrellas | 100 más (2 por cuarto) | 29 más (2 por cuarto) |
| XLII. | Hotel menos a 3 estrellas | 60 más (1 por cuarto) | 25 más (1 por cuarto) |
| XLIII. | Motel con clima y cable | 100 más (2 por cuarto) | 29 más (2 por cuarto) |
| XLIV. | Motel con ventilador | 60 más (1 por cuarto) | 25 más (1 por cuarto) |
| XLV. | Snack bar | 90 | 45 |
| XLVI. | Centro botanero | 350 | 150 |
| XLVII. | Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos. | 150 (Por Evento) | No Aplica |
| XLVIII. | Bar con música en vivo que opere en franquicia | 500 | 180 |
| XLIX. | Tienda de selecciones gastronómicas con venta de mezcal, cerveza, vinos y licores. | 400 | 120 |
| L. | Boliche con venta de cerveza en envase abierto | 337 | 135 |
| LI. | Billar con venta de cerveza | 433 | 123 |
| LII. | Café-bar | 500 | 180 |
| LIII. | Karaoke con venta de bebidas alcohólicas | 433 | 120 |
| LIV. | Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes: | | |
| a) | Comercial: | 150 | 66 |
| b) | Industrial: | 250 | 70 |
| c) | Servicios: | 150 | 66 |

Para los efectos de este apartado, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios que establezca el artículo 159, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las Autoridades Fiscales Municipales. Para lo cual las Autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

Es requisito indispensable que los establecimientos para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas regulados en el presente apartado, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la licencia, permiso o autorización que corresponda.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

**Artículo 218.** La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;

II. La autorización de cambio de denominación de una licencia causará derechos de un 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 217 de la presente Ley siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la Cédula de Registro al Padrón Fiscal Municipal.

III. Las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado, por lo que en caso de ser necesario un cambio de titular de la licencia o el traspaso de la misma, previa autorización de las Autoridades Fiscales Municipales, se causaran derechos a razón del 30% sobre el costo del otorgamiento de la licencia de que se trate.

IV. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;

V. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;

VI. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 25% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada;

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primero días de cada mes, y

VII. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Para tal efecto, el área de comercios estará facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente apartado.

**Artículo 219.** Para la expedición, revalidación o regularización de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos.

I. Original y copia del registro federal de contribuyentes;

II. Croquis de localización del establecimiento;

III. Constancia de no adeudo de predial actualizado;

IV. Constancia de no adeudo de sus contribuciones municipales actualizado;

V. Copia del acta de nacimiento para persona física y acta constitutiva en caso de personas morales;

VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;

VII. Constancia del uso de suelo del establecimiento;

VIII. Original y copia de la licencia sanitaria;

IX. Copia de identificación personal del propietario o en su caso del representante legal;

X. Copia de la autorización del uso y ocupación del inmueble;

XI. Dictamen de Protección Civil, con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento;

XII. Los requeridos por las Autoridades Municipales; y

XIII. En caso de contar con anuncio publicitario deberá contar con la licencia o permiso correspondiente.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a que hace referencia el presente apartado, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2018 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente apartado en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley.

Asimismo, en el supuesto del párrafo anterior, los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

a) Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 20 UMA a 250 UMA;

b) Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales no se realice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 15 UMA a 240 UMA;

c) Por la realización eventual de ferias populares se cobrará por día 3 UMA; y

d) Por el ambulantaje de forma esporádica se cobrará por día 3 UMA por vendedor.

**Artículo 219 A.** Las Autoridades Fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en el presente apartado y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;

IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;

V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;

a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y

b) Revocación de la concesión o permiso.

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

## APARTADO D.
## CONCESIONES MUNICIPALES

**Artículo 220.** El Municipio podrá otorgar concesiones Municipales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público.

El pago de este derecho lo causarán y pagarán las personas físicas o morales a quienes se les haya otorgado la concesión, dentro de los primeros quince días naturales a la suscripción del contrato respectivo, que ampare dicho acto.

El pago de estas concesiones se sujetara a las decisiones del cabildo así como a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO IV
## ACCESORIOS

**Artículo 221.** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, en términos del párrafo anterior.

**Artículo 222.** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, de conformidad con el artículo 33 y 34 de la presente Ley.

# TÍTULO CUARTO
# PRODUCTOS

## CAPÍTULO I
## PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

## APARTADO A
## DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 223.** Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 224.** Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

**Artículo 225.** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 226.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales;

IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y

V. Por uso de pensiones municipales.

**Artículo 227.** Sólo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la Legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 228.** Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal; considerando la opinión del tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

**Artículo 229.** Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las Leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

**Artículo 230.** Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 231.** Los inmuebles a que se refiere el artículo 229 de esta Ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la Administración Municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al Erario las cantidades que se establezcan mediante acuerdo de cabildo, a propuesta del Presidente Municipal oyendo al Tesorero. El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la Ley de ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

**Artículo 232.** El arrendamiento temporal o concesión de uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal, previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipales.

**Artículo 233.** En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenan, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del Municipio, estás deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la Ley correspondiente.

**Artículo 234.** Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta de pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 235.** De los contratos celebrados, previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la Legislación Civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

**Artículo 236.** El pago de los productos señalados en este apartado, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 237.** Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

**Artículo 238.** Quedan obligados al pago de productos que establece este apartado, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 226 de la presente Ley.

**Artículo 239.** Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 240.** Las cuotas o tarifas apreciables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

APARTADO B.
USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

**Artículo 241.** Es objeto de estos productos, la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

**Artículo 242.** Son sujetos de estos productos, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de vehículos que se encuentren depositados en las pensiones municipales.

**Artículo 243.** Las cuotas por este concepto, se cubrirán en la Tesorería Municipal de acuerdo a la siguiente:

| CONCEPTO | CUOTA (UMA'S) |
|---|---|
| I. Vehículo particular por día | 0.75 |
| II. Vehículo de alquiler por día | 1.01 |
| III. Vehículo de Servicio Público Federal por Día | 1.51 |
| IV. Bicicletas, motocicletas y triciclos por día | 0.20 |

APARTADO C.
OCUPACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

**Artículo 244.** Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada de bienes de dominio privado bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

**Artículo 245.** Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

| CONCEPTO | CUOTA UMA'S |
|---|---|
| I. Vehículos particulares por hora en zona restringida | 0.03 |
| II. Automóviles de alquiler (Taxis),cuota mensual por estacionamiento | 1.56 |
| III. Camionetas de alquiler de carga (local) | 3.13 |
| IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos) | 3.13 |
| V. Transporte urbano y suburban | 4.45 |
| VI. Autobuses de pasajeros foráneos | 3.91 |
| VII. Camionetas (tipo suburban) | 3.13 |

APARTADO D.
OTROS PRODUCTOS

**Artículo 246.** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función a la presente sección y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquiriente de los bienes o servicios de que se trate.

**Artículo 247.** El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capítulos anteriores.

**Artículo 248.** Los productos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto proponga el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo y autorice la Legislatura del Estado.

**Artículo 249.** El pago de los productos a que se refiere este apartado, deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

**Artículo 250.** Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamar su pago a los particulares.

**Artículo 251.** Los productos por los servicios que preste el Municipio de la Santa María Huatulco, Oaxaca, se cubrirán en las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá las cuotas y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

**Artículo 252.** Los productos generados por la venta de formatos causarán un costo conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | CUOTA (UMA'S) |
|---|---|
| I. Formatos de tesorería | 0.51 |
| II. Formatos de desarrollo urbano | 0.51 |
| III. Formatos para espectáculos públicos | 1.52 |
| IV. Formato para panteones | 0.51 |
| V. Formatos de mercados | 0.51 |
| VI. Formatos vía pública | 0.51 |

Sólo las Autoridades Fiscales determinarán que formatos son gratuitos.

APARTADO E.
PRODUCTOS FINANCIEROS

**Artículo 253.** Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital, se percibirán según lo establecido en este apartado y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal Del Estado de Oaxaca.

**Artículo 254.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, sin limitar la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

**Artículo 255.** Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la presentación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencias de las inversiones financieras.

**Artículo 256.** Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación del Honorable Cabildo en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**Artículo 257.** El Municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales este sea accionista. Para que el Municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas se requiere que las finalidades que persigan estas seas la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del Municipio.

Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización por votación de mayoría calificada del Cabildo Municipal.

Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en institucionales de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresarán al Erario Municipal, clasificándolos como productos financieros.

**Artículo 258.** Los productos sobre capitales invertidos estarán en función y conforme a los contratos respectivos.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL.

APARTADO ÚNICO.
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

**Artículo 259.** La Tesorería Municipal llevará un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de 30 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Podrán los Municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración Municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las disposiciones del cabildo.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

**Artículo 260.** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

**Artículo 261.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, en términos del artículo anterior.

**Artículo 262.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos de los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

APARTADO A.
DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

**Artículo 263.** Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, para instalación de instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, cobro de piso a puestos instalados y juegos mecánicos por festividades, que se describen en el presente apartado, propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

| DESCRIPCIÓN | TIPO | MONTO (UMA'S) | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos | Unidad | 0.99 | Mensual |
| II. Casetas telefónicas | Unidad | 1.59 | Mensual |
| III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos | 50 metros lineales | 0.09 | Mensual |
| IV. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores | Unidad | 1.13 | Mensual |
| V. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo | Unidad | 0.99 | Mensual |
| VI. Cobro de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previa autorización | Unidad | 0.17 | Diarios |
| VII. El cobro de piso para juegos mecánicos, previa autorización | Unidad | 0.20 | Diarios |

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente apartado, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

**Artículo 264.** Son causantes de los aprovechamientos de ocupación de la vía pública:

I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos;

II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública; y

III. Los propietarios de los postes y ductos instalados en la vía pública utilizadas para instalaciones eléctricas, telefónicas, señal por cable y de cualquier otra índole.

**Artículo 265.** El pago de este aprovechamiento será de acuerdo a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA'S POR HORA |
|---|---|
| I. Automóvil | 0.13 |
| II. Camioneta | 0.20 |
| III. Camión en general | 0.26 |
| IV. Moto estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio | 0.07 |

APARTADO B.
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO

**Artículo 266.** Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Durante este año, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

**Artículo 267.** El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I. Infracciones por faltas administrativas;

II. Infracciones por faltas de carácter fiscal; y

III. Sanciones por falta de pago oportuno.

**Artículo 268.** Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calcula y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y de los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagará conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

**Artículo 269.** Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneje la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

**Artículo 270.** Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 271.** El Municipio percibirá recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes Municipales, a la tasa que al efecto que al efecto establezca la presente Ley.

**Artículo 272.** También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos, a la tasa que establezca la presente Ley.

**Artículo 273.** Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que están en forma expresa autorice para ello.

| CONCEPTO | UMA'S Mínimo | | UMA'S Máximo |
|---|---|---|---|
| I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES | | | |
| a) Por impedir, que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de: | 18.12 | a | 70.47 |
| b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos de manera extemporánea, de: | 7.05 | a | 14.09 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: | 25.17 | a | 201.35 |
| d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de: | 10.07 | a | 10.07 |
| e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del: | 10.07 | a | 20.14 |
| f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de: | 10.07 | a | 20.14 |
| g) Queda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreador, por no sujetarse y contrariar a las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad, será sancionado por la autoridad municipal competente, con arresto de 36 horas y multa de: | 151.01 | a | 201.35 |
| h) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal, de: | 50.34 | a | 80.54 |
| i) Por falsear información y datos a las Autoridades Fiscales | 30.20 | a | 50.34 |
| j) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos; | 20.14 | a | 30.20 |
| k) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales; | 50.34 | a | 80.54 |
| l) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes; | 20.14 | a | 25.17 |
| m) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares; | 50.34 | a | 80.54 |
| n) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución; | 50.34 | a | 100.68 |
| o) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal; | 40.27 | a | 70.47 |
| p) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal | 20.14 | a | 40.27 |
| **II. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el municipio** | | | |
| No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre: a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de: | 15.10 | a | 50.34 |
| b) A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de: | 15.10 | a | 50.34 |
| c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de: | 15.10 | a | 50.34 |
| d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de: | 15.10 | a | 50.34 |
| e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de: | 15.10 | a | 50.34 |
| f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de: | 15.10 | a | 50.34 |
| g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de: | 10.07 | a | 50.34 |
| h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de: | 15.10 | a | 100.68 |
| i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de: | 5.03 | a | 16.11 |
| j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de: | 25.17 | a | 201.35 |
| k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de: | 20.14 | a | 50.34 |
| l) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de: | 20.14 | a | 50.34 |
| m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de: | 30.20 | a | 100.68 |
| n) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de: | 20.14 | a | 151.01 |
| o) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de: | 20.14 | a | 50.34 |
| p) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de: | 30.20 | a | 100.68 |
| q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad, de: | 10.07 | a | 25.17 |
| r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de: | 35.24 | a | 151.01 |
| s) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de: | 10.07 | a | 30.20 |
| t) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de: | 5.03 | a | 25.17 |
| u) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de: | 15.10 | a | 100.68 |
| v) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de: | 30.20 | a | 201.35 |
| w) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de: | 50.34 | a | 201.35 |
| x) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas, de: | 30.20 | a | 100.68 |
| y) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros butaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de: | 30.20 | a | 201.35 |
| z) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de: | 30.20 | a | 201.35 |
| aa) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de: | 50.34 | a | 100.68 |
| ab) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de: | 30.20 | a | 100.68 |
| ac) Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de: | 15.10 | a | 50.34 |
| **III. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:** | | | |
| a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de | 25.17 | a | 50.34 |
| b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito: | | | |
| 1. Miscelánea | 30.20 | a | 70.47 |
| 2. Tienda de autoservicio | 70.47 | a | 151.01 |
| c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de: | 50.34 | a | 201.35 |
| d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: | 35.24 | a | 151.01 |
| e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión: | 15.10 | a | 100.68 |
| f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de: | 100.68 | a | 151.01 |
| g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de: | 50.34 | a | 100.68 |
| h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de: | 50.34 | a | 201.35 |
| i) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de: | 30.20 | a | 201.35 |
| j) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de: | 50.34 | a | 201.35 |
| k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de: | 30.20 | a | 176.18 |
| l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de: | 30.20 | a | 201.35 |
| m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de: | 13.09 | a | 201.35 |
| n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de | 30.20 | a | 100.68 |
| o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de: | 100.68 | a | 201.35 |
| p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro | 50.34 | a | 100.68 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | inmueble distinto al señalado, de: | | | |
| q) | Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda de: | 40.27 | a | 100.68 |
| r) | Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de: | 50.34 | a | 201.35 |
| s) | Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de: | 10.07 | a | 201.35 |
| t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad. | | | | |

| IV. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo | | | |
|---|---|---|---|
| a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de: | 70.47 | a | 151.01 |
| b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de. | 70.47 | a | 151.01 |
| c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: | 100.68 | a | 201.35 |
| d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de: | 151.01 | a | 201.35 |
| e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de: | 100.68 | a | 201.35 |
| f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de: | 40.27 | a | 100.68 |
| g) Por la desclausura del establecimiento comercial de: | 100.68 | a | 251.69 |
| h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad. | | | |

| V. Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos. | | | |
|---|---|---|---|
| | UMA'S | | UMA'S |
| a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de: | 15.10 | a | 20.14 |
| b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de: | 20.14 | a | 50.34 |
| c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de: | 20.14 | a | 100.68 |
| d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de: | 25.17 | a | 100.68 |
| e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de: | 3.02 | a | 20.14 |
| f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de: | 5.03 | a | 25.17 |
| g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de: | 3.02 | a | 10.07 |
| VI. En la venta de alimentos o bebidas de consumo general | | | |
| a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal, de: | 10.07 | a | 20.14 |
| b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de: | 10.07 | a | 20.14 |
| c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de: | 10.07 | a | 20.14 |
| d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general: | 10.07 | a | 20.14 |
| e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de: | 10.07 | a | 20.14 |
| f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de: | 10.07 | a | 30.20 |
| g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de: | 10.07 | a | 30.20 |
| h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de: | 10.07 | a | 16.11 |
| i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de: | 10.07 | a | 15.10 |
| VII. En juegos mecánicos: | | | |
| a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de: | 8.05 | a | 25.17 |
| b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de: | 8.05 | a | 25.17 |
| c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de: | 8.05 | a | 25.17 |
| d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de: | 8.05 | a | 25.17 |
| e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de: | 3.02 | a | 10.07 |
| f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal, de: | 2.01 | a | 10.07 |
| g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de: | 6.04 | a | 15.10 |
| h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de: | 20.14 | a | 100.68 |
| i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de: | 4.03 | a | 10.07 |
| j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de: | 2.01 | a | 10.07 |
| k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de: | 5.03 | a | 20.14 |
| l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de: | 25.17 | a | 151.01 |
| VIII. Por violaciones al reglamento de espectáculos públicos para el municipio | | | |
| a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de: | 10.07 | a | 30.20 |
| b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de: | 10.07 | a | 30.20 |
| c) Por no contar con luces de emergencia: | 10.07 | a | 30.20 |
| d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de: | 50.34 | a | 100.68 |
| e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de: | 100.68 | a | 201.35 |
| f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de: | 38.15 | a | 201.35 |
| g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de: | 30.20 | a | 100.68 |
| h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de: | 100.68 | a | 251.69 |
| i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del: | 20.14 | a | 201.35 |
| j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de: | 15.10 | a | 503.38 |
| k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas: | 100.68 | a | 2013.51 |
| l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de: | 20.14 | a | 100.68 |
| m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de: | 7.05 | a | 30.20 |
| n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de: | 7.05 | a | 30.20 |
| o) ñ) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de: | 50.34 | a | 1006.76 |
| p) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de: | 10.07 | a | 100.68 |
| q) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de: | 10.07 | a | 50.34 |
| r) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de: | 30.20 | a | 100.68 |
| s) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio, de: | 6.04 | a | 10.07 |
| t) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de: | 3.02 | a | 6.04 |
| u) Por trabajar con el permiso vencido, de: | 3.02 | a | 6.04 |
| v) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de: | 4.03 | a | 15.10 |
| w) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de: | 7.05 | a | 15.10 |
| x) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de: | 20.14 | a | 15.10 |
| y) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de: | 6.54 | a | 15.10 |
| z) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de: | 3.02 | a | 15.10 |
| aa) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de: | 6.04 | a | 25.17 |
| IX. Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente: | | | |
| a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de: | 25.17 | a | 100.68 |
| b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de: | 50.34 | a | 503.38 |
| c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombro, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de: | 10.07 | a | 100.68 |
| d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de: | 10.07 | a | 100.68 |
| e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de: | 15.10 | a | 50.34 |
| f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de: | 25.17 | a | 151.01 |
| g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad, de: | 100.68 | a | 201.35 |

X. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:

a) GENERALES

| CONCEPTO | BAJA | | MEDIA | | ALTA | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | UMA'S | | UMA'S | | UMA'S | |
| | MÍNIMO | MÁXIMO | MÍNIMO | MÁXIMO | MÍNIMO | MÁXIMO |
| 1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro: | 15.10 | 30.20 | 15.10 | 30.20 | 15.10 | 30.20 |
| 2. Por construir fuera de alineamiento: | 352.36 | 704.73 | 352.36 | 704.73 | 352.36 | 704.73 |
| 3. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada: | 90.61 | 181.22 | 90.61 | 181.22 | 90.61 | 181.22 |
| 4. Por construir sobre volado: | 352.36 | 704.73 | 352.36 | 704.73 | 352.36 | 704.73 |
| 5. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente: | 50.34 | 100.68 | 50.34 | 100.68 | 50.34 | 100.68 |
| 6. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura: | 45.30 | 90.61 | 45.30 | 90.61 | 45.30 | 90.61 |
| 7. Por realizar terracerías en predio por cada $m^2$: | 1.01 | 2.01 | 1.01 | 2.01 | 1.01 | 2.01 |
| 8. Por ocasionar daños a terceros: | 90.61 | 181.22 | 90.61 | 181.22 | 90.61 | 181.22 |
| 9. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca: | 90.61 | 181.22 | 90.61 | 181.22 | 90.61 | 181.22 |
| 10. Por ocasionar daños a la vía pública | 90.61 | 181.22 | 90.61 | 181.22 | 90.61 | 181.22 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 11. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial | 352.36 | 704.73 | 352.36 | 704.73 | 352.36 | 704.73 |
| 12. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo: | 352.36 | 704.73 | 352.36 | 704.73 | 352.36 | 704.73 |
| 13. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción: | 3116.92 | 6233.83 | 3116.92 | 6233.83 | 3116.92 | 6233.83 |
| 14. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado: | Menor a 10 $m^2$ | | De 11 m2 a 20 $m^2$ | | Mayor de 20 $m^2$ | |
| | De 1.51 a 2.01 | | De 2.10 a 3.02 | | De 3.12 a 5.03 | |
| 15. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente | 10.07 | 25.17 | 10.07 | 25.17 | 10.07 | 25.17 |
| b) OBRA MENOR | | | | | | |
| 1. Sanción por construcción de marquesina: | 24.16 | 48.32 | 24.16 | 48.32 | 24.16 | 48.32 |
| 2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros: | 70.47 | 140.95 | 70.47 | 140.95 | 70.47 | 140.95 |
| 3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal: | 1.01 | 2.01 | 1.51 | 3.02 | 2.01 | 4.03 |
| 4. Por construcción de obra menor se sancionará por $m^2$: | 2.01 | 4.03 | 3.02 | 6.04 | 4.03 | 8.05 |
| c) AMPLIACIÓN | | | | | | |
| 1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por $m^2$: | 4.03 | 8.05 | 5.03 | 10.07 | 6.04 | 12.08 |
| d) REMODELACIÓN | | | | | | |
| 1. Por remodelación en interiores se sancionará por $m^2$: | 6.04 | 12.08 | 8.05 | 16.11 | 10.07 | 20.14 |
| 2. Por remodelación de fachada se sancionará por $m^2$: | 3.02 | 6.04 | 4.03 | 8.05 | 5.03 | 10.07 |
| e) OBRA MAYOR | | | | | | |
| 1. Se sancionará por construcción de muro de contención: | 60.41 | 120.81 | 120.81 | 120.81 | 181.22 | 362.43 |
| 2. Por construcción de casa habitación se sancionará por $m^2$: | 3.02 | 6.04 | 4.03 | 8.05 | 5.03 | 10.07 |
| 3. Por construcción de bodega se sancionará por $m^2$: | 2.01 | 4.03 | 2.01 | 4.03 | 2.01 | 4.03 |
| 4. Por construcción de edificio se sancionará por $m^2$: | 2.52 | 5.03 | 3.52 | 7.05 | 4.53 | 9.06 |
| 5. Por construcción de departamento se sancio nará por $m^2$: | 2.52 | 5.03 | 3.52 | 7.05 | 4.53 | 9.06 |
| 6. Por construcción de local comercial se sancionará por $m^2$: | 2.52 | 5.03 | 3.52 | 7.05 | 4.53 | 9.06 |

Se entenderá por Zona Baja, Media y Alta atendiendo lo siguiente:

a) Baja.- Sectores: H3, U, U2, U2 Amp. Norte, U2 Amp. Sur, Copalita, Crucero, Zapote, Cabecera Municipal y Comunidades del Municipio.

b) Media.- Sectores: G, H, H2, I, J, J Ampliación, K, L, M, R, S, T, La Bocana.

c) Alta.- Sectores: A, E, F, C, N, O, P, Q, B La Entrega, B El Faro, El Arrocito, Campo de Golf, Corredor de Valor, Tejón, Residencial Conejos, Punta Arena, Punta Conejos, Zona Comercial Tangolunda, Tangolunda, Balcones de Tangolunda, Zona Hotelera Conejos, Mirador Chahué, P Marina Chahue, Zona Hotelera Tangolunda, V, Cacaluta Órgano, Maguey.

| XI. EN MATERIA DE SALUD: | | | |
|---|---|---|---|
| a) Higiene de las personas | UMA´S | | |
| 1. No tener constancia de manejo de alimentos | 6.04 | a | 12.08 |
| 2. No portar ropa sanitaria | 4.03 | a | 8.05 |
| 3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubrepelo, y similares) | 4.03 | a | 8.05 |
| 4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas. | 4.03 | a | 8.05 |
| 5. Manipulación directa de alimentos y dinero | 4.03 | a | 8.05 |
| b) Higiene de los alimentos: | | | |
| 1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo. | 5.03 | a | 10.07 |
| 2. Expendio de productos a la intemperie | 5.03 | a | 10.07 |
| 3. Mobiliario sucio | 8.05 | a | 16.11 |
| 4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.) | 20.14 | a | 40.27 |
| 5. Alimentos descompuestos | 15.10 | a | 30.20 |
| c) Otros | | | |
| 1. No contar con registro sanitario | 6.04 | a | 12.08 |
| 2. Aguas jabonosas y desechos | 10.07 | a | 20.14 |
| 3. Letrinas insalubres | 30.20 | a | 60.41 |
| 4. Sin botiquín de primeros auxilios | 6.04 | a | 12.08 |
| 5. Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro). | 30.20 | a | 60.41 |
| 6. Para sexotrabajadoras o sexotrabajadores que no cuenten las consultas médicas necesarias y libreto sanitario actualizado. | 6.04 | a | 12.08 |
| 7. Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas | 10.07 | a | 50.34 |
| XII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL: | | | |
| a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:<br>1. Inmuebles de mediano riesgo de<br>2. Inmuebles de alto riesgo de | <br>20.14<br>50.34 | <br>a<br>a | <br>100.68<br>503.38 |
| b) Por no contar con el dictamen de protección civil de | 20.14 | a | 100.68 |
| XIII. A giros establecidos en materia de salud: | | | |
| a) Por no contar con comprobante de fumigación | 6.04 | a | 10.07 |
| b) Por no contar con comprobante de lavandería. | 6.04 | a | 10.07 |
| c) Por tener personal sin ropa sanitaria | 6.04 | a | 10.07 |
| d) Por no contar con protector de hule en colchones. | 20.14 | a | 25.17 |
| e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección. | 18.12 | a | 70.47 |
| f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios. | 21.14 | a | 100.68 |
| g) Por tener sanitarios sin implementos básico | 6.04 | a | 10.07 |

Las faltas que se presentan en el Título Noveno, Capítulo II, del Bando de policía y gobierno del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, se fijarán con un mínimo de 15.10 Unidades de Medida y Actualización y como máximo 100.67 Unidades de Medida y Actualización y se considera si es jornalero o campesino o si se considerase reincidente.

## APARTADO C.
## MULTAS POR FALTAS EN MATERIA DE VIALIDAD MUNICIPAL

**Artículo 274.** La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Tránsito en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, se establece lo siguiente:

I. Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción XII del presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla;

II. Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de Tránsito y Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal;

III. En el caso de adeudos anteriores las Autoridades Fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio;

IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;

V. El área de Tránsito y Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación del presente apartado, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;

VI. Será obligación de los servidores y empleados del área de Tránsito y Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal;

VII. Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;

VIII. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;

IX. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Tránsito y Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las Autoridades Fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;

X. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;

b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;

c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas; y

d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

XI. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez, el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan;

XII. Para el ejercicio fiscal 2018, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

| CÓDIGO | CONCEPTO | UMA'S | | |
|---|---|---|---|---|
| | VEHÍCULOS | Mínimo | - | Máximo |
| | *1.- ACCIDENTES* | | | |
| V001 | Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes. | 5.03 | a | 10.07 |
| V006 | Por atropellamiento de personas que produzca lesiones. | 10.07 | a | 30.20 |
| V083 | Por atropellamiento de personas que produzca la muerte. | 30.20 | a | 50.34 |
| V241 | Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas. | 10.07 | a | 30.20 |
| V242 | Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños. | 10.07 | a | 20.14 |
| V002 | Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella. | 3.42 | a | 6.85 |
| V003 | Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente. | 4.53 | a | 9.06 |
| V005 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. | 10.27 | a | 20.54 |
| V274 | Caída de personas del vehículo | 20.14 | a | 35.24 |
| V275 | Por atropellamiento semoviente | 50.34 | a | 52.35 |
| V276 | Por hecho de transito con un ciclista | 50.34 | a | 52.35 |
| V277 | Colisión del vehículo contra objeto fijo | 6.04 | a | 12.08 |
| V278 | Accidente por volcadura | 6.04 | a | 12.08 |
| | *2.- BOCINAS* | | | |
| V007 | Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos. | 2.86 | a | 5.03 |
| V243 | Por usar innecesariamente el claxon. | 2.86 | a | 5.03 |
| | *3.- CIRCULACIÓN* | | | |
| V008 | Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación. | 7.55 | a | 15.10 |
| V009 | Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar. | 5.03 | a | 9.06 |
| V010 | Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U". | 4.53 | a | 9.06 |
| V011 | Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia. | 4.53 | a | 9.06 |
| V012 | Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos. | 6.04 | a | 10.87 |
| V013 | Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa. | 12.08 | a | 24.16 |
| V014 | Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público. | 5.03 | a | 9.06 |
| V015 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva. | 7.55 | a | 15.10 |
| V016 | Por circular en sentido contrario. | 5.03 | a | 10.07 |
| V017 | Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos. | 6.04 | a | 12.08 |
| V018 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta. | 3.02 | a | 6.04 |
| V019 | Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. | 4.53 | a | 9.06 |
| V020 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo. | 4.53 | a | 9.06 |
| V021 | Por rebasar vehículos por el acotamiento. | 7.55 | a | 15.10 |
| V022 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta. | 4.53 | a | 9.06 |
| V023 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación | 4.53 | a | 9.06 |
| V024 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido. | 4.53 | a | 9.06 |
| V025 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. | 4.53 | a | 9.06 |
| V027 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos. | 5.54 | a | 10.07 |
| V028 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua. | 5.54 | a | 10.07 |
| V029 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase. | 4.53 | a | 9.06 |
| V030 | Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo. | 5.03 | a | 9.06 |
| V031 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen. | 4.53 | a | 9.06 |
| V032 | Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas. | 4.53 | a | 9.06 |
| V033 | Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continúas a la izquierda o derecha. | 4.53 | a | 9.06 |
| V035 | Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma. | 5.03 | a | 9.06 |
| V036 | Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales. | 4.53 | a | 9.06 |
| V037 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito. | 7.55 | a | 15.10 |
| V038 | Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito. | 4.53 | a | 9.06 |
| V039 | Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección. | 4.53 | a | 9.06 |
| V040 | Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones. | 4.53 | a | 9.06 |
| V244 | Por dar vuelta en lugar prohibido. | 3.02 | a | 5.03 |
| V245 | Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila. | 5.03 | a | 10.07 |
| V246 | Por realizar reparto local sin la guía correspondiente. | 10.07 | a | 15.10 |
| V206 | Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros. | 6.04 | a | 12.08 |
| V226 | Falta de permiso para circular en caravana. | 5.03 | a | 9.06 |
| V229 | Por darse a la fuga. | 10.07 | a | 30.20 |
| V239 | Por alternar el paso de vehículos uno a uno. | 5.03 | a | 9.06 |
| | *4.- COMBUSTIBLE* | | | |
| V041 | Por abastecer combustible con el vehículo en marcha. | 4.53 | a | 9.06 |
| | *5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD* | | | |
| V042 | Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones. | 12.08 | a | 20.14 |
| | *6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES* | | | |
| V043 | Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares). | 6.04 | a | 20.14 |
| V044 | Por conducir sin licencia o permiso especifico para el tipo de unidad. | 5.03 | a | 5.03 |
| V044 | Por reincidencia. | 9.06 | a | 10.07 |
| V045 | Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días. | 10.07 | a | 32.42 |
| V045 | Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días. | 1.01 | a | 10.07 |
| V045 | Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida. | 5.03 | a | 10.07 |
| V046 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación. | 5.03 | a | 10.07 |
| V247 | Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente. | 5.03 | a | 15.10 |
| V248 | Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente | 10.07 | a | 20.14 |
| V249 | Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente. | 10.07 | a | 50.34 |
| V048 | Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso. | 30.20 | a | 12.08 |
| V050 | Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta. | 6.04 | a | 9.06 |
| V051 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas. | 4.53 | a | 15.10 |
| V052 | Por manejar sin precaución. | 7.55 | a | 12.08 |
| V053 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente. | 15.10 | a | 25.17 |
| V279 | Por transportar más pasajeros de los autorizados. | 7.55 | a | 12.08 |
| V054 | Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente. | 15.10 | a | 25.17 |
| V055 | Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados. | 7.05 | a | 12.08 |
| V056 | Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción. | 8.05 | a | 15.10 |
| V057 | Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de | 8.05 | a | 15.10 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | cualquier otro material que dañe el pavimento. | | | |
| V058 | Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados. | 15.10 | a | 30.20 |
| V059 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo. | 10.07 | a | 17.11 |
| V060 | Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares. | 10.07 | a | 17.11 |
| V061 | Por no obedecer la señalización de protección a escolares. | 8.05 | a | 15.10 |
| V062 | Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización. | 10.07 | a | 50.34 |
| V063 | Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción. | 5.03 | a | 10.07 |
| V064 | Por conducir con aliento alcohólico. | 5.03 | a | 10.07 |
| V065 | Por conducir en estado de ebriedad incompleta. | 15.10 | a | 20.14 |
| V067 | Por conducir en estado de ebriedad completo. | 30.20 | a | 50.34 |
| V068 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez. | 20.14 | a | 32.22 |
| V072 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias. | 6.04 | a | 12.08 |
| V073 | Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales. | 8.05 | a | 15.10 |
| V250 | Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad. | 5.03 | a | 10.07 |
| V074 | Por pasarse las señales rojas de los semáforos. | 5.03 | a | 10.07 |
| V075 | Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo. | 10.07 | a | 17.11 |
| V076 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos. | 6.04 | a | 12.08 |
| V077 | Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos. | 10.07 | a | 17.11 |
| V078 | Por circular con las puertas abiertas. | 2.01 | a | 5.03 |
| V079 | Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos. | 5.03 | a | 9.06 |
| V251 | Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente | 1.01 | a | 5.03 |
| V252 | Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior. | 25.17 | a | 50.34 |
| V080 | Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes. | 5.03 | a | 9.06 |
| V081 | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo. | 5.03 | a | 9.06 |
| V082 | Por carecer de los faros principales o no encenderlos. | 10.07 | a | 17.11 |
| V086 | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede. | 5.03 | a | 9.06 |
| V087 | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad. | 10.07 | a | 15.10 |
| V201 | Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir. | 6.04 | a | 12.08 |
| V227 | Por no detenerse a una distancia segura. | 5.03 | a | 9.06 |
| V232 | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa | 5.03 | a | 9.06 |
| V233 | Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna. | 3.02 | a | 6.04 |
| V234 | Por falta de luces de galibo o demarcadora. | 3.02 | a | 6.04 |
| V235 | Por traer faros en malas condiciones. | 5.03 | a | 9.06 |
| V280 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia. | 8.05 | a | 15.10 |
| V281 | Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos. | 16.61 | a | 24.16 |
| V282 | Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad. | 8.05 | a | 15.10 |
| V283 | Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias. | 6.04 | a | 12.08 |
| V284 | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento | 6.54 | a | 12.08 |
| | *7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES* | | | |
| V088 | No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas. | 13.09 | a | 26.18 |
| V089 | No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido | 20.14 | a | 30.20 |
| V090 | Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación. | 10.07 | a | 30.20 |
| V092 | Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.) | 10.07 | a | 30.20 |
| V093 | Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. | 5.03 | a | 10.07 |
| V253 | Tirar o arrojar escombro desde un vehículo. | 10.07 | a | 50.34 |
| | *8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS* | | | |
| V094 | Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios. | 5.03 | a | 9.06 |
| V095 | Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga. | 8.05 | a | 15.10 |
| V096 | Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente. | 25.17 | a | 50.34 |
| V097 | Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado. | 6.04 | a | 12.08 |
| V098 | Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria. | 10.07 | a | 17.11 |
| V099 | Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos | 8.05 | a | 15.10 |
| V100 | Por carecer de alguno de los espejos retrovisores. | 1.01 | a | 5.03 |
| V101 | Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen. | 5.03 | a | 9.06 |
| V102 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo. | 5.03 | a | 9.06 |
| V103 | Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso. | 5.03 | a | 9.06 |
| V215 | Por traer un sistema eléctrico defectuoso. | 5.03 | a | 9.06 |
| V216 | Por traer un sistema de dirección defectuoso. | 4.03 | a | 8.05 |
| V217 | Por traer un sistema de frenos defectuoso. | 4.03 | a | 8.05 |
| V218 | Por traer un sistema de ruedas defectuoso. | 4.03 | a | 8.05 |
| V219 | Por traer vidrios polarizados, entintados, obscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo. | 5.03 | a | 9.06 |
| V220 | Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor. | 5.03 | a | 9.06 |
| V222 | Luz baja o alta desajustada. | 3.02 | a | 6.04 |
| V223 | Falta de cambio de intensidad. | 3.02 | a | 6.04 |
| V224 | Falta de luz posterior de placa. | 3.02 | a | 6.04 |
| V225 | Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público. | 5.03 | a | 9.06 |
| V026 | Por circular con colores oficiales de taxis | 20.14 | a | 30.20 |
| V236 | Sistema de freno de mano en malas condiciones. | 4.03 | a | 8.05 |
| V237 | Por carecer de silenciador de tubo de escape. | 5.03 | a | 9.06 |
| V238 | Limpia parabrisas en mal estado. | 3.02 | a | 6.04 |
| V254 | Por circular sin limpiadores durante la lluvia | 1.01 | a | 5.03 |
| V285 | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día. | 5.03 | a | 9.06 |
| | *9.- ESTACIONAMIENTO* | | | |
| V104 | Por obstruir la visibilidad de señ ales de tránsito y vialidad, al estacionarse. | 5.03 | a | 9.06 |
| V105 | Por estacionarse en lugares prohibidos. | 3.02 | a | 5.03 |
| V106 | Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera. | 6.04 | a | 12.08 |
| V107 | Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería. | 5.03 | a | 9.06 |
| V255 | Por estacionarse en esquina de la bocacalle. | 5.03 | a | 10.07 |
| V108 | Por estacionarse en más de una fila. | 5.03 | a | 10.07 |
| V109 | Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses. | 5.03 | a | 10.07 |
| V110 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio. | 6.04 | a | 12.08 |
| V111 | Por estacionarse en sentido contrario. | 5.03 | a | 9.06 |
| V112 | Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel | 6.04 | a | 12.08 |
| V113 | Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad. | 6.04 | a | 12.08 |
| V114 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados. | 15.10 | a | 30.20 |
| V115 | Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados. | 6.04 | a | 12.08 |
| V116 | Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente. | 6.04 | a | 12.08 |
| V117 | Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios. | 6.04 | a | 12.08 |
| V119 | Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público. | 5.03 | a | 12.08 |
| V120 | Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo. | 6.04 | a | 12.08 |
| V123 | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente. | 6.04 | a | 12.08 |
| V124 | Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga. | 8.05 | a | 15.10 |
| V125 | Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo. | 6.04 | a | 12.08 |
| V126 | Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada. | 6.04 | a | 12.08 |
| V127 | Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas | 6.04 | a | 12.08 |
| V202 | Por estacionarse en cajones para discapacitados. | 15.10 | a | 30.20 |
| V203 | Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento. | 4.03 | a | 8.05 |
| V207 | Por abandonar vehículos en la vía pública. | 5.03 | a | 10.07 |
| V208 | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido. | 6.04 | a | 12.08 |
| V226 | Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales. | 6.04 | a | 12.03 |
| V286 | Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad. | 5.03 | a | 9.06 |
| V287 | Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación | 5.03 | a | 9.06 |
| V288 | Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido. | 6.54 | a | 12.08 |
| V289 | Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota. | 3.52 | a | 6.04 |
| V290 | Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota | 15.10 | a | 30.20 |
| V291 | Por estacionarse en batería y no dirigir la ruedas delanteras hacia la guarnición. | 6.54 | a | 12.08 |
| V132 | Por circular sin ambas placas. | 10.07 | a | 120.81 |
| V256 | Por circular con placas ocultas | 5.03 | a | 10.07 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| V257 | Por circular con placas ilegales | 5.03 | a | 10.07 |
| V133 | Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación. | 9.06 | a | 18.12 |
| V135 | Por no portar tarjeta de circulación correspondiente | 5.03 | a | 10.07 |
| V137 | Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes. | 3.02 | a | 5.03 |
| V140 | Por conducir sin el permiso provisional para transitar. | 8.05 | a | 15.10 |
| V221 | Placa sobrepuesta o alterad, diferente a la que fue expedida | 20.14 | a | 30.20 |
| V258 | Por circular con documentos falsificados. | 50.34 | a | 100.68 |
| V292 | Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente. | 8.05 | a | 15.10 |
| V293 | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. | 5.03 | a | 9.06 |
| V294 | Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas. | 5.03 | a | 9.06 |
| V295 | Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal al país. | 5.03 | a | 9.06 |
| | *13.- SEÑALES* | | | |
| V148 | Por no obedecer las señales preventivas. | 5.03 | a | 9.06 |
| V149 | Por no obedecer las señales restrictivas. | 5.03 | a | 9.06 |
| V150 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento | 9.06 | a | 18.12 |
| V151 | Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos. | 5.03 | a | 9.06 |
| V153 | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba. | 6.04 | a | 12.08 |
| | *14.- TRANSPORTES DE CARGA* | | | |
| V154 | Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas. | 10.07 | a | 9.06 |
| V155 | Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso. | 5.03 | a | 15.10 |
| V156 | Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior. | 8.05 | a | 15.10 |
| V157 | Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel. | 8.05 | a | 15.10 |
| V158 | Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. | 8.05 | a | 9.06 |
| V159 | Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor. | 5.03 | a | 9.06 |
| V160 | Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios. | 5.03 | a | 9.06 |
| V161 | Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos. | 5.03 | a | 15.10 |
| V162 | Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería. | 8.05 | a | 9.06 |
| V163 | Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga. | 5.03 | a | 15.10 |
| V164 | Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes. | 8.05 | a | 9.06 |
| V231 | Trasportar carga que oculte las luces o placas del vehículo. | 5.03 | a | 9.06 |
| V296 | Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario | 5.03 | a | 9.06 |
| | *15.- VELOCIDAD* | | | |
| V165 | Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente. | 10.07 | a | 151.01 |
| V166 | Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio. | 4.03 | a | 8.05 |
| V167 | Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas. | 6.04 | a | 12.08 |
| V168 | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos. | 10.07 | a | 151.01 |
| V169 | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha. | 5.03 | a | 9.06 |
| V170 | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones. | 10.07 | a | 17.11 |
| V171 | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación. | 5.03 | a | 9.06 |
| V173 | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día. | 5.03 | a | 9.06 |
| V174 | Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad. | 5.03 | a | 9.06 |
| V175 | Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia. | 15.10 | a | 30.20 |
| | 16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS | | | |
| V176 | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso. | 15.10 | a | 45.30 |
| V177 | Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto. | 3.02 | a | 5.03 |
| V178 | Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados. | 15.10 | a | 45.30 |
| V179 | Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito. | 15.10 | a | 30.20 |
| V180 | Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base. | 15.10 | a | 30.20 |
| V181 | Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible. | 15.10 | a | 30.20 |
| V182 | Por hacer reparaciones en la vía pública. | 15.10 | a | 30.20 |
| V183 | Por no transitar por el carril derecho. | 15.10 | a | 30.20 |
| V184 | Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo. | 2.01 | a | 5.03 |
| V185 | Por no respetar las rutas y horarios establecidos. | 15.10 | a | 45.30 |
| V186 | Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes. | 5.03 | a | 10.07 |
| V187 | Por no colocar en lugar visible para el usurario el original de la tarjeta de identificación autorizada. | 15.10 | a | 30.20 |
| V189 | Por transportar más pasajeros de los autorizados. | 3.02 | a | 5.03 |
| V230 | Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora. | 5.03 | a | 16.11 |
| V297 | Por circular con las puertas abiertas | 11.07 | a | 40.27 |
| V298 | Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos | 20.64 | a | 30.20 |
| V192 | Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto. | 15.10 | a | 30.20 |
| V193 | Por no respetar las tarifas establecidas. | 15.10 | a | 10.07 |
| V259 | Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible | 5.03 | a | 50.34 |
| V260 | Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión | 20.14 | a | 100.68 |
| V261 | Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión | 40.27 | a | 151.01 |
| V262 | Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión | 100.68 | a | 5.03 |
| V194 | Por exceso de pasajeros o sobrecupo. | 3.02 | a | 9.06 |
| V195 | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada. | 5.03 | a | 9.06 |
| V197 | Por no exhibir la póliza de seguros. | 5.03 | a | 15.10 |
| V198 | Por utilizar la vía pública como terminal. | 8.05 | a | 12.08 |
| V199 | Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica. | 6.04 | a | 12.08 |
| V200 | Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo. | 6.04 | a | 10.07 |
| V263 | Por prestar servicio colectivo. | 5.03 | a | 10.07 |
| V264 | Por negar la prestación de un servicio. | 5.03 | a | 5.03 |
| V265 | Por conducir el taxi sin capuchón. | 2.01 | a | 5.03 |
| V266 | Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo. | 2.01 | a | 10.07 |
| V267 | Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral. | 5.03 | a | 5.03 |
| V268 | Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo. | 2.01 | a | 5.03 |
| V269 | Por cargar combustible con pasaje a bordo. | 2.01 | a | 5.03 |
| V270 | Por circular con vehículo sin la razón social. | 2.01 | a | 10.07 |
| V271 | Por dar un mal trato al usuario del servicio. | 5.03 | a | 10.07 |
| V272 | Por transportar personas en la parte superior de la carga. | 5.03 | a | 30.20 |
| V273 | Por no cumplir con el servicio de ruta. | 20.14 | a | 5.03 |
| | ***MOTOCICLISTAS*** | | | |
| M001 | Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes. | 6.04 | a | 12.08 |
| M002 | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido. | 3.02 | a | 6.04 |
| M003 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. | 8.05 | a | 15.10 |
| | *1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)* | | | |
| M004 | Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación. | 5.03 | a | 9.06 |
| M005 | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar. | 4.03 | a | 8.05 |
| M006 | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U". | 4.03 | a | 8.05 |
| M007 | Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público. | 5.03 | a | 9.06 |
| M008 | Por circular en sentido contrario. | 5.03 | a | 10.07 |
| M009 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta. | 3.02 | a | 6.04 |
| M010 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta. | 4.03 | a | 8.05 |
| M011 | Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento. | 6.04 | a | 12.08 |
| M012 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo. | 6.04 | a | 12.08 |
| M013 | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra. | 3.02 | a | 6.04 |
| M014 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación. | 5.03 | a | 9.06 |
| M015 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido. | 5.03 | a | 9.06 |
| M016 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. | 5.03 | a | 9.06 |
| M018 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos. | 5.03 | a | 9.06 |
| M019 | Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua. | 5.03 | a | 9.06 |
| M020 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase. | 5.03 | a | 9.06 |
| M021 | Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. | 5.03 | a | 9.06 |
| M022 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen. | 5.03 | a | 9.06 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| M023 | Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad. | 10.07 | a | 10.07 |
| M076 | Por reincidencia. | 1.01 | a | 20.14 |
| M024 | Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días. | 5.03 | a | 5.03 |
| M077 | Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días. | 5.03 | a | 10.07 |
| M078 | Por conducir sin tarjeta de circulación. | 5.03 | a | 10.07 |
| M025 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación. | 6.04 | a | 10.07 |
| M026 | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso. | 20.14 | a | 12.08 |
| M027 | Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones. | 5.03 | a | 32.22 |
| M028 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas. | 6.04 | a | 10.07 |
| M029 | Por manejar sin precaución. | 9.06 | a | 12.08 |
| M030 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente. | 9.06 | a | 18.12 |
| M031 | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados. | 5.03 | a | 15.10 |
| M034 | Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción. | 15.10 | a | 10.07 |
| M035 | Por conducir en estado de ebriedad. | 20.14 | a | 50.34 |
| M036 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. | 6.04 | a | 32.22 |
| M037 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias. | 6.04 | a | 12.08 |
| M038 | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales. | 12.08 | a | 12.08 |
| M039 | Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos. | 10.07 | a | 20.14 |
| M040 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos. | 6.04 | a | 12.08 |
| M074 | Por no circular por el centro del carril. | 4.03 | a | 8.05 |
| | *2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)* | | | |
| M042 | Por estacionarse en lugares prohibidos. | 3.02 | a | 5.03 |
| M043 | Por estacionarse en más de una fila. | 5.03 | a | 10.07 |
| M044 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio. | 4.03 | a | 8.05 |
| M045 | Por estacionarse en sentido contrario. | 5.03 | a | 9.06 |
| M046 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados. | 5.03 | a | 9.06 |
| M047 | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público. | 5.03 | a | 9.06 |
| M048 | Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma. | 4.03 | a | 8.05 |
| M049 | Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones. | 5.03 | a | 9.06 |
| | *3.- LUCES (MOTOS)* | | | |
| M050 | Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores. | 5.03 | a | 9.06 |
| M051 | Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido. | 5.03 | a | 9.06 |
| M052 | Pon no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia. | 5.03 | a | 9.06 |
| M053 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo. | 4.03 | a | 8.05 |
| M054 | Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche. | 8.05 | a | 15.10 |
| M055 | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes. | 4.03 | a | 8.05 |
| | *4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)* | | | |
| M056 | Por circular sin placas. | 0.26 | a | 10.07 |
| M058 | Por no portar la tarjeta de circulación. | 5.03 | a | 10.07 |
| | *5.- SEÑALES (MOTOS)* | | | |
| M062 | Por no obedecer las señales preventivas. | 5.03 | a | 9.06 |
| M063 | Por no obedecer las señales restrictivas. | 6.04 | a | 12.08 |
| M064 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal. | 8.05 | a | 12.08 |
| M065 | Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento. | 8.05 | a | 15.10 |
| | *6.- VELOCIDAD (MOTOS)* | | | |
| M066 | Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso. | 5.03 | a | 9.06 |
| M067 | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha. | 5.03 | a | 9.06 |
| M068 | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones. | 5.03 | a | 9.06 |
| M069 | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación. | 0.16 | a | 6.04 |
| M070 | Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública. | 5.03 | a | 9.06 |
| M072 | Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública. | 5.03 | a | 9.06 |
| M073 | Por realizar actos de acrobacia. | 6.04 | a | 12.08 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | *CICLISTAS* | | | |
| C001 | Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite. | 3.02 | a | 6.04 |
| C002 | Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes viales. | 3.02 | a | 6.04 |
| C003 | Por no respetar las señales de los semáforos. | 3.02 | a | 6.04 |
| C004 | Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten. | 2.01 | a | 4.03 |
| C005 | Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones. | 5.03 | a | 9.06 |
| C006 | Por no cumplir con las disposiciones de seguridad. | 3.02 | a | 6.04 |
| C009 | Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública. | 1.01 | a | 9.06 |
| V211 | Por accidente con otro vehículo en marcha. | 6.04 | a | 12.08 |
| V212 | Por accidente con vehículo estacionado. | 6.04 | a | 12.08 |
| V083 | Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad. | 7.55 | a | 15.10 |
| V084 | Por detenerse en vías de tránsito continúo por falta de combustible. | 7.55 | a | 15.10 |
| V085 | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento. | 6.04 | a | 12.08 |
| V118 | Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad. | 4.53 | a | 9.06 |
| V121 | Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación. | 5.03 | a | 9.06 |
| V205 | Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota. | 3.02 | a | 6.04 |
| V204 | Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota. | 15.10 | a | 30.20 |
| V240 | Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin. | 6.04 | a | 12.08 |
| V128 | Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido. | 4.03 | a | 8.05 |
| V208 | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido. | 6.04 | a | 12.08 |
| V047 | Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno. | 6.04 | a | 12.08 |
| V190 | Por caída de personas. | 15.10 | a | 30.20 |
| V209 | Por atropellamiento se semovientes. | 6.04 | a | 12.08 |
| V210 | Por atropellamiento de ciclistas. | 15.10 | a | 25.17 |
| V214 | Por volcadura. | 6.04 | a | 12.08 |
| V063 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia. | 8.05 | a | 15.10 |
| V065 | Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez. | 20.14 | a | 32.22 |
| V066 | Por segunda vez. | 40.27 | a | 62.42 |
| V067 | Por tercera vez. | 60.41 | a | 92.62 |
| V068 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez. | 20.14 | a | 32.22 |
| V069 | Por segunda vez. | 40.27 | a | 62.42 |
| V070 | Por tercera vez. | 60.41 | a | 92.62 |
| V071 | Por ingerir bebidas embriagantes al conducir. | 20.14 | a | 32.22 |
| V091 | Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes. | 15.10 | a | 33.22 |
| V134 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo. | 5.03 | a | 9.06 |
| V138 | Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente. | 8.05 | a | 15.10 |
| V139 | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. | 5.03 | a | 9.06 |
| V144 | Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas. | 5.03 | a | 9.06 |
| V145 | Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país. | 5.03 | a | 9.06 |
| V136 | Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días. | 5.03 | a | 9.06 |
| M057 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta. | 4.03 | a | 8.05 |
| M061 | Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas. | 5.03 | a | 9.06 |
| M033 | Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores. | 6.04 | a | 12.08 |
| M041 | Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga. | 4.03 | a | 8.05 |
| M075 | Atropellamiento (motos). | 10.07 | a | 20.14 |
| CT01 | Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal). | 2.01 | a | 5.03 |
| CT02 | Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior. | 2.01 | a | 5.03 |
| CT03 | Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia. | 5.03 | a | 9.06 |
| CT04 | Por transitar fuera de la zona autorizada. | 6.04 | a | 12.08 |
| CT04 | Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales. | 6.04 | a | 12.08 |
| CT06 | Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente. | 3.02 | a | 6.04 |

APARTADO D.
DE LOS REINTEGROS

**Artículo 275.** Constituyen Reintegros, los Aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidas en su objeto. De igual forma, se consideran en este rubro los importantes que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

APARTADO A.
DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

**Artículo 276.** Corresponderán a este Apartado de ingresos, los que perciben los Municipios por concepto de:

I. Cesiones;

II. Herencias;

III. Legados;

IV. Donaciones;

V. Adjudicaciones Judiciales;

VI. Adjudicaciones Administrativas;

VII. Subsidios de otro nivel de Gobierno;

VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados;

IX. Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales; y

X. Derechos por otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal marítimo- terrestre.

**Artículo 277.** Los aprovechamientos a que se refiere las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio del patrimonio municipal.

**Artículo 278.** Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 276 de la presente, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

**Artículo 279.** Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 276, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 280.** Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 276, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrita por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

**Artículo 281.** Los aprovechamientos a que se refiere este Apartado, deberán ingresar al Erario Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales ya sea de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**Artículo 282.** Se considera aprovechamientos diversos los Ingresos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al Erario Municipal, expidiendo de inmediato el comprobante fiscal digital respectivo.

**Artículo 283.** Sólo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Apartado y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso tales recursos al Erario Municipal.

**Artículo 284.** Todos los conceptos no previstos en este Titulo y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales.

**Artículo 285.** Los ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

**Artículo 286.** Los donativos y aportaciones de empresarios organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**Artículo 287.** Los demás Ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley.

APARTADO B.
DE LA PRÓRROGA

**Artículo 288.** Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos fiscales se realizará en los términos establecidos en los artículos 28, 29 y demás relativos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

**Artículo 289.** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 290.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa establecida en el artículo 32 de la presente Ley.

**Artículo 291.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos de los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

**Artículo 292.** Los Ingresos que por este concepto percibirá el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Título Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 293.** El Municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos Federales, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los convenios de Coordinación entre los Gobiernos Federales y del Estado.

**Artículo 294.** Tendrán el carácter de participaciones aquéllas que el Municipio tenga derecho a percibir, de los Ingresos Federales o Estatales, conforme lo establecen la Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Artículo 295.** De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración Administrativa Federal, el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por Autoridades Federales, no fiscales.

El Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se deriven de la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

**Artículo 296.** Los Municipios percibirán recursos de los fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

**Artículo 297.** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO.
PROVENIENTES DEL CRÉDITO

**Artículo 298.** El Municipio, en caso de considerarlo necesario, podrá contratar crédito destinado para atender las funciones o servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como para ser destinados a inversiones públicas productivas en términos de la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los proyectos que en su caso se requiera, las cuales podrán consistir en la adquisición o manufactura de bienes, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales hasta por un monto de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) estando autorizado para dar en garantía o fuente de pago de dicha obligación, la afectación de participaciones en porcentaje correspondiente del fondo municipal de participaciones y/o fondo de fomento municipal, aportaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de éste municipio, hasta por un plazo no mayor al establecido den el artículo 12 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018.

La instrumentación jurídica podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2018 en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el mecanismos del pago podrá ser a través de contratos de mandato irrevocables a celebrar entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca o a través de contratos de fideicomiso de administración y pago; y/o garantía que se encuentren ya constituidos y por constituir facultándose al Presidente Municipal, al Tesorero y al Síndico Primero para negociar, celebrar y formalizar tanto los

contratos de crédito como los contratos de mandato y/o fideicomiso.

Así mismo el Municipio podrá contratar deuda a corto plazo en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, los aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado así como de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018; implementando un proceso competitivo, con objeto de formalizar su contratación bajo las mejores condiciones de mercado. El destino será cubrir las necesidades originadas por insuficiencias de liquidez de carácter temporal cuyos saldos insolutos de obligaciones a corto plazo no excedan el 6% de los ingresos de libre disposición aprobados en la presente Ley de Ingresos.

## LIBRO CUARTO
## DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

### TÍTULO ÚNICO
### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

**Artículo 299.** No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

**Artículo 300.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la presente Ley.

**Artículo 301.** Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la Autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la Autoridad trabará el embargo.

La Autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La Autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

**Artículo 302.** Las Autoridades Fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes; y

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la Autoridad Fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la Autoridad Fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

**Artículo 303.** El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal u otra Autoridad Fiscal Municipal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la Autoridad Fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

**Artículo 304.** Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

**Artículo 305.** Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito; y

IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

**Artículo 306.** Las Autoridades Fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes, o

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

**Artículo 307.** El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 Unidades de medida y Actualización vigentes, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles; y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo

hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

**Artículo 308.** La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 307, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La Autoridad Fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la Autoridad Fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Autoridad Fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la Hacienda Pública Municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

**Artículo 309.** Una vez que el crédito fiscal quede firme, la Autoridad Fiscal procederá como sigue:

I. Si la Autoridad Fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 20 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 20 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

**Artículo 310.** La autoridad fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 307, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;

b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior; o

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

**Artículo 311.** Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedades del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

**Artículo 312.** Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

**Artículo 313.** Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos;

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII. Los derechos de uso o de habitación;

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones de cualquier tipo, y

XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

**Artículo 314.** El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes

bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

**Artículo 315.** El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

**Artículo 316.** El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

**Artículo 317.** Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

**Artículo 318.** Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

**Artículo 319.** Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora; y

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el porciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del Fisco Municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

a) La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos; y

b) En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

**Artículo 320.** El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

**Artículo 321.** El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

**Artículo 322.** Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley; y

IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

**Artículo 323.** Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

**Artículo 324.** El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 325.** La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley, tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 316 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

**Artículo 326.** El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de 9,272.75 Unidades de Medida y Actualización la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

**Artículo 327.** Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

**Artículo 328.** Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

**Artículo 329.** Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

**Artículo 330.** En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 344 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

**Artículo 331.** Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

**Artículo 332.** Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 341, 342 y 343 de esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

**Artículo 333.** Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;

II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio

fiscal y los datos del apoderado legal;

III. La cantidad que se ofrezca de contado; y

IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;

b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

**Artículo 334.** El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

**Artículo 335.** Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

**Artículo 336.** Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

**Artículo 337.** Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente, libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público de la Propiedad, en un plazo que no excederá de quince días.

**Artículo 338.** Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 336 de esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 346 de esta Ley.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 322 de esta Ley.

**Artículo 339.** Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución, los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**Artículo 340.** El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 341.** El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 330 de esta Ley;

II. En caso de posturas o pujas iguales; y

III. En los supuestos del artículo 332 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las Leyes de la materia.

**Artículo 342.** En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico Hacendario, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

Artículo 343. Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta,

o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 332 de esta Ley; y

III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 325 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

**Artículo 344.** En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

**Artículo 345.** Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente; y

II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 340 de esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

**Artículo 346.** Podrán causar abandono en favor del Fisco Municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado; y

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de trascurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio.

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

**Artículo 347.** Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

## LIBRO QUINTO
## DE LOS RECURSOS

### TÍTULO ÚNICO
### DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

**Artículo 348.** Contra las resoluciones o procedimientos de las Autoridades Fiscales del Municipio, que causen agravio en materia fiscal, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de revocación, de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 349.** Los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca no procederán contra las resoluciones que no generan instancia.

**Artículo 350.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su cumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigilancia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, estará facultado para celebrar convenios con los contribuyentes para el pago de contribuciones tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

**CUARTO.** El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Unidades de Medida y actualización, deberán efectuarse tomando como base el valor vigente que corresponda el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de enero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

**PERIÓDICO OFICIAL**
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
**INDICADOR**
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

# AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN II Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN II, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 101 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (5 DE FEBRERO DE 1917), EL PRÓXIMO:

## LUNES 5 DE FEBRERO DEL 2018.

(*Primer fin de semana largo del 2018*).

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "*LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO.*".

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, 05 DE ENERO DEL 2018.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

2016-2022
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC·VAQA·MTE

*IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA*